д — П

43

S

recursos naturales e infraestructura

Actualización de la compilación de leyes mineras de catorce países de América Latina y el Caribe

Eduardo Chaparro A. C*ompilador* Volumen I





División de Recursos Naturales e Infraestructura

Santiago de Chile, junio de 2002

Este documento (Volumen I) fue preparado por Eduardo Chaparro Ávila como una actualización y complementación al trabajo realizado por Jorge Berrios, "La legislación minera de los países de América Latina", LC/R.1720, 19 de mayo de 1997.

Las opiniones expresadas en este documento, que no ha sido sometido a revisión editorial, son de exclusiva responsabilidad del autor y pueden no coincidir con las de la Organización.

Publicación de las Naciones Unidas

LC/L.1739-P

ISBN: 92-1-322030-8 ISSN: 1680-9017

Copyright © Naciones Unidas, junio de 2002 Todos los derechos reservados

N° de venta: S.02.II.G.52

Impreso en Naciones Unidas, Santiago de Chile

La autorización para reproducir total o parcialmente esta obra debe solicitarse al Secretario de la Junta de Publicaciones, Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, N. Y. 10017, Estados Unidos. Los Estados miembros y sus instituciones gubernamentales pueden reproducir esta obra sin autorización previa. Sólo se les solicita que mencionen la fuente e informen a las Naciones Unidas de tal reproducción.

Índice

Resumen		7
l. Normati	iva	9
A. Argentina		10
B. Bolivia		10
E. Colombia		11
F. Costa Rica		11
G. Cuba		11
H. Ecuador		
I. Guatemala		11
J. Honduras		11
K. México		11
L. Perú		12
M. Uruguay		12
N. Venezuela		12
II. Autorida	ad minera	13
A. Argentina		15
B. Bolivia		15
C. Brasil .		16
D. Chile .		16
F. Costa Rica		16
		17
H. Ecuador		
l. Guatemala		18

J. Honduras	18
K. México	18
L. Perú	19
M. Uruguay	20
N. Venezuela	21
III. Principios, dominio del Estado	23
A. Argentina	24
B. Bolivia.	24
C. Brasil.	25
D. Chile .	26
E. Colombia	26
F. Costa Rica	26
G. Cuba	27
H. Ecuador	27
I. Guatemala	27
J. Honduras.	27
K. México	27
L. Perú	28
M. Uruguay	28
N. Venezuela	28
IV. Régimen de concesión	
Capacidad	
Derechos de exploración: denominación, duración y extensión física	
Procedimiento	
Caducidad de la concesión	
Obligaciones y derechos de los concesionarios	
A. Argentina	
B. Boivia	
C. Brasil	
D. Chile	
E. Colombia	
F. Costa Rica	
G. Cuba	
H. Ecuador	
I. Guatemala	
J. Honduras	
K. México	
L. Perú	
M. Uruguay	
N. Venezuela	77
M. Bookstall, L. Consolidation of the Consolidation	
V. Propiedad y comercialización de los minerales	85
MI BOLLON AND AND	
VI. Régimen tributario	
A. Argentina	
B. Bolivia.	
C. Brasil	
	(112

E. Colomb	oia	94
F. Costa R	tica	95
G. Cuba		96
H. Ecuado	or	97
I. Guatema	ala	98
J. Hondura	as	99
K. México)	101
L. Perú		101
M. Urugua	ay	103
N. Venezu	iela	103
VII. Rese	rvas a favor del Estado	109
	ina	
_		
D. Chile		
	pia	
	Lica	
	or	
	ala	
	as	
)	
L. Perú		
	ay	
_	ıela	
Serie Re	cursos naturales e infraestructura: números publicados	121
Indice de	e cuadros	
Cuadro 1	Impuesto superficial oro y diamante (U.T./Ha.)	104
Cuadro 2	Impuesto superficial otros minerales (U.T./Ha	
Cuadro 3	Impuesto superficial concesiones de otros minerales (Bs./Ha.)	
	Impuesto superficial concesiones de oro y diamante (Bs/Ha)	

Resumen

Con este trabajo la División de Recursos Naturales e Infraestructura (DRNI) de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, hace un aporte al desarrollo conceptual de las políticas mineras del continente. Es el producto tanto de una búsqueda inicial sistemática como de una dispendiosa labor de seguimiento y actualización de los cambios que se han producido en las legislaciones mineras de los países de América Latina y el Caribe

Al presentar este documento la DRNI busca apoyar la investigación sobre la minería y la sociedad y el desarrollo de conceptos claros que orienten la cooperación técnica en esta materia.

Para tal efecto, se tomaron los aspectos centrales de la legislación minera, identificando los temas sustantivos en cada ley, las que a su vez son la materialización de la política minera de cada país, enfocadas la mayoría de ellas, en un principio, a incentivar y capturar la inversión privada, en particular la internacional. Hoy, se quieren introducir en ellas cambios que tengan en cuenta a la sociedad civil.

En el pasado reciente este material ha sido solicitado estudiado y pedido por gobiernos, universidades, investigadores, promotoras de inversión, congresistas y por supuesto por las empresas mineras interesadas en la selección de alternativas de inversión.

Se pretende con el documento, precisar y ordenar las leyes de minería vigentes, dejando de lado el estudio y análisis de su aplicación y modus operandi, habida cuenta de las constantes modificaciones de procedimiento y reglamentarias que se registran.

Este compendio sistemático incluye ahora las legislaciones de catorce países de la región: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Perú, Uruguay y Venezuela. Se ha tratado preservar en cada párrafo la identificación de la ley y el número del artículo correspondiente, con lo cual puede el investigador remitirse al cuerpo legal respectivo para un examen en mayor profundidad.

Sólo como una referencia general, se ha mantenido incluído el capítulo séptimo, sobre Incentivos y Garantías a la Inversión Privada, la regulación de la inversión extranjera en los países de la región estudiados, aunque se da por descontado que los cambios en esta materia son tan drásticos y ocurren tan rápido que algunas de las normas citadas pueden haber sido reemplazadas ya sin conocimiento nuestro.

Es interesante destacar dos aspectos en los nuevos cambios mineros de tercera generación, fruto de los nuevos conceptos constitucionales desarrollados en América Latina, nos referimos a los conceptos de zonas mineras indígenas y zonas mineras negras, y el tema de la océano - minería o minería marina, ambos insertados en la reciente legislación colombiana.

La recopilación inicial de leyes ha sido retomada por el señor Eduardo Chaparro Avila, oficial de Asuntos Económicos, quien mantiene un registro completo y comunicación con los países seleccionados, con el propósito de consignar las modificaciones de carácter general que se introduzcan en cada ley o de introducir nuevas normas de otros países que se sumen a los seleccionados en un principio, en el trabajo base que fue elaborado por el señor Jorge Berríos por encargo expreso de esta División. La utilización de este texto deberá acogerse con todo rigor a las disposiciones y consideraciones de derecho sobre registro y protección de la propiedad intelectual.

La CEPAL continuará actualizando este documento, basándose para ello en las sugerencias, informaciones o cambios sugeridos por los lectores, introduciéndolos en el texto y citando la fuente de origen de la modificación.

I. Normativa

Luego de que casi todos los principales países mineros emprendieron la reforma de sus legislaciones mineras en el decenio de los noventa, al final de la década se había concluída una segunda etapa de reformas y se abría paso una tercera con casos extremos conceptuales representados por Colombia y Venezuela.

Cuba, Ecuador, Guatemala, México y Perú representan esa primera generación de reformas, Bolivia, y Ecuador la segunda y Nicaragua, Honduras, Venezuela y Colombia, la última. Los cambios significaron la entrada en vigencia de un nuevo Código o Ley de Minería –según la denominación de cada país–, siendo el caso más reciente el de Colombia (Ley 685 de agosto de 2001). En Bolivia, a la reforma del Código de Minería de 1965, introducida en 1991, ha seguido la abrogación de aquél y la promulgación de un nuevo Código de Minería en 1997. En Guatemala se publicó una Ley de Minería en 1993, la cual sin embargo fue derogada y sustituida muy recientemente por una nueva.

La legislación minera vigente en Chile fue la precursora de todas las demás, por tal razón se le considera en la primera generación de reformas puesto que proviene de comienzos de la década de los ochenta y su ausencia de modificaciones se debe a que constituye el marco legal pionero en la región en cuanto a propiciar la participación del sector privado en minería. Los significativos flujos de inversión en esa actividad económica que ha venido captando Chile se explican no sólo por dicha legislación, sino también por los fuertes estímulos a la inversión extranjera que se otorgan al amparo del Estatuto de la Inversión Extranjera (Decreto Ley N° 600) que fue promulgado en 1974.

También Uruguay y Costa Rica tienen un Código de Minería de comienzos de la década de los ochenta, pero debe precisarse que por lo menos en este último país se estudia una modificación del cuerpo legal vigente.

La legislación minera más antigua es la de Argentina. El Código de Minería de Argentina fue promulgado en el siglo XIX y aunque obviamente experimentó una serie de modificaciones desde entonces, puede considerarse como las más profundas a las que se introdujo en 1993 y 1995 con el objeto de estimular la inversión privada y proteger el medio ambiente.

La ley de minería vigente en Venezuela fue promulgada el 5 de septiembre de 1999, modificando su ley de minas de 1945, constituye una de las legislaciones más nuevas del continente, pero al mismo tiempo la que preserva figuras que otros países consideran reñidas con la realidad económica internacional, como lo es la figura de la reversión.

En Brasil, el Código de Minería experimentó modificaciones parciales desde su promulgación en 1967. Ello sobre todo por la entrada en vigencia de una nueva Constitución Federal en 1988, así como por efecto de leyes especiales y de dispositivos ambientales que se han promulgado desde la década de los ochenta. La más reciente modificación ha tenido lugar por ley especial en 1996.

La legislación minera de Honduras de finales de la década de 1960, ha sido modificada por el decreto 292–28 del 24 de diciembre de 1998 y publicada en la Gaceta o diario oficial el 6 de febrero de 1999.

La ley de minería de Nicaragua llamada Ley General de 1958 ha sido modificada en fecha reciente: julio del 2000, y creado una combinación de normas que se entrelazan con ella y con las nuevas disposiciones.

No se mencionan aspectos relativos a la Salud Ocupacional, seguridad e higiene minera, por cuanto pese a su importancia, en muchos casos hay disposiciones especiales, de carácter reglamentario, Honduras es de los pocos países que incluyen en su legislación este aspecto.

A. Argentina

Ley N° 1919, Código de Minería (1886); Ley N° 24196 de Inversiones Mineras (1993); Ley N° 24224 de Reordenamiento Minero (1993); Ley N° 24228 Acuerdo Federal Minero (1993); Ley N° 24498 de Actualización Minera (1995); Ley N° 24585 de Protección Ambiental Minera (1995); Ley N° 21382, de Inversión Extranjera (1976) modificada por Decreto N° 1853 (1993).

B. Bolivia

Ley N° 1777, Código de Minería (1997); Ley N° 1182 de Inversiones (1990); Ley N° 1606, modificatoria del Código Tributario (1994).

C. Brasil

Constitución Federal de 1988; D. Ley N° 227, Código de Minería (1967) modificado por Ley N° 9314 (1996) y Portaría N° 16–DNPM–13/01/97; Ley N° 7805 (1989), modificadora del Código de Minas, crea el Régimen de Explotación Artesanal; Ley N° 6938, de Política Nacional de Medio Ambiente (1981), reformada por Ley N° 7804 (1989); Ley N° 4131 (1962) modificada por Ley N° 4390 (1964), regulación de la inversión extranjera.

D. Chile

Ley N° 18248, Código de Minería (1983); Decreto Ley N°302, Disposiciones Orgánicas y Reglamentarias del Ministerio de Minería (1960); Decreto Ley N° 600 Estatuto de la Inversión Extranjera (1974); Decreto Ley N° 824 Ley de Impuesto a la Renta (1974); Ley N° 19300 de Bases del Medio Ambiente (1994).

E. Colombia

Ley 685 de agosto 15 de 2001; Ley N° 09, Marco Legal para la Inversión Extranjera (1991); Decreto N° 517 Estatuto para la Inversión Extranjera (1995). Ley 99 de 1993 sobre medio ambiente y normas y decretos reglamentarios modificatorios y adicionales

F. Costa Rica

Ley Nº 6707, Código de Minería (1982)

G. Cuba

Ley N° 76, Ley de Minas (1995); Ley N° 77, de la Inversión Extranjera (1995).

H. Ecuador

Ley N°126, Ley de Minería (1991) publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 695 del 31 de mayo de 1991; Ley 12 de Cámaras de Minería Decreto N° 415 (1993), regulación de la inversión extranjera.

I. Guatemala

- Decreto Nº 48, Ley de Minería (1997)
- Decreto N° 68, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente (1986)

J. Honduras

- Decreto Nº 292 98, Ley General de Minería (1998); Decreto Nº 80–92 (1992), Ley de Inversiones.
- Acuerdo Ejecutivo No. 070–95 del 1 de julio de 1995 y Acuerdo Ejecutivo No. 015–96 del 22 de noviembre de 1996

K. México

Ley Minera: reglamentaria del art. 27 de la Constitución en materia minera (1992); Ley de Promoción de la Inversión Mexicana y Regulación de la Inversión Mexicana (1989); Ley de Inversión Extranjera (1993).

L. Perú

Decreto Legislativo Nº 109, Ley General de Minería (1992); Decreto Legislativo Nº 757, Ley de Promoción de la Inversión Privada (1991); Decreto Legislativo Nº 662, Régimen de Estabilidad Jurídica de la Inversión Extranjera (1991).

M. Uruguay

Ley N° 15242, Código de Minería (1982), modificado por Ley N° 16170 (1991); Ley N° 16466, de Evaluación de Impacto Ambiental (1994); Decreto Ley N° 14178 (1974) y Ley N° 15093 (1987), Régimen de Promoción de la Inversión; Decreto Ley N° 14179, Estatuto de la Inversión Extranjera (1974).

N. Venezuela

Decreto con rango y fuerza de ley de minas No. 295 del 5 de septiembre de 1999; Ley Orgánica del Medio Ambiente (1976); Decreto Nº 2039 sobre reserva de exploración y explotación minera para el Estado (1977); Resolución Nº115 Normas para el otorgamiento de concesiones y contratos mineros (1990); Decreto Nº 2095 (1992), regulación de la inversión extranjera.

II. Autoridad Minera

No en todos los países estudiados existe una autoridad minera central encargada de otorgar derechos y de la aplicación de la ley o código minero. En los países donde ello es así (Colombia, Costa Rica, Guatemala, México, Perú y Venezuela), esa función compete bien a un Ministerio de Energía y Minas que la ejerce a través de diversas dependencias, o al subsector de Minería perteneciente a otro ministerio o secretaría, según la denominación de cada país.

En Honduras se creó la Dirección Ejecutiva de Fomento Minero DEFOMIN, como una entidad desconcentrada de la Secretaria de Estado en los despachos de Recursos Naturales y Ambiente, con absoluta independencia técnica, administrativa, presupuestaria y de gestión.

En Costa Rica, la autoridad central es la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos del Ministerio de Economía, Industria y Comercio; en Honduras, la autoridad es la Dirección General de Minas e Hidrocarburos de la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente; en México desapareció la Secretaría de Energía y Minas, siendo sus funciones asumidas por la Dirección General de Minas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Cuba, Ecuador y Uruguay constituyen sistemas diferentes. En Argentina existe una Subsecretaría de Minería, dependiente del Ministerio de Economía, que durante todo una década fue dirigida con éxito por un equipo básico estable, pero que en la actualidad ha cambiado de posicionamiento administrativo y jerárquico. Se ocupaba en los noventa de la orientación general

(promoción de la inversión y reordenamiento minero, etc.), pero la autoridad minera es provincial, es decir, cada Provincia federada tiene la suya.

En Bolivia, los derechos mineros son otorgados por superintendencias mineras regionales y hay una superintendencia general con competencia nacional en última instancia administrativa.

En Brasil, la Dirección Nacional de Producción Mineral (D.N.P.M.) tiene competencia nacional sobre la ejecución del Código de Minería y su reglamento, incluyendo el otorgamiento de concesiones, mientras que el Ministerio de Energía y Minas tiene competencia sólo jurisdiccional.

En Cuba existe una Oficina de Recursos Minerales adscrita al Ministerio de la Industria Básica que se encarga de todo lo relacionado con la aplicación de la legislación minera, pero el Consejo de Ministros es el encargado de disponer el otorgamiento de las concesiones.

En Ecuador las recientes modificaciones tanto a la ley como al reglamento, permitieron la curiosa figura de ser la Direcciones Regionales en un país no federal, las que se constituyen como autoridad minera, acudiéndose en subsidio a la Dirección Nacional para que resuelva apelaciones. Esta a su vez depende de la Subsecretaria quien no es autoridad minera para otorgar derechos sino para fijar políticas y manejar la administración del sistema y del proceso.

En Uruguay se atribuye directamente al Poder Ejecutivo la calidad de autoridad minera, señalándole el código atribuciones específicas. En virtud del código minero, tienen también esa calidad la Dirección Nacional de Minería y Geología, así como el Ministerio de Industria y Energía. Compete al Ejecutivo, entre otras funciones, otorgar las concesiones de explotación y dictar las caducidades de derechos mineros, así como disponer las reservas mineras y otorgar los títulos de goce de derechos mineros. La Dirección Nacional de Minería y Geología otorga los permisos de prospección y exploración y ejerce la fiscalización de toda la actividad minera, imponiendo sanciones administrativas. El Ministerio de Industria Básica complementa las funciones de la Dirección Nacional de Minería y Geología.

Chile es un caso particular. Debido a su diferente concepción del régimen de concesión minera, por el cual el Poder Judicial es el que constituye las concesiones, no tiene cabida una autoridad minera a la manera de otros países de la región. El Ministerio de Minería no otorga concesiones y no resuelve conflictos como en los casos en que el régimen de concesiones es de carácter administrativo.

Existen diferencias en cuanto a la descentralización de la gestión minera. Argentina es el caso más relevante en ese sentido. Como ya se mencionó, en ese país las autoridades encargadas de la ejecución del Código de Minería son provinciales, aunque mediante un "Acuerdo Federal", suscrito entre las Provincias y el Ejecutivo Central en 1993, se aplican políticas mineras uniformes en todo el país. Ello debe destacarse ya que, si bien guarda estrecha relación con la organización política del país, no ocurre lo mismo en Brasil, México o Venezuela, países con similar organización.

En Bolivia tal como en el Ecuador, las autoridades regionales tienen mayores atribuciones que en otros países, desde el momento en que, como se mencionó, son las llamadas a otorgar los derechos mineros.

En Argentina, México y Perú existen consejos especializados que actúan como órganos autónomos de consulta. En Argentina, existe un Consejo Federal, integrado por representantes de las Provincias, que contribuye a formular y uniformar las políticas mineras. En México, el Consejo de Recursos Minerales asiste a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en materia de promoción minera y en Perú, el Consejo Nacional de Minería es un órgano de consulta pero que además constituye la última instancia administrativa en la resolución de conflictos. En Colombia, se acaba de crear el Consejo Asesor de Política Minera.

En julio del 2000, al cambiar su legislación minera, Nicaragua determinó que el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio será la institución del Poder Ejecutivo encargada de la aplicación de la ley.

A. Argentina

No hay autoridad minera definida por el Código de Minería. La República Argentina es un país con sistema federal donde las Provincias designan a las autoridades competentes en los asuntos relacionados con minas y yacimientos ubicados en su jurisdicción.

A nivel del Ejecutivo Central hay una Secretaría de Minería de la Nación, que es la autoridad encargada de la aplicación de la Ley de Inversiones Mineras (art. 24, Ley de Inversiones Mineras) y de la Ley de Reordenamiento Minero (art. 5, Ley de Reordenamiento Minero).

Existe un Consejo Federal de Minería, creado por la Ley de Reordenamiento Minero de 1993 como organismo de asesoramiento de la Secretaría de Minería de la Nación (art. 11 Ley de Reordenamiento Minero), con carácter autónomo (art. 13 Ley de Reordenamiento Minero), e integrado por representantes de las Provincias y el Estado Nacional (art. 12 Ley de Reordenamiento Minero).

B. Bolivia

1. Código de Minería

El Superintendente General de Minas es la máxima autoridad minera. Su competencia se extiende a todo el territorio nacional (art. 107).

El Superintendente General de Minas tiene las siguientes atribuciones (art. 111):

- Conocer y resolver, en última instancia administrativa, los recursos jerárquicos planteados contra las resoluciones de las Superintendencias de Minas.
- Velar por la correcta y pronta aplicación de la jurisdicción administrativa minera en todas las Superintendencias de Minas, adoptando las medidas disciplinarias correspondientes; conocer y resolver las recusaciones y conflictos de competencia entre Superintendencias.
- Designar y remover por la vía disciplinaria a los Superintendentes de Minas.

En los lugares y con la jurisdicción que determine el Poder Ejecutivo habrá un Superintendente de Minas (art. 114).

Son atribuciones de los Superintendentes de Minas (art. 117):

- Otorgar concesiones mineras.
- Resolver los casos de oposición, amparo, nulidad, expropiación, servidumbre y renuncia de concesiones mineras.
- Resolver los recursos de revocatoria que se interpusieran contra sus resoluciones.

Créase el Servicio Técnico de Minas, con las siguientes atribuciones (art. 122):

- Informar como organismo técnico en todos los trámites y contenciones mineras.
- Controlar el pago de patentes mineras.

2. Otras normas

El Ministerio de Desarrollo Económico a través de la Secretaría Nacional de Minería tiene competencia respecto a la ejecución de la política sectorial minera (Ley Nº 1493 de Ministerios del Poder Ejecutivo, 1993).

C. Brasil

La Dirección Nacional de Producción Mineral (D.N.P.M.), tiene competencia nacional sobre la ejecución del Código de Minería y del Reglamento (art. 3). El Ministerio de Energía y Minas tiene competencia jurisdiccional.

Por su carácter también decisorio, en cuanto al otorgamiento de derechos mineros, se incluye además a la autoridad ambiental, la misma que está integrada en un Sistema Nacional del Ambiente, de conformidad con la Ley sobre Política Nacional de Medio Ambiente.

D. Chile

El Código de Minería no hace referencia a la autoridad minera.

1. Decreto Ley Nº 302

El Ministerio de Minería tiene a su cargo toda la intervención que realiza el Estado en las actividades de minería. Le corresponde la planificación y ejecución de la política de fomento minero y de protección de riquezas mineras nacionales, conforme a las disposiciones que imparta el Presidente de la República, así como dictar las normas para ello (arts. 1 y 5).

E. Colombia

El Ministerio de Energía y Minas representa la autoridad minera en Colombia o en su defecto a la autoridad nacional , que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución las funciones entre los entes que la integran , tenga a su cargo la administración de los recursos mineros (art. 317)

F. Costa Rica

Corresponde al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, por medio de la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos, otorgar permisos exclusivos de exploración y concesiones de explotación (art. 3).

Corresponde al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, por medio de la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos las siguientes funciones específicas (art. 93):

- Fomentar el desarrollo de la minería nacional en general;
- Elaborar el mapa geológico del país;
- Realizar toda clase de estudios, investigaciones científicas, geológicas;
- Asesorar e inspeccionar las actividades mineras nacionales (incluyendo condiciones de trabajo).
- Determinar, junto con el Banco Central de Reserva de Costa Rica el precio de venta en el
 exterior de todos los minerales explotados en el país, el cual nunca podrá ser inferior al
 promedio de las cotizaciones en los principales mercados de valores.
- Comunicar a los concesionarios las normas para la elaboración de estudios de impacto ambiental, al igual que las normas específicas para la protección del ambiente y la conservación de los recursos naturales.

- Aplicar la legislación minera.
- Operar un laboratorio abocado al análisis del contenido mineral, metálico y no metálico
 que recoja por medio de su sección de Geología o que reciba de interesados particulares
 a los que se cobrará el servicio.

G. Cuba

El Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo, a través del Ministerio de la Industria Básica, controla el desarrollo, ejecución y aplicación de la política minera (art. 5). El Consejo de Ministros o su Comité otorga o deniega las concesiones mineras y dispone también su anulación y extinción (art. 18).

La Oficina Nacional de Recursos Minerales, institución adscrita al Ministerio de Industria Básica, tiene las funciones siguientes (art. 14):

- Fiscalizar y controlar la actividad minera y el uso racional de los recursos minerales;
- Aprobar, registrar y controlar las reservas minerales, certificando el grado de preparación de los yacimientos para su asimilación industrial;
- Emitir los dictámenes técnicos sobre el otorgamiento, anulabilidad y extinción de concesiones mineras y fiscalizar el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se otorgó la concesión;
- Aprobar los proyectos de explotación minera;
- Llevar el Registro Minero y mantener actualizadas las anotaciones sobre concesiones mineras, áreas mineras reservadas, yacimientos, manifestaciones minerales, áreas en investigación y minas en explotación o abandonadas;
- Constituirse en depositario de la información geológica y minera de la Nación;
- Ejercer la inspección estatal sobre las personas naturales y jurídicas que ejecuten la actividad minera, para comprobar el cumplimiento de los acuerdos y obligaciones a que se hayan comprometido dichas entidades, así como de las disposiciones legales vigentes que rijan la actividad que se inspecciona;
- Controlar la ejecución de los planes de preservación del medio ambiente y de las medidas para mitigar el impacto ambiental;
- Mantener actualizadas las estadísticas mineras del país;
- Participar en el cierre de minas y controlar las medidas del programa de cierre que se ejecuten.

H. Ecuador

La Dirección Nacional de Minería es la autoridad administrativa máxima, con atribuciones para (art. 177):

- Asegurar la correcta aplicación de la ley y disposiciones legales en materia minera;
- Resolver en última instancia administrativa conflictos iniciados a nivel de direcciones regionales.
- Mantener el Registro Nacional de comercializadores de minerales.
- Inspeccionar las actividades de los tenedores de derechos mineros.

Las Direcciones Regionales de Minería tienen atribuciones en sus respectivas jurisdicciones para (art. 178):

- Otorgar concesiones de exploración y explotación.
- Otorgar licencias para comercializar minerales.
- Autorizar la instalación de plantas procesadoras, fundiciones, refinerías y plantas de tratamiento.
- Otorgar extensiones de los títulos mineros y declarar cancelaciones y nulidades en los casos correspondientes.
- Resolver conflictos en primera instancia administrativa.

I. Guatemala

El Ministerio de Energía y Minas es el órgano del Estado encargado de formular y coordinar las políticas, planes y programas de gobierno del sector minero y de tramitar y resolver todas las cuestiones administrativas (art. 2).

La Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas es el órgano competente para supervisar, inspeccionar y velar por el cumplimiento y aplicación de la Ley de Minería y su reglamento, así como de imponer las sanciones administrativas correspondientes (art. 56).

J. Honduras

El control técnico y administrativo en materia de minería le corresponde a la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería (DEFOMIN) entidad desconcentrada de la Secretaria de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (art.92).

La DEFOMIN dirige, coordina, supervisa, y ejecuta la política minera del país, emite disposiciones generales de orden administrativo y reglamenta las disposiciones del Código de Minería (art. 93.

K. México

Corresponde al Ejecutivo Federal por intermedio de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial la aplicación de las disposiciones de la ley minera (art. 1). Son las atribuciones principales de dicha Secretaría (art. 7):

- Regular y promover la exploración y explotación de los recursos minerales, así como su preservación.
- Elaborar el programa sectorial y coordinar y supervisar los programas regionales y los especiales de fomento a la pequeña y mediana minería.
- Opinar ante dependencias del Ejecutivo Federal en asuntos relacionados con la industria minero-metalúrgica y participar en la elaboración de normas técnicas relativas a la misma.
- Participar en la elaboración de normas sobre seguridad minera, así como de equilibrio ecológico y protección ambiental.
- Expedir títulos de concesión, resolver sobre su nulidad, cancelación o suspensiones.
- Substanciar los procedimientos sobre expropiaciones de bienes particulares (no los
 ejidales y comunales que se rigen por la legislación agraria), ocupaciones temporales o
 constitución de servidumbres mineras; es competencia del Presidente de la República su
 resolución.

- Solicitar información sobre la producción, beneficio y destino de minerales, geología y reservas, así como sobre los estados económicos y contables de empresas mineras y metalúrgicas;
- Llevar el Registro Público de Minería y la Cartografía Minera, la que debe mantenerse actualizada.
- Verificar el cumplimiento de la ley de minería.
- Resolver los recursos administrativos que se interpongan.

El Consejo de Recursos Minerales asiste a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en la promoción del mejor aprovechamiento de los recursos minerales. Le corresponde identificar y cuantificar los recursos potenciales de la Nación por medio de asignaciones mineras que son expedidas exclusivamente en favor de este organismo por la Secretaría; llevar el inventario de los depósitos minerales de México y proporcionar el servicio público de información geológicominera; celebrar contratos mediante licitación pública para llevar a cabo las obras y trabajos dentro de los lotes que amparen las asignaciones mineras expedidas en su favor; promover la investigación para el aprovechamiento técnico—industrial y la ejecución de obras de infraestructura que propicien el desarrollo de nuevos distritos mineros; auxiliar y actuar como órgano de consulta de la Secretaría; asesorar técnicamente a la pequeña y mediana minería; participar en fondos de inversión de riesgo compartido (art. 9).

L. Perú

La Dirección General de Minería, dependencia del Ministerio de Energía y Minas, tiene entre sus principales atribuciones las siguientes (art. 101):

- Otorgar el título de las concesiones mineras de beneficio, transporte minero y labor general.
- Aprobar el programa de inversiones, respecto a los contratos de estabilidad tributaria.
- Aprobar los estudios de factibilidad.
- Velar por el cumplimiento de los contratos de estabilidad tributaria.
- Administrar el Derecho de Vigencia.
- Evaluar y dictaminar respecto al área de no admisión de denuncios.
- Proponer normas de seguridad e higiene mineras.
- Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos que incumplan con la ley minera y ambiental.
- Resolver de oficio o a petición de parte sobre las denuncias referentes a extracción de mineral sin derecho.
- Calificar a los titulares de actividades mineras en pequeños, medianos o grandes según la legislación.
- Emitir opinión sobre la solicitud de paralización y reducción de la actividad minera.
- Resolver los recursos de apelación y queja, así como conceder los de revisión en los procedimientos administrativo.

El Consejo de Minería actúa como última instancia en la vía administrativa minera y debe uniformar la jurisprudencia minera. Asimismo, es un órgano de consulta para otros órganos del Sector Público sobre asuntos de su competencia; propone al Ministerio de Energía y Minas modificaciones legales para perfeccionar la normativa minera y el monto de los aranceles mineros (art. 94).

La Dirección de Fiscalización Minera tiene atribuciones para opinar y dictaminar sobre (art. 102):

- Los contratos de estabilidad tributaria.
- La Formación de unidades económicas administrativas.
- El cumplimiento del pago del derecho de vigencia.
- El incumplimiento de los titulares de derechos mineros de sus obligaciones según la ley minera.
- La calificación de aquéllos en pequeños, grandes y medianos.
- Los programas de vivienda, salud y seguridad minera.
- El Registro Público de Minería tiene las siguientes funciones (art. 105):
 - Registra y resuelve las solicitudes de petitorios mineros.
 - Otorga el título de las concesiones mineras de exploración y explotación y declara la caducidad, abandono o nulidad de las mismas, con obligación de publicar su libre disponibilidad.
 - Constituye sociedades legales cuando el expediente se encuentre en su jurisdicción.
 - Prepara el catastro minero.
 - Tramita y resuelve los recursos de oposición, las denuncias de internamiento, las solicitudes de acumulación de petitorios y concesiones, y las solicitudes sobre uso de terreno eriazo y terreno franco.

M. Uruguay

Son autoridades mineras (art. 121):

- El Poder Ejecutivo
- El Ministerio de Industria y Energía
- La Dirección Nacional de Minería y Geología

Al Poder Ejecutivo compete (art. 123):

- Fijar la política general minera.
- Autorizar los contratos que acuerden las entidades estatales referidos a la actividad minera de yacimientos de la Clase I.
- Otorgar los títulos mineros relativos a yacimientos de la Clase II del artículo 7 y autorizar los contratos de goce de los derechos mineros correspondientes.
- Otorgar las concesiones para explotar y autorizar las cesiones de las mismas.
- Declarar las servidumbres mineras.

- Disponer las reservas mineras.
- Decretar las expropiaciones necesarias a la actividad minera.
- Dictar las caducidades de derechos mineros.
- Declarar los yacimientos o sustancias minerales que cumplen con los extremos establecidos en la Clase III del art. 7.
- Dictar el reglamento general de minería y los reglamentos especiales que correspondan.

Asimismo, le compete ordenar la suspensión de las actividades mineras por causa ambiental.

- a) Al Ministerio de Industria y Energía compete (art. 123):
 - Entender en todas las cuestiones de minería no atribuidas al Poder Ejecutivo o a la Dirección Nacional de Minería y Geología.
 - Otorgar las autorizaciones y aprobaciones que correspondan de acuerdo a las disposiciones del código.
 - Aplicar a propuesta de la Dirección Nacional de Minería y Geología las multas que excedan de \$50.000.-
- **b)** A la Dirección Nacional de Minería y Geología compete (art. 123):
 - Asesorar al Ministerio de Industria y Energía en todas las cuestiones mineras.
 - Otorgar los permisos de prospección y de exploración y autorizar las cesiones de los mismos.
 - Otorgar las autorizaciones que correspondan de acuerdo a las disposiciones del código y demás normas aplicables.
 - Imponer sanciones administrativas y multas que no excedan de \$50,000.
 - Proponer al Poder Ejecutivo los reglamentos especiales de minería.
 - Ejercer la Policía Administrativa Minera y la vigilancia y fiscalización técnica de toda la actividad minera.
 - Dictar los actos, instrucciones, prescripciones y medidas que establecen las normas aplicables.

N. Venezuela

Las normas específicas (art. 6) sobre Autoridad Minera en la Ley de Minas permiten establecer que es el Ministerio de Energía y Minas el competente para todos los efectos de la ley de minas y le corresponde la planificación, el control, la fiscalización, la defensa y conservación de los recursos mineros, así como el régimen de inversión extranjera en el sector.

III. Principios, dominio del Estado

El dominio del Estado sobre los recursos mineros es un principio común en la legislación minera de los países de América Latina y el Caribe, precisándose además su carácter imprescriptible e inalienable.

El referido principio se ha mantenido en las legislaciones independientemente de la tendencia a reducir la presencia del Estado en la explotación directa de los minerales, observada en las reformas objeto de estudio. En este sentido, Costa Rica cuya legislación, como se mencionó, no se encuentra entre las que han sido reformadas en la década de 1990, es el único caso donde el Estado tiene expresamente la prioridad para realizar la actividad minera, sin que ello signifique la imposibilidad de otorgamiento a los particulares.

En el caso de Argentina, por su sistema federal, el dominio es ejercido tanto por las Provincias como por el Estado Nacional, siendo estas últimas las que otorgan las concesiones. Una característica singular de la legislación minera de este país es la admisión sólo por excepción de la posibilidad que el Estado realice directamente labores de explotación.

El Estado otorga derechos mineros a los particulares por vía de concesión administrativa en casi todos los países. En el caso de Colombia, la concesión de explotación se formaliza mediante un contrato administrativo entre el Estado y el concesionario, con un plazo de duración. En Chile, la concesión es constituida, no otorgada, por el Poder Judicial, luego de un proceso no contencioso cuya

consecuencia es justamente constituir un título de propiedad sobre la concesión. A partir de ese momento, el derecho de propiedad se rige por las normas del Derecho Común.

En Argentina, igualmente hay un derecho de propiedad sobre la concesión que se constituye, no se otorga luego del procedimiento ante la autoridad minera. Dicha propiedad se rige por el Derecho Común pero se especifica la primacía de las disposiciones del Código de Minería.

En los casos de Bolivia, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Guatemala, Uruguay y Venezuela, la minería se declara de interés o utilidad pública, mientras que en el Perú se declara de interés nacional la promoción de inversiones en minería.

La transferencia del derecho de concesión entre particulares es posible en casi todas las legislaciones analizadas. En Honduras se especifica que son transferibles, transmisibles, renunciables, divisibles y gravables con arreglo al derecho común y deberán inscribirse en el Registro correspondiente. En Venezuela, el derecho de exploración y explotación derivado de una concesión es considerado como un derecho real inmueble, susceptible de gravarlo, arrendarlo, sub–arrendarlo, traspasarlo o sub–contratarlos, previa autorización de la autoridad minera, mientras que en Costa Rica hay prohibición expresa de la ley, bajo sanción de caducidad del derecho minero y nulidad de la transferencia, y sólo se admite por excepción con aprobación también de la autoridad minera. Puede apreciarse también en este aspecto cómo las legislaciones mineras de Costa Rica y Venezuela, difieren en principio de las características de retiro de la presencia estatal en la actividad minera que se observa en las legislaciones promulgadas más recientemente en la región.

En Nicaragua las nuevas disposiciones profundizan y modifican de manera substantiva las disposiciones previas, reconocen como inalienable e imprescriptible la pertenencia de los recursos minerales existentes en el suelo y el subsuelo e incluyen en esta categorización los minerales industriales y de construcción excluidos en la legislación pre–existente, además en caso de duda determina que el Ministro de Fomento Industria y Comercio la resolverá.

Esta norma mantiene de todas manera vigente una previa: la Ley General sobre explotación de las Riquezas Naturales de 1958 para el otorgamiento de concesiones de exploración, explotación y beneficio, así mismo se garantiza a la concesión la posibilidad de ser transferible y transmisible , y de ser gravada.

A. Argentina

Las minas son bienes privados de la Nación o de las Provincias, según el territorio en que se encuentren (art. 7). El Estado no puede explotar las minas ni disponer de ellas, sino en los casos establecidos en el Código (art. 8). Los particulares están facultados para aprovechar y disponer de las minas como dueños (art. 9). Las minas forman una propiedad distinta de la del terreno (art. 11).

Se establecen tres categorías distintas para las minas (art. 2):

- Donde el suelo es un accesorio y pertenecen exclusivamente al Estado y se explotan en virtud de concesión legal (ej. sustancias metalíferas).
- Minas que se conceden preferentemente al dueño del suelo o al aprovechamiento común (ej. salitres, piedras preciosas en lechos de ríos).
- Minas que pertenecen únicamente al propietario del suelo y cuya explotación requiere de su consentimiento (ej. materiales de construcción).

La explotación, exploración y concesión de las minas reviste carácter de utilidad pública (art.13).

La propiedad particular sobre las minas se establece por la concesión legal (art. 10).

Está prohibida la división material de las minas, tanto con relación a los dueños como a terceros, se prohibe la explotación de una parte o región de la mina independientemente de la explotación general (art. 14). Pueden existir dos o más pertenencias respecto de una mina y a solicitud de parte se puede hacer la separación si previa pericia no resulta perjuicio para la explotación independiente de cada una de ellas (art. 15).

La exploración y explotación del torio y el uranio, por declararse minerales nucleares, se rigen por las disposiciones del Código de Minería referentes a las minas de primera y segunda categoría en todo lo que no se oponga a las normas especiales que señala el Apéndice de la Ley de Actualización Minera de 1995 (arts. 1 y 2, Apéndice de la Ley de Actualización Minera).

B. Bolivia

Pertenecen al dominio originario del Estado todas las sustancias minerales en estado natural, cualquiera sea su procedencia, hállense en el interior o en la superficie de la tierra (art. 1).

La concesión minera constituye un derecho real distinto al de la propiedad del predio en que se encuentra. Es un bien inmueble, transferible y transmisible. Puede constituirse sobre ella hipoteca y ser objeto de cualquier contrato que no contraríe las disposiciones del Código de Minería (art. 4).

Las disposiciones del Convenio Nº 169 de la Organización Internacional del Trabajo (sobre Derechos de los Pueblos Indígenas), ratificado por Ley Nº 1257, son aplicables al sector minero (art. 15).

Las actividades mineras son proyectos de interés nacional, tienen carácter de utilidad pública cuando constituyen parte integrada del proceso de producción del concesionario u operador minero (art. 24).

Las actividades mineras se realizarán conforme al principio de desarrollo sostenible, en sujeción a la Ley de Medio Ambiente y el presente Código (art. 84).

C. Brasil

Los recursos minerales son bienes de la Unión (art. 20, inc. IX, Constitución Federal).

Compete a la Unión Federal administrar los recursos minerales y la industria de producción mineral, así como la distribución, comercio y consumo de minerales (art. 1).

Los regímenes de aprovechamiento de minerales se dividen en (art. 2):

- Régimen de Concesión, que depende de un decreto de concesión del Ministro de Energía y Minas.
- Régimen de Autorización, que depende de una autorización del Director General del Departamento Nacional de Producción Mineral (DNPM).
- Régimen de Licencia, que depende de Licencia expedida en obediencia a reglamentos administrativos locales y de registro de licencia en el Departamento Nacional de Producción Mineral (DNPM).
- Régimen de Explotación Garimpeira que depende de autorización del Director General del Departamento Nacional de Producción Mineral (DNPM).

Régimen de Monopolio estatal que en virtud de ley especial depende de ejecución directa
o indirecta del Gobierno Federal (rige sólo para minerales nucleares, además de los
hidrocarburos).

D. Chile

El Estado tiene el dominio absoluto, inalienable e imprescriptible de todas las minas. Los particulares están autorizados a solicitar concesión minera (art. 1).

La Concesión minera es derecho real e inmueble; independiente del dominio del predio superficial. Puede ser de exploración o explotación (llamada también "pertenencia"). Se rige por las leyes civiles sobre demás inmuebles (art. 2).

El beneficiario tiene título de propiedad sobre la concesión (art. 91).

E. Colombia

Todos los minerales de cualquier clase y ubicación yacentes en el suelo, en cualquier estado físico natural son de exclusiva propiedad del Estado (art. 5).

De conformidad con la Ley N° 20 de 1969 (arts. 3 y 5) existen derechos adquiridos sobre el suelo o el subsuelo minero o sobre minas, en favor de particulares. Dichos derechos conservan su vigencia si no se suspende la explotación minera sin causa justificada. En caso contrario, los mismos revierten en favor de la Nación (art. 5).

La minería se declara actividad de utilidad pública o interés social. En consecuencia, pueden expropiarse los bienes y derechos necesarios para su ejercicio, a solicitud de parte interesada (art. 13).

El acto administrativo que otorga la facultad de explorar o explotar el suelo o subsuelo minero de propiedad nacional, confiere derecho exclusivo, temporal, transferible y gravable para establecer la existencia de mineral, apropiárselo mediante su extracción y gravar la propiedad superficiaria de terceros con servidumbres y usos necesarios para el ejercicio de la actividad. No se confiere la propiedad de los minerales in situ. El derecho no es transmisible por herencia, aunque los herederos gozan de preferencia sobre las mismas áreas

La prospección es libre en todo el territorio de la República (art. 39).

F. Costa Rica

El Estado tiene el dominio absoluto, inalienable e imprescriptible de todos los recursos minerales que existen en el territorio nacional y en su mar patrimonial, cualquiera sea el origen, estado físico o naturaleza de las sustancias. El Estado procurará explotar las riquezas mineras por sí mismo o por medio de organismos que dependan de él. Sin embargo, podrá otorgar concesiones que no afectan el dominio del Estado (art. 1).

Se declara de utilidad pública toda la actividad minera, tanto en los trabajos de exploración, como en los de explotación. Tendrán el mismo carácter la concentración, beneficio, transformación, transporte de sustancias minerales y terrenos de propiedad particular o estatal necesarios para estos fines (art. 6).

El estado solo o en asociación con otros estados tendrá prioridad para explorar las riquezas naturales del país. Los acuerdos con otros estados requieren aprobación de la Asamblea Legislativa (art. 7).

G. Cuba

Al Estado le corresponde el dominio inalienable e imprescriptible del subsuelo, las minas y todos los recursos minerales, donde quiera que éstos se encuentren (art. 4).

La actividad minera se compatibiliza con los intereses de la defensa nacional (art. 8).

Se declara de utilidad pública e interés social la actividad minera, la que goza de preferencia sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del terreno, siempre que razones económicas o sociales lo hagan recomendable (art. 10).

H. Ecuador

Todas las sustancias minerales en el territorio nacional pertenecen al Estado en forma inalienable e imprescriptible. El Estado puede conceder a personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras la explotación de aquéllas (art. 5).

La actividad minera es de interés público, en consecuencia pueden establecerse las servidumbres necesarias, de conformidad con la ley minera (art. 4).

Los derechos mineros son los derivados de concesiones de exploración y explotación, así como permisos para instalar plantas de tratamiento, fundiciones y refinerías y también permisos para comercializar mineral (art. 6).

La concesión minera es un derecho oponible a todos, transferible y transmisible, susceptible de gravámenes y cualquier otro acto de disposición con excepción de formar parte de propiedad común familiar. Es independiente de la propiedad del suelo donde se halle el mineral. No es susceptible de división física y sólo puede dividirse porcentualmente (art. 7).

I. Guatemala

Son bienes del Estado todos los yacimientos que existan dentro del territorio de la República, su plataforma continental y su zona económica exclusiva. Su dominio sobre los mismos es inalienable e imprescriptible (art. 8).

Se declara de utilidad y necesidad públicas el fomento y desarrollo de las operaciones mineras en el país, así como su explotación técnica y racional (art. 7).

J. Honduras

El Estado es dueño y ejerce dominio eminente sobre todas las minas y canteras que se encuentran en el territorio nacional, plataforma marítima continental, zona económica exclusiva y zona contigua, regula y fiscaliza y permite el aprovechamiento mediante el régimen de concesiones. Las minas forman un inmueble distinto del terreno o superficie (art. 1).

Considera como obligación estatal el promover y fomentar las actividades tendientes a l aprovechamiento de los recursos minerales del país (en los considerandos).

K. México

La Ley Minera es reglamentaria de los párrafos cuarto y sexto del art. 27 de la Constitución Federal –en el cual se establece que corresponde a la Nación el dominio directo sobre los recursos naturales– y sus disposiciones son de orden público (art. 1).

La exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias a que se refiere la Ley Minera son de utilidad pública y preferentes sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del terreno y únicamente por ley de carácter federal puede establecerse contribuciones que graven estas actividades (art. 6).

La Ley Minera establece una lista de lo que considera como minerales o sustancias que en vetos, mantos, masas o yacimientos constituyen depósitos distintos de los componentes de los terrenos. Permite que el Ejecutivo Federal amplíe la lista (art. 4).

L. Perú

Todos los recursos minerales pertenecen al Estado en forma inalienable e imprescriptible. La actividad minera es fiscalizada por el Estado de acuerdo con el principio de simplificación administrativa. El aprovechamiento de los recursos minerales se realiza a través de la actividad empresarial del Estado y de los particulares mediante el régimen de concesiones (numeral II del Título Preliminar).

La promoción de inversiones mineras es de interés nacional (numeral V del Título Preliminar).

M. Uruguay

Todos los yacimientos de sustancias minerales existentes en el subsuelo marítimo o terrestre o que afloren en la superficie del territorio nacional integran en forma inalienable e imprescriptible, el dominio del Estado (art. 4).

La actividad minera tiene por finalidad la explotación racional de los recursos minerales del país, con propósito económico y se califica de utilidad pública (art. 2).

Los yacimientos de sustancias minerales y fósiles se clasifican en (art. 7):

- *CLASE I* que comprende los yacimientos de combustibles fósiles y otros yacimientos de sustancias minerales o elementos aptos para generar industrialmente energía.
- CLASE II, que comprende los yacimientos minerales que procedan de la Reserva Minera o del Registro de Vacancias. Las inclusiones y exclusiones de yacimientos en esta clase son dispuestos por ley de acuerdo a las necesidades de la industria, el mercado u otras causas de interés general.
- CLASE III, que comprende todos los yacimientos de sustancias minerales metálicas y no metálicas no incluidos en otras clases.
- CLASE IV, que comprende los yacimientos de sustancias minerales no metálicas que se utilizan directamente como materiales de construcción, sin previo proceso industrial. Si las sustancias se utilizan como materia prima de una industria o deban someterse a modalidad determinada de explotación para un mejor aprovechamiento económico, se les considera de la Clase III.

N. Venezuela

Hay un cambio drástico en la reciente legislación, la nueva norma establece (art.2) que las minas o yacimientos minerales de cualquier clase existentes en el territorio nacional pertenecen a la República, son bienes de dominio público y por tanto inalienables e imprescriptibles.

IV. Régimen de Concesión

Capacidad

Las legislaciones permiten el ejercicio de actividades mineras a los particulares sin hacer distingos entre personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras.

Existen algunas condiciones especiales en los regímenes de Brasil, Ecuador, México, donde se requiere tener domicilio en el país. En Colombia y Venezuela, las empresas extranjeras necesitan establecer una sucursal o tener un representante domiciliado en el país.

Bolivia es el único caso en que en la ley de minería expresamente se prohibe a los extranjeros acceder a concesiones en zonas mineras de frontera, salvo casos de interés nacional así declarados por ley.

En Honduras cualquier persona natural o jurídica constituída en el país o autorizada apara ejercer el comercio ostenta capacidad para los efectos de la titularidad de concesiones mineras. En Colombia , la capacidad para solicitar y obtener un contrato se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal, advirtiéndose que debe tenerse como objeto social, la exploración y explotación de minas.

Derechos de exploración: denominación, duración y extensión física

Se observan algunas variantes respecto de la denominación de estos derechos. En Argentina, Costa Rica, Uruguay se trata de un "permiso de exploración"; en Guatemala se le denomina "licencia de exploración"; mientras que Brasil y Cuba son casos un poco más particulares, y con alguna similitud entre sí en este aspecto, por cuanto dicha etapa se denomina, respectivamente, "autorización de pesquisa de mineral" y "concesión de investigación geológica". En el resto de las legislaciones la denominación es " concesión de exploración". En Colombia, se podrá explorar si y sólo si se dispone de un contrato de concesión que sirve para constituir, declarar y probar el derecho de explorar y explotar minas.

De igual manera, en Honduras las actividades de exploración y explotación se realizan bajo el título de la Concesión Minera. En este país se prohibe el otorgamiento de concesiones dentro de los quinientos metros medidos desde el eje de las carreteras nacionales y, salvo autorización expresa del titular, los accionistas, socios, directores, gerentes, administradores, trabajadores y contratistas de titulares mineros, no podrán solicitar para si concesiones en un radio de diez kilómetros. Tampoco lo podrán hacer altos funcionarios encabezando la lista el presidente de la república, ni quienes tengan inhabilidad en razón de su cargo.

La mayoría de las legislaciones establecen plazos de duración de la etapa de exploración, la excepción la constituyen Bolivia y Perú. El plazo máximo es de seis años, establecido en la Ley Minera de México. En Colombia, el nuevo Código de Minas, amplió el período de un año prorrogable que se fijaba antes a un período de tres años, prorrogable por otros dos. En casi todos los casos los plazos son prorrogables a condición de demostrar avances en los trabajos. En Honduras no se hace mención a los términos de duración de las concesiones. En cuanto a la extensión física, la cantidad de hectáreas concesibles es variable. En Honduras la ley expedida hace poco tiempo prescribe el otorgamiento de concesiones mineras en extensiones de cien a mil hectáreas, en cuadrículas o conjuntos de cuadrícula colindantes al menos por un lado, en concesiones sobre la plataforma marítima continental se podrán otorgar concesiones en cuadrículas de hasta diez mil hectáreas.

Cabe agregar que la ley minera de Guatemala es un caso donde la prospección, que en los demás países es por lo general libre, es también objeto de un procedimiento de concesión –que la ley denomina "Licencia de Reconocimiento"—, con plazos y extensión física determinados, así como con obligaciones específicas para el titular y causales de caducidad.

En Venezuela se otorga una concesión única de exploración y subsiguiente explotación. La Concesión tendrá una duración de veinte años susceptibles de máximas prórrogas de diez cada una, solicitadas durante los últimos tres años anteriores a su expiración, se utilizan sistemas de proyección UTM en extensiones rectangulares a través de lotes cuyas unidades parcelarias en total no excedan las 6.156 hectáreas y una sola persona no podrá tener más de dos lotes de esas dimensiones. El período exploratorio no podrá ser mayor de tres años, con una prórroga posible por un año adicional.

Derechos de explotación: denominación y duración

En la mayoría de las legislaciones los derechos de explotación adoptan la modalidad de concesión. En Argentina y Chile, el área sobre la que recae el derecho de explotación se denomina "pertenencia minera". En Guatemala se utiliza la denominación "Licencia de Explotación".

La concesión de explotación es otorgada por el Estado en procedimiento administrativo seguido ante la autoridad minera respectiva, con excepción de los casos de Chile y Colombia. En Chile es constituida por el Poder Judicial y en Colombia es objeto de un contrato administrativo con el Estado.

En Cuba, la concesión de explotación es el paso subsiguiente a la concesión de exploración. Esto último procede una vez aprobado por la autoridad minera el desempeño del concesionario en la etapa de exploración.

En Bolivia y Perú, los derechos de exploración y explotación se hallan integrados en una sola concesión. En el caso de Perú, además de las concesiones de exploración y explotación se establece también las de beneficio, transporte y labores de servicios a la minería, todas ellas con obligaciones específicas. En Cuba, además de la concesión de explotación se otorga la de procesamiento.

Con excepción de Argentina, Bolivia, Brasil, Perú y Chile, todas las legislaciones establecen plazos de duración para las concesiones de explotación, los cuales son prorrogables. En los casos de Argentina y Bolivia se consagra en forma expresa la duración ilimitada de la concesión y en el de Perú, la irrevocabilidad del derecho otorgado.

En Honduras se establece que las operaciones, trabajos y labores mineras destinadas al desarrollo y preparación de las minas, su comercialización, incluyendo el beneficio, constituyen un derecho accesorio de la Concesión minera y no se estipula un termino de la concesión.

El plazo máximo es de cincuenta años, consignado en la legislación de México. En los demás casos los plazos son de veinte o veinticinco años y de treinta en los casos de Uruguay y de Colombia, en este último país el contrato de concesión, antes de su vencimiento podrá ser renovado por otros treinta años.

En Venezuela, incluída la exploración, el término del derecho de explotación es de veinte años en las condiciones atrás enunciadas.

Obligaciones y derechos de los concesionarios

La mayoría de las legislaciones fijan plazos para iniciar las labores o al menos para presentar proyectos o planes de trabajo y de inversión. Por lo general se obliga a presentar informes de labores que deben ser aprobados por la autoridad minera, exigiéndose también el cumplimiento de normas de seguridad e higiene y de protección ambiental. En Uruguay, el titular debe constituir garantía suficiente para responder por eventuales daños que se deriven de la actividad minera.

Con excepción de Bolivia y Chile, todas las legislaciones obligan al titular de la concesión de explotación a realizar las labores mineras de acuerdo a lo proyectado y a no suspenderlas sin la debida justificación y autorización. En Colombia el contrato de concesión obliga a la reversión gratuita de los inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por el concesionario en forma exclusiva al transporte y al embarque de los minerales provenientes del área comprendida en el contrato. Bolivia es el único caso donde no hay exigencia de las labores mineras aun en la etapa de exploración.

Perú es un caso singular ya que si bien expresamente se declara la obligatoriedad de las labores mineras y es el único país que exige cuotas de producción anual, el incumplimiento en las mismas implica el pago de penalidades y no la caducidad de los derechos, con lo que de alguna manera la ejecución de las labores mineras dependerá del valor del costo de oportunidad para el titular.

En la mayoría de las legislaciones consideradas (Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador, Guatemala, Perú y Uruguay) se establece el pago de una patente anual como obligación del concesionario para mantener la vigencia de su derecho.

En Ecuador se establecen obligaciones sobre la contratación de personal y servicios locales, así como la obligación de destinar excedentes a proyectos para mejorar la infraestructura de las instalaciones o para proyectos que beneficien a la población del área donde se realizan las operaciones. En Colombia, el concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala el código y ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones ni señalarle requisitos de forma o fondo adicionales. Y a contratar no menos del 70% de la nómina de personal calificado con personal colombiano y del ochenta 80% en la nómina de trabajadores ordinarios.

En Honduras se fija la obligación del titular a la ejecución del proyecto de inversión, con una producción no inferior en valor a los quinientos dólares de los EUA por año, y deberá iniciarse a más tardar al octavo año de otorgada la concesión, y al pago de cánones superficiarios.

Entre los derechos principales, es característica común el otorgar acceso al uso de aguas. En Chile el uso de las aguas es un derecho susceptible de ser adquirido en propiedad y que, una vez constituido el mismo conforme al Código de Aguas, se rige por la legislación civil y no por la legislación minera. En Honduras se otorga el derecho a tierras improductivas del Estado, a la expropiación, aguas y suspensión de labores por razones de mercado nacional o internacional, así mismo como a la constitución de servidumbres.

En Venezuela el beneficiario de una concesión tiene derecho exclusivo de explorar y explotar en las áreas otorgadas, podrá solicitar la constitución de servidumbres, utilizar baldíos, a usar y aprovechar las aguas de dominio público o a establecer servidumbres sobre las aguas de dominio privado. Por solicitud especial que será resuelta por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, se le puede ampliar la zona más allá de las restricciones fijadas por ley, deberá presentar informes mensuales y anuales de sus actividades, pagar los impuestos que se fijen, presentar una propuesta de factibilidad técnico económica y ambiental. No puede deteriorar el ambiente, ni desperdiciar el mineral, y debe comenzar a operar dentro de los siete primeros años de la concesión, no pudiendo abandonar los trabajos por más de un año.

Procedimiento

Las legislaciones mineras incluyen, en todos los casos, procedimientos para la obtención de las concesiones aunque los plazos para éstos son muy variados. En la legislación peruana se establece algunos principios operativos, como el de "presunción de veracidad", que son importantes para agilizar los procedimientos.

Uruguay es el único caso donde las autoridades militares deben aprobar las áreas solicitadas con fines mineros, previamente al otorgamiento del título.

Honduras establece los remates para dirimir conflictos por simultaneidad en las peticiones, a través de la autoridad minera con jurisdicción nacional, al tiempo que consagra la figura de la oposición como procedimiento administrativo para impugnar la validez de una concesión minera o de la solicitud misma.

En Venezuela se deberá presentar una solicitud, que identifique al peticionario, el área y el mineral pedidos y demostrar capacidad técnica. Colombia introdujo un severo régimen de silencio administrativo positivo.

Caducidad de la concesión

En todas las legislaciones, con excepción de Bolivia, Chile y Perú, se establece la caducidad de la concesión por la interrupción no justificada de los trabajos mineros. En el último país, Perú, es causal de caducidad el no pago de la penalidad por la falta de producción a la que se hizo referencia con anterioridad, mas no específicamente el no realizar los trabajos.

Asimismo, se consideran causas generales como el incumplimienton de normas de seguridad e higiene; incumplimiento de disposiciones ambientales; incumplimiento en el pago de las patentes e impuestos fijados y el vencimiento del plazo cuando así lo establece la ley.

En Honduras se establecen las figuras de cancelación, nulidad y renuncia, por las siguientes razone en su orden: el no pago del canon territorial, por haber sido solicitadas por persona inhábil, o por petición del titular respectivamente.

En Venezuela, se caduca la concesión por incumplimiento reiterado en pagos, en informes o en faltas susceptibles de multas, por dejar de producir o no iniciar dentro de los siete primeros años, por deficiencias en los informes. En Colombia se fijan diez causales de caducidad ue van desde la disolución de la persona jurídica hasta la declaración como procedencia de los minerales producidos a materiales producidos en un lugar diferente al de su extracción, pasando por el no pago oportuno de las contraprestaciones económicas.

A. Argentina

1. Capacidad

Toda persona con capacidad legal para adquirir bienes raíces se considera hábil para adquirir derechos de concesión. No hay impedimento para extranjeros (art. 19). Toda persona capaz de administrar sus bienes puede solicitar permiso exclusivo para explorar (art. 23).

2. Concesión de exploración

El permiso es indispensable para cualquier trabajo de exploración, requiere consentimiento del propietario bajo apercibimiento de multa (art. 24).

El explorador debe indemnizar al propietario de los daños causados por trabajos de cateo. El propietario puede exigir fianza previa (art. 30).

a) Duración y extensión física de la concesión

Cuando el permiso de exploración conste de una unidad de medida su duración será de 150 días. Por cada unidad de medida que aumente el permiso se extenderá 50 días más. El término del permiso comenzará a correr 30 días después de otorgado (plazo para instalar los trabajos descritos en el programa). Al término de los 300 días se desafectará una extensión equivalente a la mitad de la superficie que exceda de 4 unidades de medida. Al cumplirse 700 días se desafectará una extensión equivalente a la mitad de la superficie remanente, excluidas también las 4 unidades de medida. El titular tiene posibilidad de designar qué zonas deben quedar liberadas. No podrán otorgarse permisos sucesivos sobre una misma zona al explorador concesionario, debiendo mediar entre la publicación de la caducidad de uno y la solicitud de otro un plazo no menor de un año (art. 28).

La unidad de medida para los permisos de exploración es de 500 hectáreas. Los permisos constarán de hasta 20 unidades. No podrán otorgarse a la misma persona ni a sus socios, ni por

interpósita persona, más de 10 permisos ni 400 unidades por Provincia (art. 27 reformado por art. 20 Ley de Reordenamiento Minero).

Cuando los trabajos de investigación se realicen desde aeronaves el permiso podrá constar de hasta 20,000 kilómetros cuadrados por provincia y en las provincias cuyo territorio exceda los 200,000 kilómetros cuadrados, el permiso podrá constar de hasta 400,000 kilómetros cuadrados. El tiempo de duración del permiso no superará los 120 días, contados desde la fecha del otorgamiento del mismo o la autorización de vuelo, lo que ocurra en última instancia. No podrán otorgarse permisos sucesivos de esta clase sobre la misma zona, debiendo mediar entre la caducidad de uno y la solicitud del otro un plazo de 150 días (art. 29).

3. Concesión de explotación

La extensión dentro de cuyos límites el minero puede explotar su concesión se llama pertenencia (art. 222).

a) Modalidades:

Son objeto de concesión los descubrimientos, las minas caducadas (art. 110).

Descubrimientos: Hay descubrimiento cuando, mediante exploración autorizada o a consecuencia de un accidente cualquiera, se encuentra un criadero antes no registrado (art. 111).

En caso de descubrimiento el descubridor debe hacer manifestación del hallazgo acompañando muestra de mineral (art. 113). La comprobación previa de la existencia de mineral sólo se exigirá en caso de contradicción (art. 114). Es primer descubridor el que primero solicita el registro, siempre que no resulte de dolo o fraude (art. 125). Quienes se crean con derecho a oponerse deben manifestarse en sesenta días (art. 131).

Las concesiones hechas a descubridores constarán de 20 pertenencias y de 30 si la concesión es a favor de una compañía (art. 91, reformado por el art. 23 de la Ley de Reordenamiento Minero).

El descubridor tendrá derecho a 3 pertenencias en un criadero de su elección, contiguas o separadas por espacios correspondientes a una o más pertenencias. En los demás criaderos que hubiera descubierto tiene derecho de tomar dos pertenencias igualmente continuas o separadas (art. 132). Hay obligación de poner de manifiesto el criadero en plazo de cien días desde el registro.

Denuncios: Es denunciable una concesión aunque haya pasado a terceros. Por abandono, cuando los dueños por un acto directo manifiestan a la autoridad la resolución de no continuar los trabajos (art. 147).

b) Duración y extensión física de las concesiones

Las minas se conceden a los particulares por tiempo ilimitado (art. 18).

La extensión de las pertenencias se determina en la superficie por líneas rectas y en profundidad por planos verticales indicados por esas líneas. Las pertenencias constarán de 300 metros de longitud horizontal y de 200 de latitud, la que puede excederse hasta 300, según inclinación del criadero (art. 223).

Las pertenencias de minas de hierro constarán de 600 metros de longitud y de 400 metros de latitud, que puede extenderse hasta 600. Las pertenencias de carbón y demás combustibles, 900 metros de longitud por 600 de latitud que puede extenderse hasta 900 (art. 226).

c) Prerrogativas de las compañías

Cuando se trate de explotación de minas de las compañías y éstas consten de dos o tres personas se les concederán 20 pertenencias más, fuera de las que por otro título les corresponda. Si las compañías constan de cuatro o más personas, tendrán derecho a 40 pertenencias más (art. 338).

4. Obligaciones del titular de la concesión minera

a) Obligaciones generales

Los particulares deben pagar un canon anual por pertenencia. Los valores son los siguientes (art. 269):

- Para las minas de primera categoría y las de segunda categoría dedicadas a la explotación de las producciones de ríos y placeres en establecimientos fijos, \$80.anuales por pertenencia.
- Para las demás minas de segunda categoría, \$40.- anuales por pertenencia.
- Para los permisos de cateo de minerales de primera y segunda categoría, \$400.- por unidad de medida o fracción, cualquiera fuere la duración del permiso.

En el caso de las minas de hierro, el canon anual por pertenencia será 3 veces una pertenencia ordinaria de la misma categoría. Para el caso de las minas de carbón, el canon será de 6 veces el de la pertenencia ordinaria. Para el caso de yacimientos de tipo diseminado y minas de borato o litio, el canon por pertenencia será de 10 veces el de la pertenencia ordinaria (art. 226 reformado por art. 21 Ley de Reordenamiento Minero).

Todo descubridor de nuevo mineral será eximido por 3 años del pago de canon correspondiente (art. 280).

Dentro del plazo de un año contado a partir de petición de la mensura, el concesionario debe presentar a la autoridad minera una estimación del plan de operaciones y monto de las inversiones de capital fijo en (art. 273):

- ejecución de laboreo minero.
- construcción.
- adquisición de maquinarias.

Las inversiones deberán efectuarse íntegramente en el plazo de 5 años a partir de la referida presentación. El concesionario puede en cualquier momento introducir modificaciones que no reduzcan la inversión global prevista, dando cuenta a la autoridad minera. La inversión minera no podrá ser inferior a 300 veces el canon anual que corresponda. En cada uno de los dos primeros años, no podrá ser inferior al 20% del total (art. 273).

b) Obligaciones especiales del régimen de minerales nucleares

Quienes exploten minas que contengan minerales nucleares quedan obligados a presentar ante la autoridad minera un plan de restauración del espacio natural afectado por los residuos minerales y a neutralizar, conservar o preservar los relaves o colas líquidas o sólidas y otros productos de procesamiento que posean elementos radiactivos o ácidos. Los productos no podrán ser reutilizados ni concedidos para otro fin sin autorización.

El incumplimiento será sancionado según los casos con la clausura temporal o definitiva del establecimiento, la caducidad de la concesión o autorización obtenida y/o multas progresivas que podrán alcanzar hasta un máximo de 5,000 veces el valor del canon anual correspondiente a una pertenencia ordinaria de sustancias de la primera categoría, además de la responsabilidad integral por los daños y perjuicios derivados, sin perjuicio de las sanciones penales aplicables y otras que pudieran establecer normas ambientales aplicables (art. 3 Apéndice Ley de Actualización Minera).

Los titulares de minas que contengan minerales nucleares deberán suministrar a la autoridad con carácter de declaración jurada la información relativa a las reservas y producción de tales

minerales bajo sanción de multa de hasta 500 veces el canon que corresponda (art. 4 Apéndice Ley de Actualización Minera).

5. Derechos del titular de concesión minera

El minero es dueño de todos los criaderos que se encuentren dentro de los límites de su pertenencia, cualesquiera sean las sustancias minerales. El concesionario está obligado a dar cuenta a la autoridad del hallazgo de sustancia distinta (art. 251).

El propietario del terreno tiene derecho a las sustancias de la tercera categoría.

Lo anterior, excepto cuando no reclame o pague los gastos de su extracción en los 30 días del aviso; cuando el concesionario los necesita para su industria o las sustancias no pueden extraerse separadamente. En estos casos no hay derecho a cobrar indemnizaciones (art. 252).

Verificada la concesión, los fondos superficiales y los inmediatos, queda sujeto a servidumbre, previa indemnización, el uso de aguas naturales para las necesidades de la explotación, para bebida y para el movimiento de servicios y máquinas. Este derecho comprende el de practicar los trabajos necesarios para la provisión y conducción de las aguas (art. 48).

Las minas pueden venderse y trasmitirse como se venden y trasmiten los bienes raíces (art. 349). Las minas pueden ser objeto de arrendamiento como los bienes raíces, pero los arrendamientos de bienes y canteras podrán celebrarse por plazos de hasta 20 años (art. 356).

6. Caducidad de la concesión

Cuando no se cumpla con el pago del canon, se falsee información, se reduzca el monto de las inversiones exigidas en el art. 273 o se destine a otro uso. Específicamente si las inversiones son inferiores a 500 veces el canon anual que le corresponde pagar al titular (art. 273).

En caso de caducidad la mina vuelve al dominio del Estado y será inscrita como vacante, en condiciones de ser adquirida como tal. Cuando la caducidad se decrete por falta de pago del canon, el concesionario tendrá plazo de 45 días para rescatar las minas abonando el canon más un recargo de 20%. Los acreedores hipotecarios o privilegiados registrados, pueden abonar el canon y solicitar la concesión de la mina en el plazo de 45 días de notificados, para lo cual tienen prioridad respecto a los demás titulares de derechos registrados. Quien se adjudique la mina inscrita como vacante por falta de pago del canon abonará lo adeudado por dicho concepto hasta el momento de operada la caducidad (art. 274).

Cuando la mina hubiese estado inactiva (ausencia de trabajos regulares) por cuatro años, la autoridad minera podrá exigir presentación de un proyecto de activación, cuyos plazos en conjunto no podrán exceder de cinco años. La caducidad de la concesión opera si el titular no cumple con presentar dicho plan en un plazo de seis meses (art. 280).

El incumplimiento de las disposiciones ambientales, cuando las infracciones no estén comprendidas dentro del ámbito penal, se sanciona con (art. 19):

- Clausura temporal. En caso de tres infracciones graves se procederá al cierre definitivo del establecimiento.
- Inhabilitación.

El incumplimiento de las obligaciones especiales para la exploración y explotación de minerales nucleares, en lo relacionado a la presentación del plan requerido por ley y la autorización para la reutilización o destino a otro fin de los productos, será sancionado según los casos con la clausura temporal o definitiva del establecimiento, la caducidad de la concesión o autorización obtenida y/o multas progresivas que podrán alcanzar hasta un máximo de 5,000 veces el valor del

canon anual correspondiente a una pertenencia ordinaria de sustancias de la primera categoría, además de la responsabilidad integral por los daños y perjuicios derivados, sin perjuicio de las sanciones penales aplicables y otras que pudieran establecer normas ambientales aplicables (art. 3 Apéndice Ley de Actualización Minera).

7. Procedimiento

a) Solicitud de exploración

Para obtener el permiso de exploración se presenta solicitud que consigne las coordenadas de los vértices del área solicitada y que exprese el objeto de la exploración, nombre y domicilio del solicitante y del propietario del terreno.

La solicitud debe contener el programa mínimo de trabajos a realizar, estimado de las inversiones y equipos a utilizar. Declaración jurada de la inexistencia de prohibiciones; de solicitar la autoridad un dato que resulte esencial para la aprobación, éste deberá ser aportado en plazo de 15 días bajo apercibimiento de tener por desistido el trámite.

El peticionante debe abonar en forma provisional el canon de exploración correspondiente a las unidades de medida solicitadas, el que se hará efectivo simultáneamente con la presentación de la solicitud y será reintegrado íntegramente en caso de denegación en el plazo de 10 días. Los plazos de los permisos de exploración que se soliciten deberán tener necesariamente la orientación Norte–Sur y Este–Oeste (art. 23).

Presentada la solicitud de exploración y anotada en el registro de exploraciones del escribano de minas, se notifica al propietario. Publicación en el plazo de diez días. Plazo de veinte días para que comparezcan quienes se creyesen con derecho a oposición, la publicación constituye citación suficiente si no se encuentra al propietario. (art. 25).

En caso de trabajos de investigación desde aeronaves, el permiso se otorgará sin otro trámite que la presentación de la solicitud conteniendo el programa de trabajos a realizar, indicando, los elementos y equipos a emplear, la cual se publica por un día en la Gaceta Oficial. El permiso no puede afectar otros derechos mineros anteriores.

El solicitante debe abonar en forma provisional un canon de \$1.- por kilómetro cuadrado al momento de la solicitud. Dentro de los cinco días de solicitado el permiso se debe acompañar copia del pedido de autorización de vuelo a la autoridad aeronáutica.

Las solicitudes que no sean resueltas en 30 días desde su presentación por falta de impulso procesal administrativo del interesado se considerarán desistidas automáticamente (art. 29).

b) Manifestación de descubrimiento

El descubridor presentará un escrito ante la autoridad minera, en dos ejemplares haciendo la manifestación del hallazgo, solicitando el registro y acompañando muestra del mineral. El escrito contendrá: nombre, estado y domicilio del descubridor y de sus compañeros si los hubiera, nombre que ha de llevar la mina, punto del descubrimiento –que será el mismo de la extracción de la muestra—, nombre y mineral de las minas colindantes e indicación de quién es el propietario del terreno (art. 113).

Asimismo, el descubridor deberá indicar una superficie no superior al doble de la máxima extensión posible de la concesión de explotación, dentro de la cual deberá efectuar los trabajos de reconocimiento del criadero y quedar circunscritas las pertenencias mineras a mensurar. El área determinada deberá tener la forma de un cuadrado –o aquélla que resulte de la preexistencia de otros derechos mineros o accidentes del terreno–dentro de la cual deberá incluirse el punto del

descubrimiento. El área quedará en condición de indisponible hasta que tenga lugar la aprobación de la mensura (art. 113).

Se procede a la mensura y demarcación de las pertenencias en virtud de petición escrita presentada por el registrador o por otra persona interesada (art. 231). La petición se publica por 3 veces en cinco días (art. 233). Las reclamaciones se resuelven en plazo de 20 días a su presentación (art. 235). Practicada la mensura la autoridad mandará inscribirla en el registro y la copia constituye título definitivo para el interesado, quedando constituida la plena y legal posesión de la pertenencia (art. 244).

B. Bolivia

1. Capacidad

Cualquier persona individual o colectiva, nacional o extranjera, puede realizar actividades de prospección, exploración y explotación de yacimientos mineros, incluyendo desmontes, colas y relaves, así como las tareas de reconocimiento aéreo con fines de exploración y explotación mineras en todo el territorio nacional (art. 26).

Excepción: Las personas individuales o colectivas extranjeras no pueden adquirir ni poseer, a ningún título, directa o indirectamente, concesión minera dentro de los 50 kilómetros de las fronteras internacionales, excepto el caso de necesidad nacional declarada por ley expresa. Pueden suscribir contratos de servicios, de riesgo compartido u otros con personas individuales o colectivas bolivianas, titulares de concesiones mineras en dichas zonas, para el desarrollo y ejecución de actividades mineras, pero con prohibición expresa de transferencia o arrendamiento total o parcial de las concesiones, bajo sanción de nulidad (art. 17).

2. Concesión minera

El Código de Minería de Bolivia clasifica las actividades mineras en (art. 25): prospección, exploración, explotación, concentración, fundición y refinación, así como comercialización.

La concentración, fundición, refinación y comercialización se consideran actividades mineras únicamente cuando se realizan como parte integrada del proceso de producción del concesionario u operador minero (art. 27).

Las normas hacen referencia a la concesión minera en general, por lo que debe entenderse lo reseñado a continuación como común, en cuanto ello sea posible, a todas las denominadas "actividades mineras" por el Código de Minería.

a) Duración

La concesión minera otorga a su titular el derecho real y exclusivo de realizar por tiempo indefinido actividades de prospección, exploración, explotación, concentración, fundición, refinación y comercialización de todas las sustancias minerales que se encuentren en ella, incluidos los desmontes, escorias, relaves y cualquier otro residuo minero o metalúrgico (art. 10).

b) Extensión física de la concesión minera

La cuadrícula es la unidad de medida de la concesión minera. Tiene la forma de un volumen piramidal invertido, cuyo vértice inferior es el centro de la tierra y su límite exterior la superficie del suelo correspondiente planimétricamente a un cuadrado de 500 metros por lado con una extensión total de 25 hectáreas. Sus vértices están determinados mediante coordenadas de la Proyección Universal y Transversal de Mercator (UTM). Dicha cuadrícula está medida y orientada de Norte a Sur y registrada en el Cuadriculado Minero Nacional (art. 6).

La concesión minera está formada por una cuadrícula o por dos o más cuadrículas colindantes al menos por un lado, cuya extensión no podrá exceder de 2.500 cuadrículas (art. 5).

La cuadrícula no es susceptible de división material. La concesión minera de dos o más cuadrículas es divisible únicamente por cuadrículas (art. 9).

3. Obligaciones del titular de concesión minera

a) Patente minera

Los concesionarios para mantener vigente sus derechos mineros, están obligados a pagar una patente anual, bajo sanción de caducidad (art. 48).

La patente anual deberá pagarse en forma adelantada y será progresiva de acuerdo a lo siguiente (art. 50):

- Concesiones de 1 a 5 años de antigüedad \$ 125.-
- Concesiones de 6 ó más años de antigüedad \$ 250.-

Las concesiones mineras constituidas antes de la vigencia del Código de Minería, con una extensión de hasta 1.000 pertenencias mineras, pagarán una patente fija anual adelantada de 5.00 por pertenencia, mientras la concesión se mantenga vigente por pertenencias (art. 50).

Las concesiones mineras constituidas antes de la vigencia del Código de Minería, con extensión mayor a 1.000 pertenencias pagarán la patente anual adelantada de acuerdo a la siguiente escala (art. 50):

- Concesiones de 1 a 5 años de antigüedad: 5.00 por pertenencia (el año uno se entiende 1997).
- Concesiones de 6 ó más años de antigüedad: 10.00 por pertenencia.
- El Poder Ejecutivo actualizará anualmente el monto de las patentes.

b) Otras obligaciones

Los concesionarios y quienes realicen actividades mineras están obligados a cuidar de la vida y la salud de sus trabajadores, aplicando normas de seguridad e higiene industrial (art. 43).

Con excepción de las actividades preexistentes a la vigencia del presente Código, el concesionario no podrá realizar actividades mineras de exploración y explotación en (art. 44):

- Ciudades, poblaciones, cementerios y construcciones públicas o privadas.
- La proximidad de caminos, canales, lagos, embalses, ductos vías férreas, líneas de transmisión de energía y comunicaciones, hasta una distancia de 100 mts.;
- La vecindad de los monumentos históricos y arqueológicos declarados por ley, así como de los aeropuertos y de las instalaciones militares, hasta una distancia de 1.000 mts.

Los concesionarios y quienes realicen actividades mineras están obligados a ejecutar sus trabajos utilizando métodos y técnicas compatibles con la protección del medio ambiente, evitando daños al propietario del suelo y a los concesionarios colindantes y vecinos, resarciendo los daños que causaran (art. 45).

4. Derechos del titular de concesión minera

Obtenida la resolución constitutiva de concesión, el concesionario obtiene el derecho de prospectar, explorar y explotar minerales dentro del perímetro de su concesión y de realizar las otras actividades mineras dentro o fuera del perímetro de su concesión (art. 31).

Los concesionarios mineros podrán efectuar y establecer dentro y fuera de sus concesiones las construcciones, instalaciones y medios de comunicación y transporte que consideren necesarios para la realización de sus actividades. Tienen derecho al uso de los terrenos de dominio público para la realización de dichas actividades y si fueran terrenos de dominio privado podrán ejercer su derecho a constituir servidumbres o a expropiar de no llegar a acuerdo con el propietario (arts. 34 y 35). La expropiación minera no requiere, en ningún caso, de declaratoria de necesidad y utilidad públicas; el propietario recuperará total o parcialmente el suelo expropiado cuando no se haga uso minero en el plazo de dos años (arts. 60 y 61).

Los concesionarios pueden usar y aprovechar las aguas de dominio público y las que alumbren o discurran por sus concesiones, con la obligación de protegerlas y restituirlas a su cauce o cuenca natural (art. 36).

El concesionario puede hacer uso de aguas de domino privado, previo acuerdo con su titular o después de cumplidos los trámites de servidumbre o expropiación. No proceden la constitución de servidumbre ni la expropiación cuando se interrumpa o perjudique la provisión de agua potable a las poblaciones (art. 37).

Ninguna autoridad no judicial o persona individual o colectiva puede impedir u ordenar la suspensión de actividades mineras, bajo sanción de resarcimiento de daños y perjuicios al concesionario, además de la responsabilidad penal que pudiera corresponder, salvo casos de emergencia ambiental, vale o cuando así lo exijan la salud y vida del personal (art. 39).

Los concesionarios mineros pueden renunciar en cualquier momento total o parcialmente a su concesión, siempre que no afecten derechos de terceros (art. 63).

5. Caducidad de la concesión

Las concesiones mineras caducan únicamente cuando la patente anual correspondiente no se pague en el plazo establecido. La caducidad opera por imperio de la ley, no requiere declaración administrativa expresa o judicial alguna y produce la reversión de la concesión minera al dominio originario del Estado (art. 65).

6. Procedimiento

Solicitud a la Superintendencia de Minas de la jurisdicción, indicando denominación de la concesión solicitada, señalando el número de cuadrículas, departamento y provincia de ubicación.

Admitida la solicitud, ésta se remite al Servicio Técnico de Minas para emisión de informe técnico en plazo de ocho días. Si el informe técnico indica que no hay superposiciones con concesiones ya otorgadas o constituidas de acuerdo a legislación anterior, se publica la solicitud para que se formulen oposiciones en plazo de 30 días. De no formularse oposiciones, debe haber pronunciamiento del Superintendente en plazo de 15 días, otorgando la concesión, previa constatación del pago de la patente, ordenando la protocolización e inscripción en el Registro Minero (arts. 126 a 135).

En caso de oposición, se corre traslado al peticionario con plazo de 10 días para absolver la oposición. Con o sin respuesta del peticionario, y previo informe del Servicio Técnico de Minas, el Superintendente de Minas dictará resolución resolviendo la oposición. Caben recursos de Revocatoria ante el mismo Superintendente y Jerárquico ante el Superintendente General de Minas (arts. 138 a 140 y arts. 159 y 160).

C. Brasil

1. Capacidad

La autorización de exploración se otorga a personas naturales o jurídicas de nacionalidad brasileña, legalmente hábiles. Las empresas legalmente hábiles son las constituidas de acuerdo a las leyes brasileñas, con sede y administración dentro del territorio nacional (arts. 15 y 38).

2. Concesión de exploración

El titular de la autorización de exploración podrá realizar los trabajos respectivos en terrenos de dominio público o particular, desde que pague a los respectivos propietarios o poseedores una renta por la ocupación y una indemnización por los daños y perjuicios resultantes (art. 27). La concesión es otorgada por el Director General de Producción Mineral.

a) Duración y Extensión Física

La autorización de exploración tendrá una duración no inferior a un año y no mayor de 3 años renovables a criterio de la autoridad minera, si el interesado lo solicita antes de los 60 días del vencimiento del plazo. Hay obligación de presentar un informe a la autoridad minera al término de los trabajos, independientemente del resultado en el hallazgo de mineral (art. 22).

El área otorgable para fines de exploración es de hasta 2.000 hectáreas para sustancias minerales metálicas, además de fertilizantes, diamante, carbón, turba, sal—gema, rocas bituminosas y pirobetuminosas; en caso la exploración se lleve a cabo en la Amazonia, la extensión puede alcanzar hasta 10.000 hectáreas. (Portaria Nº 16–DNPM–13/01/97).

Para el caso de exploración de materiales de construcción, gemas y piedras preciosas, cuarzo y rocas de revestimiento, la concesión puede extenderse hasta 50 hectáreas; para las demás sustancias puede extenderse hasta 1,000 hectáreas (Portaria Nº 16–DNPM–13/01/97).

b) Obligaciones del concesionario de exploración

El otorgamiento de la autorización de exploración implica el pago de emolumentos equivalentes a 270 veces la expresión monetaria UFIR al momento de la solicitud. Asimismo, se debe pagar una tasa anual por hectárea, respetando el valor máximo de 2 veces la expresión monetaria UFIR, hasta la entrega del informe final de los trabajos a la Dirección Nacional de Producción Mineral. El Ministro de Minas y Energía establece las condiciones de pago, teniendo en cuenta la sustancias de que se trate y la localización (art. 20).

El titular de la concesión de exploración está además obligado a iniciar los trabajos dentro de los 60 días de publicación de la autorización en el Diario Oficial y a no interrumpir los trabajos sin justificación por más de 3 meses consecutivos o por 120 días acumulados no consecutivos (art. 29).

El inicio o reinicio, así como las interrupciones de los trabajos y el hallazgo de sustancia mineral no incluida en la autorización de exploración, deben ser comunicados a la brevedad a la autoridad minera (art. 29).

Aprobado el informe de exploración, el titular tiene un año para solicitar la concesión de explotación. La autoridad minera puede prorrogar este plazo ante solicitud justificada del titular presentada antes de la expiración. Vencido el plazo caduca el derecho preferencial del titular (art. 31).

3. Concesión de explotación

La concesión de explotación se obtiene por decreto firmado por el Ministro de Energía y Minas (art. 43).

Deberá tratarse de un yacimiento con el informe de exploración aprobado por la autoridad minera (DNPM) y el área será adecuada a las condiciones técnico–económicas de los trabajos de extracción y beneficio, respetando los límites del área de exploración.

El plan de aprovechamiento económico del yacimiento constará de (art. 39):

- Memorial explicativo.
- Referencia al método minero con indicación de la escala de producción prevista inicialmente; iluminación, ventilación, transporte y seguridad minera; instalaciones de energía, abastecimiento de agua y acondicionamiento de aire; higiene de la mina y los respectivos trabajos; condiciones de habitación de los trabajadores; instalaciones de captación y protección de fuentes, distribución y utilización de agua.

La solicitud de autorización de concesión será denegada si ésta se considerara perjudicial al bien público o comprometiera intereses que superen la utilidad de exploración industrial a criterio del Gobierno. En este último caso, el explorador tendrá derecho a una indemnización del Gobierno por los costos incurridos durante los trabajos de exploración, una vez presentado el Informe de resultados (art. 42).

a) Obligaciones del concesionario

El titular de la concesión de explotación pagará, al otorgársele la posesión del yacimiento, una tasa correspondiente a 500 UFIR (art. 44).

Las principales obligaciones del titular son (art. 47):

- Iniciar los trabajos de explotación dentro de los 6 meses siguientes a la publicación en el Diario Oficial del otorgamiento de la concesión, salvo causa de fuerza mayor.
- Explotar el yacimiento de acuerdo al plan aprobado por DNPM.
- Extraer sólo las sustancias minerales autorizadas en el Decreto de Concesión y
 comunicar inmediatamente a DNPM el descubrimiento de cualquier otra sustancia
 no incluida en dicha autorización (para su aprovechamiento se requerirá autorización
 expresa).
- Responder ante terceros por los daños y perjuicios que resultaran directa o indirectamente de la explotación.
- Promover la seguridad y salubridad de las habitaciones existentes.
- Evitar la pérdida de aguas y drenar las que pudieran causar daños y perjuicios a los vecinos.
- Evitar la contaminación del aire o agua.
- Proteger y conservar las fuentes, así como utilizar las aguas según prescripciones técnicas.
- No suspender los trabajos sin previa comunicación a la autoridad.
- Presentar al Departamento Nacional de Producción Mineral antes del 15 de marzo de cada año un informe de las actividades realizadas el año anterior.

4. Caducidad de la concesión

Los trabajos de explotación no pueden ser interrumpidos por más de 6 meses consecutivos (art. 49). El incumplimiento de los plazos señalados en este código acarrea la caducidad de la concesión (art. 65; cc. art. 29 para la exploración, art. 49 para la explotación).

El titular de la concesión de explotación, mediante solicitud justificada puede obtener autorización del Ministro de Energía y Minas para la suspensión temporal de los trabajos, así como comunicar su renuncia al título (art. 58).

Opera además la caducidad por (art. 65):

- Abandono de la mina o yacimiento.
- Práctica deliberada de trabajos de exploración que infrinjan las condiciones del título y previa advertencia y/o multa.
- Extracción de minerales no autorizados en el título de concesión luego de advertencia y multa
- Reincidir por tercera vez en desatender las indicaciones de fiscalizaciones en el intervalo de un año de infracciones con multas.

D. Chile

La concesión minera se constituye por resolución judicial dictada en un procedimiento no contencioso, sin intervención decisoria alguna de otra autoridad o persona (art. 34).

El poseedor de una concesión minera puede ganar la misma por prescripción adquisitiva. El tiempo de posesión será de 2 años en la prescripción ordinaria y 4 años en la extraordinaria (art. 93).

Sólo desde que quede constituida la concesión el titular podrá efectuar los trabajos que estime necesarios para la exploración o explotación, según el caso (art. 107).

1. Capacidad

Toda persona puede hacer manifestaciones o pedimentos y adquirir concesiones mineras en trámite o constituidas (art. 22).

2. Extensión de la concesión

La extensión territorial de la concesión minera configura un sólido cuya cara superior es, en el plano horizontal, un paralelógramo de ángulos rectos y cuya profundidad es indefinida dentro de los planos verticales que lo limitan. El largo o el ancho del paralelógramo deberá tener orientación U.T.M. norte–sur. Los lados de la pertenencia, horizontalmente, medirán 100 metros como mínimo o múltiplos de 100 metros. Los de la concesión de exploración también horizontalmente medirán mil metros como mínimo y múltiplos de mil metros. La cara superior de la pertenencia no podrá comprender más de 10 hectáreas; la de la concesión de exploración no podrá comprender más de 5000 hectáreas (art. 28).

a) Duración de la concesión de exploración

La concesión de exploración tendrá una duración de 2 años contados desde la sentencia constitutiva. Se podrá solicitar por una sola vez la prórroga por otro período similar, siempre que en la solicitud haga abandono de, por lo menos, la mitad de la superficie total concedida (art. 112).

Durante la vigencia de la concesión de exploración, sólo el titular podrá solicitar la explotación dentro de los límites de ella (art. 114).

3. Obligaciones del titular de concesión minera

El concesionario de pertenencia está obligado a mantener y conservar en pie los hitos colocados en los vértices de la pertenencia (art.118).

La concesión minera obliga al pago de una patente anual cuyo monto será equivalente a un décimo de unidad tributaria mensual por cada hectárea completa, si la concesión es de explotación y de un quincuagésimo de dicha unidad si es de exploración. Los titulares de pertenencias cuyo interés económico principal resida en sustancias no metálicas o los placeres metalíferos que existen en ellas y los titulares de pertenencias sobre sustancias existentes en salares pagarán una patente anual cuyo monto será equivalente a un trigésimo de unidad tributaria mensual por cada hectárea completa (art. 142).

Si el concesionario no cancela el valor de la patente, se inicia procedimiento para sacar la concesión a remate público (art. 146). El precio base para la subasta será el valor de las patentes adeudadas. El dueño de la concesión no será admitido a participar pero puede evitar el remate pagando el doble del valor adeudado (art. 149). La concesión subastada pasa a su nuevo dueño con todos los gravámenes que la afecten (art. 154).

El concesionario está obligado por normas de seguridad minera (art. 116).

4. Derechos del titular de concesión minera

El titular de una concesión tendrá derecho al aprovechamiento de las aguas halladas en las labores de su concesión, en la medida que sean necesarias para sus labores. Son derechos inseparables de la concesión minera y se extinguen con ella (art. 110).

El concesionario tiene derecho exclusivo a explotar su pertenencia. Se hará dueño de todas las sustancias minerales que extraiga (art. 116).

5. Caducidad de la concesión

Caducará la concesión si la inscripción de la sentencia constitutiva no es requerida en el plazo de 120 días por el beneficiario (art. 160).

Caducará la concesión de exploración por vencimiento del plazo de la misma o si el titular realiza por sí mismo o a través de interpósita persona trabajos de explotación (art. 115 y 161). La concesión minera es renunciable por escritura pública (art. 162).

6. Procedimiento

El procedimiento de constitución de concesión de exploración o explotación se inicia con escrito presentado ante el juez de letras en lo civil (art. 36).

La ubicación del punto de interés de la solicitud de explotación debe describirse indicando la provincia en que está ubicado y sus coordenadas geográficas o las U.T.M. con precisión de segundo o de 10 metros respectivamente, salvo que no exceda de 100 hectáreas en cuyo caso basta descripción indicando sus señales más características (art. 45). El error u omisión en indicar las coordenadas del punto medio de interés no es subsanable y el juez ordenará sin más trámite tener por no hecha la presentación (art. 49).

El escrito debe contener nombres, ubicación geográfica del área solicitada, superficie (arts. 43–44). Si la solicitud cumple con estos requisitos, el juez ordenará inscripción y publicación (art. 48), en caso contrario ordenará subsanación de omisiones en término de 8 días o el trámite se tendrá por no hecho (art. 49).

Desde el momento de la inscripción de la solicitud de exploración o explotación el solicitante puede efectuar todos los trabajos que estime convenientes para constituir la concesión de exploración o para reconocer la mina y constituir la concesión de explotación, en su caso. Si el dueño del terreno pone obstáculo, se puede solicitar al juez auxilio de la fuerza pública (art. 53).

Una vez inscritas estas solicitudes constituyen derechos reales inmuebles, transferibles y transmisibles de acuerdo con las normas aplicables a los demás bienes raíces (art. 54).

a) Pago de tasa

Por una vez se paga una tasa a beneficio fiscal, expresada en centésimos de unidad tributaria mensual (art. 51). Es requisito para la inscripción de la solicitud de concesión.

b) Sentencia constitutiva

Dentro de los 90 días posteriores a la orden judicial de publicación e inscripción señalada en el art. 48, el peticionario puede pedir sentencia constitutiva de concesión (art. 55). Se requiere informe técnico del Servicio Nacional de Geología y Minería que tiene plazo de 60 días para emitirlo. Si hay objeciones en el informe hay plazo de 30 días para subsanarlas o fundamentar oposición a las mismas, en caso contrario caduca el derecho (art. 57).

Si no hay objeciones el juez dictará sentencia constitutiva de concesión (art. 81).

La sentencia es constitutiva de la concesión y del título de propiedad sobre ella y da originariamente su posesión (art. 91).

E. Colombia

1. Capacidad legal

La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal (establece entre otras cosas la de tener domicilio en el país) Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y la explotación mineras.(art. 17).

Las personas extranjeras tendrán los mismos derechos y obligaciones de los nacionales (art.18).

2. El Contrato de Concesión

Comprende todos los minerales concesibles que puedan existir en una zona determinada otorgada, a menos que el interesado limite su solicitud. En ese caso, la concesión no es exclusiva en el área geográfica y puede otorgarse a terceros concesión de exploración sobre los minerales no solicitados por el primer explorador. Esto último, siempre que la segunda exploración no interfiera con los trabajos del primer solicitante (art. 25).

Normatividad del contrato. Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueren modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas en favor del Estado o de las de Entidades Territoriales.(art. 46)

Artículo 48. Permisos adicionales. El concesionario de minas para proyectar, preparar y ejecutar sus estudios, trabajos y obras, no requerirá licencias, permisos o autorizaciones distintas de las relacionadas en este Código o en las disposiciones legales a que éste haga remisión expresa, sin perjuicio de la competencia de la autoridad ambiental.

Artículo 49. Contrato de adhesión. La concesión minera es un contrato de adhesión en cuanto que, para celebrarse, no da lugar a prenegociar sus términos, condiciones y modalidades, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 31, 248 y 355 del presente Código.

Artículo 50. Solemnidades. El contrato de concesión debe estar contenido en documento redactado en idioma castellano y estar a su vez suscrito por las partes. Para su perfeccionamiento y su prueba sólo necesitará inscribirse en el Registro Minero Nacional.

Cláusulas exorbitantes. El contrato de concesión minera, con excepción de lo previsto sobre la declaración de su caducidad, no podrá ser modificado, terminado o interpretado unilateralmente por parte de la entidad pública concedente. Para cualesquiera de estas actuaciones se deberá recurrir al juez competente o al empleo de árbitros o peritos.(art.51)

Fuerza mayor o caso fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.(art.52)

Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el Artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa.(art.53)

Suspensión o disminución de la explotación. Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de construcción y montaje o las de explotación, la autoridad minera, a solicitud debidamente comprobada del concesionario, podrá autorizarlo para suspender temporalmente la explotación o para disminuir los volúmenes normales de producción. La suspensión mencionada no ampliará ni modificará el término total del contrato.(art.54)

a) Duración y extensión física de la concesión

La duración de la concesión será por el término que lo solicite el proponente pero no podrá exceder los treinta años, (art. 70) tendrá un período de exploración incluido en el término general, de tres años (art. 71) prorrogable hasta por dos (art. 74), de igual manera habrá un periodo de construcción y montaje de tres años (art 72) para un área original en corrientes de agua determinada por un polígono que abarque un trayecto máximo de dos kilómetros de largo y hasta de cinco mil hectáreas para explotar cauce y ribera de corrientes de agua (art. 64).

En otros terrenos cada concesión tendrá un máximo de diez mil hectáreas.de entre 100 y 1000 hectáreas, prorrogable por 1 año más y de 5 años para aquella concesión cuya área original exceda de 1.000 hectáreas (art. 65).

La prórroga deberá solicitarse hasta con tres meses de anterioridad all vencimiento de los plazos a (art. 75).

b) Obligaciones del concesionario

El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señale el código de minas, nadie podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de cualquier manera, condiciones, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento (art 59), tendrá plena autonomía empresarial para la ejecución de estudios, trabajos y obras (art. 60)

Programa de trabajos y obras. Como resultado de los estudios y trabajos de exploración, el concesionario, antes del vencimiento definitivo de este período, presentará para la aprobación de la autoridad concedente o el auditor, el Programa de Trabajos y Obras de Explotación que se anexará al contrato como parte de las obligaciones. Este programa deberá contener los siguientes elementos y documentos.

- Delimitación definitiva del área de explotación.
- Mapa topográfico de dicha área.
- Detallada información cartográfica del área y, si se tratare de minería marina especificaciones batimétricas.
- Ubicación, cálculo y características de las reservas que habrán de ser explotadas en desarrollo del proyecto.
- Descripción y localización de las instalaciones y obras de minería, depósito de minerales, beneficio y transporte y, si es del caso, de transformación.
- Plan Minero de Explotación, que incluirá la indicación de las guías técnicas que serán utilizadas.
- Plan de Obras de Recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del sistema alterado
- Escala y duración de la producción esperada.
- Características físicas y químicas de los minerales por explotarse.
- Descripción y localización de las obras e instalaciones necesarias para el ejercicio de las servidumbres inherentes a las operaciones mineras.
- Plan de cierre de la explotación y abandono de los montajes y de la infraestructura. (art.84)

c) Normas sobre protección al trabajo y la industria nacionales

Sin perjuicio de las obligaciones señaladas en los artículos 74 y 75 del Código Sustantivo del Trabajo, los concesionarios de minas deberán pagar al personal colombiano en conjunto , no menos del setenta y cinco por ciento del valor total de la nómina del personal calificado o de especialistas, de dirección o confianza, y no menos del ochenta por ciento del valor de la nómina de los trabajadores ordinarios (art. 253).

En los trabajos mineros y ambientales del concesionario de minas la autoridad minera, oídos los interesados, señalará los porcentajes mínimos de trabajadores oriundos de la respectiva región y domiciliados en el área de influencia de los proyectos que deberán ser contratados, periódicamente estos porcentajes serán revisables (art. 255).

Los concesionarios de demostrada trayectoria técnica y empresarial y poseedores de infraestructura y montajes adecuados, podrán establecer con autorización previa de la autoridad minera, planes y programas concretos de transferencia de tecnología. En la compra y suministro de bienes de cualquier clase, el beneficiario de la licencia o concesión preferirá los ofrecidos por la industria nacional en igualdad de condiciones de calidad, oportunidad y seguridad en las ofertas. En este caso, se considera que hay igualdad de condiciones en cuanto al precio, si el de los bienes de producción nacional excede al de los de producción extranjera en un 15% (art. 242).

Las inversiones y gastos debidamente comprobados en dichos planes y programas, serán deducibles de las regalías a que estén obligados por su propia producción, en una cuantía que no exceda del 10% de dichas contraprestaciones.

La deducción a que hace referencia el inciso anterior, afectará únicamente el componente correspondiente a la nación, de conformidad con las leyes vigentes en la materia.

Los terceros asesorados y asistidos de conformidad con el presente Artículo, deberán ser beneficiarios de títulos mineros vigentes o hallarse en proceso de obtenerlos en los términos y condiciones establecidos en los Artículos 165, 249, y 248, de este Código. Suplementariamente, se podrán aplicar estas inversiones en proyectos alternativos que permitan la reconversión de las zonas de influencia minera.

El Gobierno reglamentará los términos, condiciones y modalidades de los planes y programas de transferencia de tecnología y estructuración, así como la forma de comprobar las inversiones y gastos que en los mismos hubieren realizado los concesionarios que soliciten la deducción del monto de las regalías.

Las personas dedicadas a la industria minera en cualquiera de sus ramas, deberán pagar al personal colombiano en conjunto, no menos del 70% del valor total de la nómina del personal calificado o de especialistas, de dirección o confianza y no menos del 80% del valor de la nómina de trabajadores ordinarios (art. 243).

5. Terminación y Caducidad de la concesión

Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar al día con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.(art.108)

Mutuo acuerdo. El contrato de concesión podrá darse por terminado por mutuo acuerdo de las partes, caso en el cual se acordará todo lo relativo al retiro o abandono de los bienes e instalaciones del concesionario y a la readecuación y sustitución ambiental del área. De este evento se dará aviso a la autoridad ambiental.(art.109)

Vencimiento del término. A la terminación del contrato por vencimiento del plazo, incluyendo su prórroga, o por cualquier otra causa, el concesionario dejará en condiciones aptas para el uso normal de los frentes de trabajo utilizables, las obras destinadas al ejercicio de las servidumbres y las de conservación, mitigación y adecuación ambiental.(art.110)

Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.(art.111)

Durante el lapso de dos años mencionado en el presente Artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión.

Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

- La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;
- La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;
- La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este
 Código o su suspensión no autorizada por más de seis meses continuos;
- El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;
- El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;
- El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;
- El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;
- La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;
- El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;
- Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

En el caso contemplado en el presente Artículo, el concesionario queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido.(art.112)

Reversión gratuita. En todos los casos de terminación del contrato, ocurrida en cualquier tiempo, operará la reversión gratuita de bienes en favor del Estado circunscrita esta medida a los inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por el concesionario en forma exclusiva al transporte y al embarque de los minerales provenientes del área comprendida en tal contrato y de aquellas que se encuentren incorporadas a los yacimientos y accesos y que no puedan retirarse sin detrimento del mismo (yacimiento) y de los frentes de trabajo. Esta reversión operará sólo en los casos en que las características y dimensiones de los mencionados bienes, a juicio de la autoridad minera, los hagan aptos como in fraestructura destinada a un servicio público de transporte o embarque o darse al uso de la comunidad.(art.113).

Obligaciones en caso de terminación. El concesionario, en todos los casos de terminación del contrato, quedará obligado a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera, dará cumplimiento o garantizará sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como concesionario.(art.114)

6. Procedimiento

Finalidad. Todos los trámites, diligencias y resoluciones que integran el procedimiento gubernativo en asuntos mineros, tienen como finalidad esencial garantizar, en forma pronta y eficaz, el derecho particular a solicitr que como proponente del contrato de concesión y el de facilitarle su efectiva ejecución. Este principio deberá informar tanto la conducta de los

funcionarios y la oportunidad y contenido de sus decisiones, como la actu ación de los solicitantes y terceros intervinientes. (art.258)

Audiencia y participación de terceros. En los casos en que dentro del procedimiento que antecede al contrato de concesión deba oírse previamente a terceros, a representantes de la comunidad y a grupos o estamentos sociales, se buscará que éstos reciban información real y efectiva, por los medios apropiados, el llamamiento o comunicación de comparecencia dentro de los términos señalados en la ley.(art.259)

Carácter público. El procedimiento gubernativo previo a la celebración del contrato es público y a él tendrá acceso toda persona en las dependencias de la autoridad competente o comisionada. De todas las piezas y diligencias podrán expedirse, de plano, copias a quien las solicite.(art.260)

Procedimiento sumario. El procedimiento gubernativo se forma por el acopio ordenado y consecutivo de las peticiones, documentos y diligencias estrictamente necesarias para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse. No habrá más notificaciones y comunicaciones que las expresamente previstas en las leyes. Se rechazarán y devolverán de plano las piezas impertinentes o inocuas, que presenten el interesado o terceros.(art. 261)

Informativo unificado. La autoridad minera formará un solo expediente integral y constituido por los documentos y actuaciones de los interesados y de los terceros intervinientes, dirigidos todos a la expedición del título minero y al señalamiento de las obligaciones a cargo del beneficiario.(art.262)

Impulso oficioso. Con excepción de la interposición de recursos y la formulación de oposiciones de terceros, no será necesaria petición alguna para adelantar, de oficio, la totalidad del procedimiento gubernativo previo al contrato y para dar curso progresivo a las actuaciones correspondientes.(art.263)

Acopio y traslado de documentos. Las pruebas, documentos e informaciones necesarias que reposen en las dependencias de las autoridades, serán agregadas al informativo, de oficio, en original o copia, sin que se requiera providencia notificada o comunicada al interesado o a terceros intervinientes.(art.264)

Ni la entidad del conocimiento, ni los particulares podrán agregar pruebas o documentos no requeridos por este Código para el trámite y resolución de la propuesta, de las oposiciones y de los recursos interpuestos, a menos que se sustente ampliamente que son indispensables dichos documentos o pruebas para adelantar el trámite. Al funcionario que no cumpla esta disposición se le cursará sanción disciplinria por falta grave.

Base de las decisiones. Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.(art.265)

Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, estos deberán describirse en la respectiva providencia.

Solicitud de información a otras entidades públicas. Cuando la autoridad minera o ambiental requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información dentro del término de treinta días. Vencido este término la autoridad minera o ambiental resolverá lo pertinente.(art.266)

En todos los procedimientos en que se requiera tener en cuenta criterios de competencia y protección a los consumidores, se consultará sobre la materia el concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Simplificación. La totalidad de las providencias serán simplificadas, abreviadas y vertidas a modelos y formas estandarizadas que adoptarán las autoridades competentes. De igual manera, la autoridad concedente adoptará y suministrará un modelo de contrato. (art.267)

Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.(art. 268)

Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos. (art. 269)

Presentación de la propuesta. La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad competente o delegada, ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío a través de correo certificado. En estos casos, si la primera propuesta concurriere con otra u otras posteriores sobre la m isma zona, se tendrá como fecha de su presentación la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío.(art.270)

También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin. Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional. Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo o ingeniero de minas matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones.

Requisitos de la propuesta. La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:

- El señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;
- La descripción del área objeto del contrato, y de su extensión;
- La indicación del mineral o minerales objeto del contrato;
- La mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitados y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;
- Si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y
 explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse
 a la propuesta de acuerdo con el Artículo 35;

- El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías;
- A la propuesta se acompañará un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los Artículos 66 y 67 de este Código. La propuesta deberá verterse en el modelo estandarizado adoptado por la entidad concedente.

F. Costa Rica

El derecho real de concesión comprende la facultad de defenderlo frente a terceros y es transmisible por herencia. Sin embargo sólo podrá ser ejecutado por el titular inscrito y en consecuencia, no podrá ser traspasado o explotado indirectamente en ninguna forma, así como tampoco gravado, salvo con autorización de la autoridad minera (arts. 15 y 18).

1. Capacidad

Toda persona física o jurídica, nacional o extranjera, podrá adquirir derechos mineros. Los gobiernos o estados extranjeros pueden hacerlo en asociación con el Estado de Costa Rica (art. 9).

Las personas naturales y jurídicas extranjeras no residentes deberán nombrar un representante legal en el país y en caso de personas jurídicas estar inscritas en el mismo (art. 11).

2. Permiso de Exploración

El Permiso de Exploración confiere al titular el derecho exclusivo de explorar las sustancias para las que fue otorgado. Cabe la posibilidad de otorgar permisos para explorar otras sustancias en la misma área a otros particulares si el titular no manifiesta interés en explorarlas. El Estado mantiene siempre el derecho de explorar, aún si el área es explorada por particulares y siempre que no signifique interferencia (art. 19).

a) Duración y extensión física

El Permiso se otorga por un plazo no mayor de tres años, prorrogables a dos más (art. 20).

La superficie máxima de cada permiso de exploración será de 20 kilómetros cuadrados. El área se determinará en cada caso (art. 21).

b) Obligaciones del Titular

El titular del permiso de exploración está obligado a (art. 24):

- Cumplir con el programa de exploración presentado al solicitar el permiso.
- Rendir un informe semestral con carácter confidencial a la autoridad minera sobre las labores mineras.
- Elaborar un estudio de impacto ambiental previo a la exploración.
- Informar a la autoridad minera semestralmente sobre cambios en la propiedad de acciones nominativas.
 - Cegar las excavaciones que hiciera y pagar daños y perjuicios causados.

c) Derechos del Titular

El titular del permiso de exploración tendrá derecho (art. 23):

 A la obtención de una o varias concesiones de explotación si justifica la existencia de uno o varios yacimientos explotables al interior de su perímetro explorado.

- A disponer para fines de exploración complementaria de cantidades mínimas necesarias de mineral extraído durante la exploración.
- A obtener servidumbres.
- A renunciar total o parcialmente a su permiso.

3. Concesión de Explotación

Durante la vigencia de un permiso de explotación y hasta los sesenta días siguientes a vencimiento del plazo o de la prórroga, el titular tendrá derecho a obtener la concesión de explotación (art. 26).

a) Duración y Extensión Física

La concesión de explotación se otorga por un término no mayor de veinticinco años. Cabe prórroga de hasta diez años (art. 30).

La superficie que se podrá otorgar por cada concesión estará comprendida entre un mínimo de un kilómetro cuadrado y un máximo de diez kilómetros cuadrados. Una misma persona no podrá obtener concesiones en áreas colindantes si su concesión alcanza el máximo del área permisible (art. 29).

b) Obligaciones del Titular

El titular está obligado a (art. 34):

- Explotar racional y efectivamente los yacimientos otorgados en concesión.
- Redactar un reglamento de seguridad que deberá aprobar el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- Presentar a la autoridad minera informes anuales detallados de las labores mineras.
- Mantener al dia un plano a escala de los trabajos, diario de trabajos y accidentes, registro de personal, registro de producción, venta, almacenamiento y exportación de minerales.
- Elaborar un estudio de impacto ambiental.
- Pagar los derechos e impuestos de ley.
- Informar semestralmente a la autoridad minera sobre cambios en la propiedad de acciones nominativas .

c) Derechos del Titular

Los concesionarios tendrán derecho a (art. 33):

- Hacer uso de franquicias, beneficios y exoneraciones de ley.
- Obtener la constitución de servidumbres.
- Renunciar total o parcialmente a la concesión.
- Solicitar extensiones para explotar áreas adyacentes.

4. Caducidad de Derechos Mineros

La transferencia no autorizada del derecho real de concesión o del permiso de exploración es nula y causará la caducidad de la concesión o el permiso (art. 15).

a) Permiso de Exploración

Los permisos de exploración podrán ser cancelados (art. 62):

- Si el titular sin razón técnica justificada no hubiera ejecutado los trabajos del programa de exploración al cual se comprometió durante cada año de validez.
- Si el titular no cumple con el pago del canon de superficie.

- Si el titular no presenta los informes a que está obligado.
- Si el titular no cumple las normas que regulan la contaminación de los recursos naturales renovables.

b) Concesión de Explotación

La concesión de explotación podrá ser cancelada si (art. 63):

- Si a partir del segundo año de vigencia el concesionario no hubiera ejecutado los trabajos mineros o si éstos se suspenden durante seis meses consecutivos sin razón técnica o económica justificada.
- Si el titular no se presenta los informes a que está obligado.
- Si el titular no paga los impuestos a que está obligado.
- Si no se hubieran cumplido las normas que regulan la contaminación ambiental y la recuperación de recursos naturales renovables.

Al finalizar el plazo de concesión de explotación y sus prórrogas o luego de la renuncia total a la misma, el concesionario cancelará los gravámenes e hipotecas existentes sobre los inmuebles accesorios, los cuales pasarán a propiedad del Estado sin obligación de indemnizar al exconcesionario o sus acreedores (art. 32).

5. Procedimiento

Presentada la solicitud y aceptada a trámite por la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos, dentro del término de ocho días se ordena al interesado publicación en la Gaceta Oficial por dos veces. Hay plazo de quince días para oposiciones. De haber oposición, hay quince días para pruebas y pronunciamiento debe ser en treinta días. Cabe recurso de revocatoria en plazo de diez dias. De no haber oposición, la autoridad se pronuncia en treinta días para permisos de exploración y de tres meses para concesiones de explotación. Se procede a inscripción en el Registro Minero y dentro de seis meses a mensura (arts. 72–82).

G. Cuba

Todos los recursos minerales son concesibles, sin perjuicio de la declaración de reservas exclusivas de determinados minerales por el Estado (art. 17). En el caso del oro, el Ministerio de la Industria Básica coordina previamente con el Banco Nacional de Cuba las condiciones que se establezcan para cada una de las concesiones relativas a este metal (Segunda Disposición Especial).

Las concesiones son de investigación geológica, de explotación o de procesamiento (art. 22).

1. Capacidad

No hay normas específicas sobre capacidad para solicitar concesiones mineras, ni distinciones por nacionalidad.

La Ley define como "concesionarios" a las personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas para el ejercicio de una o varias fases de la actividad minera por el correspondiente título (art. 20) y señala a continuación que todos los concesionarios quedan sometidos a las leyes y demás disposiciones de la República de Cuba (art. 21).

2. Concesiones de exploración

(llamadas "Concesiones de Investigación Geológica")

Las concesiones de investigación geológica dan derecho al concesionario para los trabajos de prospección y exploración (art. 22).

a) Duración

La duración de las concesiones de investigación geológica es de 3 años, prorrogables por 2 años más.

b) Obligaciones de los concesionarios

Los concesionarios de investigación geológica están específicamente obligados a (art. 42):

- Iniciar sus operaciones en el plazo máximo de 3 meses, a partir del otorgamiento de la concesión.
- Investigar los yacimientos de forma racional y económica, teniendo en cuenta los antecedentes existentes sobre las áreas a investigar.
- Determinar las reservas de los minerales principales y acompañantes en cantidad y calidad.
- Presentar a la Autoridad Minera el informe final como resultado de la investigación geológica realizada, incluyendo la declaración de reservas calculadas.
- Devolver las áreas que no sean de interés para continuar realizando los trabajos de prospección y exploración y al final de la fase de exploración devolver definitivamente las áreas que no vayan a ser objeto de explotación.

3. Concesiones de explotación y procesamiento

Las concesiones de explotación dan derecho al concesionario para la ejecución de operaciones, trabajos, obras y labores mineras destinadas a la preparación y desarrollo del yacimiento y a la extracción y transporte de los minerales, apropiación de los minerales autorizados y, en caso de incluirse expresamente en la concesión, a su procesamiento y comercialización (art. 22).

Las concesiones de procesamiento dan derecho al tratamiento de los minerales explotados para elevar su calidad o contenido útil, separarlos, purificarlos, adecuarlos para el consumo o envasarlos con vista a su uso o comercialización (art. 22).

a) Duración

La duración de las concesiones de explotación y procesamiento es de 25 años, prorrogables por períodos sucesivos hasta otros 25 años, cuando el concesionario demuestre la posibilidad de continuar explotando los recursos minerales previstos, así como la adecuación de las técnicas de explotación y procesamiento a modernas tecnologías (art. 24).

b) Obligaciones de los concesionarios

Los concesionarios de explotación y procesamiento están específicamente obligados a (art. 43):

Iniciar la explotación en un plazo máximo de 2 años a partir de la fecha del título.

• Elaborar y someter a la aprobación de la Autoridad Minera el proyecto de explotación.

- Explotar las reservas del yacimiento con pérdidas y diluciones mínimas.
- Planificar y ejecutar las investigaciones geológicas necesarias para incrementar el conocimiento del yacimiento y para orientar los trabajos de explotación.
- Informar a la autoridad minera el movimiento de las reservas minerales y el plan anual de minería.
- Aprovechar en lo posible o almacenar correctamente la roca de caja o de destape.
- Planificar los trabajos necesarios para la restauración o acondicionamiento de las áreas explotadas, en los términos que se establezcan por el órgano local del Poder Popular y la autoridad competente, creando los fondos necesarios para estos fines.

Los concesionarios de procesamiento están específicamente obligados a (art. 44):

- Iniciar el procesamiento en un plazo máximo de 3 años.
- Elaborar y someter a la aprobación de la autoridad minera el proyecto para el procesamiento.
- Informar a la autoridad minera el plan anual de procesamiento.
- Realizar investigaciones técnico-productivas para mejorar la eficiencia económica del proceso industrial.
- Brindar facilidades para el procesamiento de los minerales provenientes de las pequeñas producciones mineras.

4. Obligaciones generales de los titulares de concesión minera

Los concesionarios realizan la actividad minera de forma ininterrumpida, salvo causal de fuerza mayor autorizada por el Ministerio de la Industria (art. 37).

Los concesionarios sólo pueden ejecutar las actividades mineras autorizadas sobre los recursos minerales consignados en la concesión otorgada. Si durante los trabajos se detecta o se da la posibilidad de explotar o procesar otro recurso mineral, el concesionario está obligado a informar a la autoridad minera. El Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo determina si (art. 38):

- Autoriza al concesionario a extender sus actividades al nuevo recurso.
- Detiene las actividades autorizadas o parte de éstas si estuviera en peligro el aprovechamiento del nuevo recurso, asumiendo el Estado la indemnización al concesionario.
- Dispone otra medida tendiente a preservar los recursos minerales.

Todos los concesionarios están obligados a (art. 41):

- Realizar los trabajos basados en un proyecto que fundamente sus objetivos y resultados.
- Iinformar a la autoridad minera acerca del resultado de sus trabajos.
- Preservar adecuadamente el medio ambiente y las condiciones ecológicas del área objeto de la concesión, elaborando estudios de impacto ambiental y planes para prevenir, mitigar, controlar, rehabilitar y compensar dicho impacto, tanto en dicha área como en las áreas y ecosistemas que puedan ser afectados.
- Cumplir los programas mínimos de trabajo aprobados en la disposición por la que sea otorgada la concesión.

- Realizar la investigación geológica, la explotación y el procesamiento de los minerales con tecnologías y métodos que garanticen la evaluación y el aprovechamiento de los minerales.
- Realizar las actividades mineras exclusivamente para los fines que fueron autorizados.
- Preservar la salud y vida de los trabajadores; proveer medidas de seguridad en las obras
- Establecer en el territorio nacional registros que reflejen adecuadamente el desarrollo de sus operaciones.
- Permitir la realización de la inspección estatal de las operaciones mineras en sus instalaciones, brindando información.
- Contratar preferentemente a personal cubano para realizar la actividad minera y
 planificar programas de entrenamiento y capacitación para los trabajadores, así como
 acoger a estudiantes para que realicen prácticas.
- Pagar el canon o derecho de superficie, según el caso y demás impuestos y gravámenes.
- Realizar investigaciones técnico-productivas e introducir innovaciones tecnológicas relacionadas con el objeto de su concesión para mejorar la eficiencia económica y el aprovechamiento de los recursos naturales.
- Almacenar en las etapas de explotación y procesamiento los minerales de baja ley o
 minerales acompañantes, las colas, escombreras y otros minerales que se extraigan y
 puedan tener utilización posterior.
- Demarcar y conservar los límites del área autorizada para ejercer la actividad minera, así como velar porque en dicha área no se realicen otras labores ajenas a las que están debidamente autorizadas.
- Controlar en las etapas de explotación y procesamiento y en la pequeña minería, la efectividad del proceso de tratamiento de los residuales.
- Proteger las áreas e instalaciones del acceso de personas ajenas al trabajo minero y prever las medidas para la seguridad de las obras y las construcciones.

5. Derechos generales de los titulares de concesión minera

Todo concesionario puede (art. 49):

- Tener acceso al área minera a través de terrenos del Estado o de particulares, debiendo utilizar para ello el régimen de servidumbres mineras y la vía más adecuada y menos perjudicial para el propietario y servidor.
- Ceder o traspasar sus derechos sobre la concesión, previo el consentimiento expreso del otorgante.
- Realizar las construcciones necesarias para el desarrollo racional de la actividad minera.
- Utilizar en sus operaciones las aguas que broten o aparezcan durante dichas operaciones o que provengan del desagüe de las mismas.

6. Caducidad de la concesión

a) Anulabilidad

Cualquier concesión es anulable por la reincidencia en (art. 58):

• Incumplimiento de los plazos previstos para comenzar la investigación geológica, la explotación o el procesamiento.

- La paralización o suspensión de los trabajos de investigación geológica por más de 6 meses o de explotación o procesamiento por más de 2 años, en ambos casos sin la autorización debida o por no reanudarlos en el plazo que se establezca.
- Incumplimiento de las medidas dictadas por inspectores estatales.
- Incumplimiento de las condiciones impuestas al momento del otorgamiento de la concesión.
- La explotación de un recurso mineral no autorizado.
- Incumplimiento de las medidas de seguridad.
- Incumplimiento en la rendición de los informes o la actualización de los registros.
- Incumplimiento de los trabajos.
- Incumplimiento del programa de ejecución de las medidas que preserven el medio ambiente.
- Otras causales contenidas en la disposición por la que se otorgue la concesión.

b) Extinción de las concesiones

Son causales de extinción de las concesiones (art. 60):

- El vencimiento de su término o el de la prórroga.
- La extinción de la personalidad jurídica del concesionario.
- La renuncia voluntaria de su titular.
- El cierre definitivo y total de la mina.

c) Cierre temporal

En todos los casos, para el cierre temporal de una mina se requiere la autorización, mediante resolución fundada, del Ministro de la Industria Básica (art. 61).

El cierre temporal puede tener lugar debido a razones técnicas, económicas, minero-geológicas, hidrogeológicas, incendios, daños al medio ambiente u otras que no permitan continuar la explotación del yacimiento (art. 62).

Autorizado el cierre total o parcial con carácter temporal, el concesionario garantiza durante todo el período de cierre y hasta la extinción de la concesión (art. 65):

- La actualización topográfica, geológica y minera del yacimiento explotado y su presentación a la Autoridad Minera para su revisión y conservación.
- Los trabajos de conservación de la mina de forma tal que se puedan reiniciar los trabajos mineros.
- Las medidas de seguridad de la mina y sus instalaciones contra posibles accidentes de personas, incendios y averías.
- La conservación y destino de las instalaciones, equipos y materiales existentes.
- Las medidas de restauración y rehabilitación del entorno.

7. Procedimiento

Las solicitudes de concesión que se presentan al Ministerio de Industria Básica, son gravadas con el impuesto sobre documentos (art. 26). Si se cumplen los requisitos formales (datos del solicitante y del área o yacimiento solicitados, objetivos, resumen de los trabajos que se pretende realizar y plazos; arts. 27–30), el Ministro de Industria Básica emite dictamen al Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo sobre la conveniencia de otorgar o denegar la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular (art. 32). No se señala plazos.

H. Ecuador

1. Capacidad

Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, tiene derecho de prospección libre en la República con excepción de las áreas declaradas como de reserva (art. 26). El Estado otorga concesiones de exploración (art. 27) y concesiones de explotación (art. 36) en favor de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras. En el caso de las concesiones de explotación, lo hace en favor de aquellos titulares de concesiones de exploración que en esa fase hayan cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones.

Las personas naturales o jurídicas extranjeras que soliciten derechos mineros deben constituir domicilio legal en la República de Ecuador (art. 13).

2. Concesión de exploración

La concesión de exploración se solicita ante la Dirección Regional de Minería de la jurisdicción respectiva, según la localización del área. Si cubre más de una jurisdicción, entonces se presenta en aquélla donde hay más extensión del terreno (art. 181).

a) Duración y extensión física de la concesión

La concesión de exploración confiere a su titular el derecho universal y exclusivo de explorar dentro de los límites otorgados por un período de 2 años desde la fecha de registro de la concesión. Se garantiza también el derecho a obtener la concesión de explotación en esa área para el explorador. La concesión comprende todos los minerales que puedan existir en esa área (art. 27).

El titular puede solicitar la prórroga de su concesión hasta por dos veces por períodos similares de 2 años (art. 30), al término de este último período el interesado queda prohibido de volver a solicitar la concesión en esa misma área (art. 35).

La concesión de exploración comprende hectáreas mineras continuas hasta un máximo de 5000 unidades. La hectárea minera es un volumen de forma piramidal cuyo punto se encuentra en el centro de la tierra y su base es la superficie de la tierra, correspondiendo planimétricamente a un cuadrado de 100 metros por lado, medido y orientado de acuerdo con el sistema Mercator Transversal utilizado por el Mapa Topográfico Nacional (art. 28).

b) Obligaciones del concesionario

- El concesionario de exploración debe pagar una patente anual de 1000 Sucres por hectárea minera, valor reajustable de acuerdo a la variación del índice de precios del consumidor. El pago se hará por adelantado y por una vez para todo el período de exploración (art. 29). En caso de prórroga deberá pagar un valor de tres veces el monto anterior igualmente por hectárea minera y de solicitarse segunda prórroga, la patente será de cinco veces el valor de la primera.
- El concesionario se obliga a comenzar los trabajos dentro de los 6 meses contados desde el registro del título (art. 68) y a no suspenderlos por más de un período similar (6 meses), salvo por causa de fuerza mayor debidamente comprobada y contando para ello con autorización de la Dirección Regional de Minería (arts. 69 y 71).
- El concesionario deberá presentar reportes semestrales de sus avances a la Dirección Regional de Minería de su jurisdicción, incluyendo inversiones y resultados (art. 31).
 Al final de los trabajos deberá presentar a la Dirección Regional de Minería un informe final. En caso de solicitar la concesión de explotación, el explorador lo hará

- saber a la autoridad acompañando al informe final la solicitud y el Programa de Trabajos e Inversiones (art. 33).
- Queda prohibido al explorador realizar trabajos de explotación aunque podrá apropiarse de los minerales que recupere como resultado de las labores de exploración (art. 34).
- El título de la concesión debe ser protocolizado ante Notario Público e inscrito en el Registro de Minería (arts. 182, 179, 180).

3. Concesión de explotación

La concesión de explotación confiere a su titular un derecho universal y exclusivo de explorar en fase complementaria, explotar, procesar, fundir, refinar y comercializar todas las sustancias minerales que se encuentren en el perímetro de su concesión (art. 36).

a) Duración y extensión física de la concesión

La concesión de explotación se otorgará por un plazo máximo de 20 años, renovables por el mismo período. Las concesiones de explotación no podrán en ningún caso exceder de 3000 hectáreas mineras (art. 38).

b) Obligaciones del concesionario

- El concesionario se obliga al pago de una patente anual de 3000 Sucres (pagadero hoy en US dólares) por hectárea minera, valor reajustable de acuerdo a la variación del índice de precios del consumidor (art. 39). Los pagos se realizan dos veces al año correspondiendo cancelar 50% del valor anual cada vez. El primer pago debe hacerse entre el 15 y 30 de junio y el segundo entre el 15 y el 31 de diciembre (art. 40).
- El concesionario se obliga a comenzar los trabajos dentro del término de 1 año desde la fecha de registro del título (art. 68) y a no suspenderlos por un período ininterrumpido de más de 2 años, salvo causa de fuerza mayor debidamente comprobada y contando para ello con autorización de la Dirección Regional de Minería (arts. 69 y 71).
- El concesionario debe presentar reportes semestrales del trabajo, inversiones y producción a la Dirección Regional de Minería de su jurisdicción (art. 41).

4. Obligaciones en general del titular de concesión minera

- Las obligaciones contraídas por el concesionario con la fuerza laboral que contrate serán de su entera responsabilidad y no se volverán responsabilidad del Estado (art. 65).
- El concesionario se obliga a contratar fuerza laboral local en una proporción no menor de 80% para el desarrollo de sus trabajos (art. 77). Se obligan asimismo a desarrollar programas de capacitación y educación para el personal a todos los niveles. Periódicamente se informará de estos programas a la Dirección Regional de Minería. Deberán igualmente incorporar estudiantes de disciplinas relacionadas con minería para su práctica pre profesional (art. 78).
- Los titulares de derechos mineros tienen la obligación de observar las normas de seguridad industrial y salud e higiene mineras. Las medidas a adoptar al respecto deben ser aprobadas por la Dirección Regional de Minería (art. 66).

- Los titulares de derechos mineros se obligan a realizar sus trabajos según métodos y técnicas que minimicen el daño al suelo y concesiones vecinas y en todos los casos compensar por daños. La reiteración en el incumplimiento de esta obligación acarrea la caducidad de la concesión (art. 67).
- Asimismo, se obligan los titulares a conservar y no alterar los mojones, mantener y
 permitir el acceso de la autoridad a los libros y registros contables, a permitir la
 inspección de las instalaciones y a comunicar el descubrimiento de aguas
 subterráneas (art. 72–76).
- Luego de la distribución de ingresos con los trabajadores, cualquier excedente será
 destinado por el titular de la concesión obligatoriamente a la ejecución de proyectos
 para mejorar la infraestructura y proyectos sociales para beneficio de la población
 local. La ejecución de estos proyectos será autorizada por las agencias de Gobierno
 correspondientes (art. 168).

5. Derechos en general del titular de concesión minera

- El titular tiene derecho a transferir sus derechos por cualquier acto entre vivos y trasmitirlos por herencia, como cualquier otro derecho real. En ningún caso cabe la división física de la concesión (art. 113). Los gravámenes que se practiquen sobre la concesión sólo pueden garantizar préstamos destinados exclusivamente a la actividad minera (art. 124).
- Ninguna autoridad podrá ordenar la suspensión de los trabajos excepto por causa de protección de la vida o salud de los mineros, motivos de defensa civil (art. 59). Asimismo, la autoridad ordenará la suspensión de los trabajos en los casos de disputa por intrusión, suspensión que se mantendrá hasta la resolución administrativa del reclamo (art. 95).
- El título de derechos mineros conlleva en forma implícita el derecho de usar todas las aguas y beneficiarse de todas las servidumbres que fueran necesarias para los trabajos (art. 60). Cabe la alteración de cursos de aguas siempre y cuando no se afecten derechos de terceros y previa autorización del Instituto Ecuatoriano de Recursos Hidráulicos (art. 61).
- El Estado, a través de la autoridad minera brindará asistencia a los titulares de derechos mineros en los casos de intrusión, ocupación ilegal, despojo u otros actos que impidan el ejercicio normal de las actividades mineras. Incluyendo a los actos de la administración que excedan sus atribuciones (art. 62).
- El titular tiene derecho de oposición en los casos de superposición de derechos (art.64).
- El titular tiene derecho a solicitar la reducción de la extensión de su concesión o renunciar a la misma, siempre que no se afecten derechos de terceros (arts. 102, 206).

6. Caducidad de la concesión

 Opera la caducidad de la concesión de exploración y explotación por suspensión de labores más allá de los términos aceptados por la ley: 6 meses para la exploración y un año para la explotación (art. 105). Requiere declaración expresa de la autoridad minera (art. 107).

- Asimismo, caduca el derecho por el no pago de patentes, regalías y otros impuestos establecidos por la ley, si el obligado no cumple con el pago dentro de los 6 meses siguientes al vencimiento de la obligación (art. 104).
- Caduca de pleno derecho la concesión por el vencimiento del plazo de la misma (art. 101, inc. a).
- Caduca la concesión de explotación por no destinar los ingresos en exceso, luego de la distribución con los empleados, a proyectos para mejorar la infraestructura de las instalaciones o para proyectos sociales que beneficien a la población local en el área de influencia de las operaciones. Estos proyectos son independientes de las obligaciones de seguridad, salud e higiene mineras. Los proyectos requieren autorización de las agencias de gobierno competentes (arts. 105, 168).
- Caduca la concesión minera por daños al ecosistema establecidos por la Subsecretaría Ambiental del Ministerio de Energía y Minas. (art. 101 inc. e).

7. Procedimiento

La solicitud de concesión de explotación debe tramitarse ante la Dirección Regional de Minería que otorgó la concesión de exploración, indicando en orden de preferencia los minerales o metales a explotar, además del Informe Final de la Exploración y el Plan de Trabajos e Inversiones (art. 184). El título debe protocolizarse ante Notario Público y ser inscrito en el Registro de Minería (arts. 185, 179, 180).

I. Guatemala

1. Capacidad

Toda persona individual o jurídica, nacional o extranjera, podrá ser titular de derechos mineros (art. 9).

2. Licencia de Reconocimiento

La Licencia de Reconocimiento confiere al titular la facultad exclusiva de identificar y localizar posibles áreas para exploración dentro de sus respectivos límites territoriales. El área no podrá ser menor de 500 kilómetros cuadrados ni mayor de 3000 kilómetros cuadrados, delimitado por coordenadas UTM (art. 21).

La licencia se otorga por plazo de 6 meses, prorrogables a un período adicional similar. Cuando el titular opte por solicitar licencia de exploración, el plazo se prorroga hasta el otorgamiento de ésta (art. 22).

El titular está obligado a iniciar los trabajos en plazo de 30 dias desde el dia siguiente a la notificación del otorgamiento; dar aviso del hallazgo de minerales distintos a los comprendidos en la licencia; compensar daños que se causen a terceras personas en sus operaciones; presentar informe con los minerales reconocidos, localización de posibles yacimientos, descripción de operaciones (art. 23).

3. Licencia de Exploración

La Licencia de Exploración confiere al titular la facultad exclusiva de localizar, estudiar, analizar y evaluar los yacimientos para los cuales le haya sido otorgada, dentro de sus respectivos límites territoriales e limitadamente en la profundidad del subsuelo (art. 24).

a) Duración y extensión física de la concesión

La Licencia de Exploración se otorgará hasta por un plazo de tres años, el que podrá ser prorrogado a solicitud del titular hasta por dos períodos adicionales de dos años cada uno, debiendo reducir el área vigente en un cincuenta por ciento en cada prórroga. En casos justificados, la autoridad minera permitirá reducciones del área vigente menores de cincuenta por ciento (art. 25).

El área de la Licencia la constituirá un polígono no mayor de 100 kilómetros cuadrados, delimitado por coordenadas UTM, o bien por límites internacionales o el litoral marítimo (art. 24).

b) Obligaciones del titular

El titular de la licencia está obligado a (art. 26):

Iniciar los trabajos en plazo máximo de 90 dias desde la notificación de otorgamiento.

Dar aviso a la autoridad minera del hallazgo de minerales distintos a los comprendidos en la licencia.

Presentar anualmente a la autoridad informes sobre minerales explorados; localización y descripción de yacimientos; operaciones desarrolladas e inversión; resultado de pruebas efectuadas y, en el último informe, estimación del volumen de yacimientos localizados.

Compensar la totalidad de da
 ños que se causen a terceros en la realizaci
 ón de las operaciones.

4. Licencia de Explotación

La Licencia de Explotación confiere al titular la facultad exclusiva de explotar los yacimientos para los cuales haya sido otorgada dentro de sus respectivos límites territoriales (art.27).

a) Duración y extensión física de la concesión

La Licencia de explotación se otorga por un plazo de 25 años, prorrogable a solicitud del titular hasta por un período igual (art. 28).

El área de explotación la constituirá un polígono cerrado no mayor de 20 kilómetros cuadrados delimitados por coordenadas UTM o bien por límites internacionales o el litoral (art.29).

b) Obligaciones del titular

El titular de Licencia de Explotación está obligado a (art.31):

- Iniciar los trabajos en plazo de 12 meses desde la notificación del otorgamiento. El plazo puede ampliarse justificadamente.
- Inscribir el título en el Registro General de la Propiedad.
- Presentar patente de comercio en plazo de seis meses.
- Explotar técnicamente el yacimiento.
- Dar aviso del hallazgo de otros minerales aprovechables económicamente.
- Cumplir oportunamente las obligaciones económicas.
- Compensar la totalidad de los da
 ños que se cause a terceros en la realizaci
 ón de operaciones.

- Rendir informe anual a la autoridad minera sobre: productos mineros extraídos y los vendidos localmente o exportados, indicando peso y volumen, así como comprador y precio en su caso.
- Resumen técnico de operaciones efectuadas.
- Montos de las regalías y cánones pagados.
- Proporcionar facilidades al auditor nombrado.
- Presentar en caso de suspensión temporal o definitiva, informe sobre el estado de las obras mineras.

c) Derechos del titular

Cuando se descubran minerales distintos de los autorizados en la licencia de explotación, el titular tendrá el derecho a la ampliación para que comprenda los nuevos minerales en forma inmediata. La solicitud deberá ser acompañada de un dictamen emitido por profesional de la materia certificando la existencia (art. 30).

El titular de derecho minero podrá usar y aprovechar racionalmente las aguas siempre y cuando no afecte el ejercicio permanente de otros derechos. El uso y aprovechamiento de las aguas que corran dentro de sus cauces naturales o se encuentren en lagunas, que no sean de dominio público ni de uso común, se regirán conforme al Código Civil y las leyes de la materia (art. 71).

La licencia de explotación se considera un derecho real de plazo limitado, susceptible de inscripción en el Registro de Propiedad y de gravamen para el efecto exclusivo de obtener financiamiento de las operaciones propias de dicha licencia (arts. 17 y 18).

El titular tiene derecho a suspender por causal justificada las operaciones mineras hasta por dos años, previa autorización del Ministerio de Energía y Minas (art. 52).

5. Caducidad de los derechos mineros

a) Suspensión

- El Ministerio de Energía y Minas ordenará la suspensión de operaciones mineras si (art. 51):
- Existiese riesgo o peligro inminente para la vida de las personas o sus bienes.
- No se cumplen las disposiciones de seguridad en el trabajo.
- Se contraviene normas ambientales.
- No se paga el canon de superficie o regalías.
- No se rinden los informes debidos.

Cuando exista desproporción manifiesta e injustificada entre reservas probadas y volumen de explotación.

b) Caducidad

El Ministerio de Energía y Minas declarará la caducidad de los derechos mineros (art. 53):

- Cuando no se inicien los trabajos en el plazo estipulado para cada tipo de licencia.
- Por resistencia manifiesta del titular a la inspección o fiscalización por personal del Ministerio.

• En caso de Licencia de Explotación, por suspender las actividades durante tres años o cuando se haga disposición de los minerales hallados sin autorización.

c) Extinción

El derecho minero se extingue por vencimiento del plazo o prórroga, agotamiento del yacimiento, renuncia del titular o fallecimiento sin que los herederos reivindiquen el derecho en plazo de 6 meses (art. 54).

6. Procedimiento

La solicitud se presenta ante la Dirección General de Minería. La Dirección ordena la inspección del área en caso de Licencia de Explotación, en término de treinta días. La Dirección ordena publicación de edictos por una vez a costa del solicitante en diario oficial y otro de mayor circulación. Recibidos los edictos el Ministerio de Energía y Minas debe resolver en treinta días de no haber oposición (arts. 41–45).

De haber oposición, presentada ante la Dirección General de Minería, se corre traslado por término de diez días y con contestación o sin ella se resuelve en término de treinta días, en el cual se fijará una audiencia en que las partes deberán aportar sus respectivos medios de prueba. La resolución tiene carácter definitivo y de ser favorable, en plazo de quince días se debe otorgar la licencia. La decisión del Estado no da lugar a indemnización alguna (arts. 46–48).

J. Honduras

1. Capacidad

Ostenta capacidad para los efectos de titularidad de concesiones mineras y de beneficio , todas las personas naturales o jurídicas constituída en el país o autorizadas para ejercer el comercio en Honduras, que conforme con las disposiciones de la Legislación Nacional vigente, sean legalmente capaces y sujeto de derechos y obligaciones (art. 48)

2. Concesión de exploración y explotación y concesiones de beneficio

Las actividades de exploración y explotación se realizan bajo el título de la Concesión Minera.(art.9.) Las concesiones de Beneficio y su obtención son obligatorias para quienes no siendo titulares de una concesión minera, capten materiales o productos intermedios minerales de terceros con el fin de beneficiarlos, mediante procesos físicos, químicos yo fisico—químicos, que se realizan para extraer o concentrar las partes valiosas de un agregado de minerales o para purificar, fundir, o refinar metales, por medio de una secuencia que se inicia con la preparación mecánica, contínua con la metalurgia y culmina con la refinación. (arts. 19 y 20)

a) Duración y Extensión Física

La concesión minera y la de beneficio no tienen término previsto en la ley, son irrevocables en tanto se pague el canon territorial (art 42); se deberá comenzar la explotación a más tardar al octavo año de expedido el título minero, con excepción de las concesiones de substancias no metálicas y de gemas preciosas en al as cuales la producción mínima deberá obtenerse no más tarde del vencimiento del cuarto año en que se otorgó la concesión.(art.33).

Las concesiones mineras, que se clasifican en metálicas, no metálicas y de gemas o piedras preciosas (art.12), se otorgarán en extensiones de cien a mil hectáreas, en cuadrículas o conjunto de cuadrículas colindantes al menos por un lado, salvo en la plataforma marítima donde podrán

otorgarse en cuadrículas de cien a diez mil hectáreas. El área de concesión minera podrá ser fraccionada a cuadrículas no menores de cien hectáreas (art. 10).

b) Obligaciones del Titular

La concesión minera obliga a la ejecución del Proyecto de Inversión para la producción de sustancias minerales, en los términos previstos en la misma (art. 33).

La producción en concesiones metálicas, no puede ser inferior al equivalente en moneda nacional de US\$500.- por año y por hectárea. En concesiones no metálicas o de gemas preciosas la producción mínima año—hectárea es de US\$150,- (art.33).

La producción debe empezar a más tardar en el año octavo de otorgado el título para los metálicos o del cuarto para las restantes concesiones (art.33).

A partir del año de presentación de la solicitud de derechos mineros, se estará obligado a pagar el Canon Territorial, de acuerdo con una tabla que se inicia con US\$0,25 por hectárea o fracción, por año, en concesiones metálicas durante los primeros cuatro años, se incrementa a US\$0,75 por los años quinto y sexto, se eleva a US\$1,50 y llega a los US\$3.- a partir del noveno año, (art.35).

En las no metálicas la tabla preserva los US\$0,25 pero por los dos primeros años y se eleva a una cifra total de US\$1,50 a partir del tercer año, (art.35).

La producción deberá acreditarse con liquidaciones de ventas otorgadas con las formalidades exigidas por las regulaciones comerciales y tributarias, liquidaciones que deben ser presentadas ante la autoridad minera junto con la declaración anual consolidada que es un informe de carácter técnico operativo y ambiental de lo realizado durante el año motivo del informe (arts. 34 y 42).

Todos los concesionarios, los mineros o los de beneficio, deben ejecutar las labores propias de su actividad de acuerdo con sistemas, métodos y técnicas que tiendan al eficiente desarrollo de la actividad y con sujeción a las normas de seguridad e higiene minera. Los daños causados por las actividades mineras deberán ser indemnizados por el perjuicio que cause (art.40).

Los titulares de las concesiones deben facilitar el acceso en todo momento, libre y sin trabas a la autoridad minera (art.41). Todo titular deberá presentar a manera de informe una Declaración Anual Consolidada en donde consigne todas su actividades(art.42), si se introdujere en otras áreas ajenas a su concesión, el titular deberá pagar el valor de los minerales extraídos (art.43).

c) Derechos del Titular

La concesión minera, como la de beneficio, otorga los siguientes derechos a sus titulares: uso gratuito de la superficie de la concesión cuando se trate de terrenos improductivos del Estado, dentro o fuera del perímetro concesionado, establecer servidumbres en terrenos de terceros, construir en concesiones vecinas las labores necesarias al acceso, ventilación y desagüe, usar agua dentro o fuera de la concesión, para sus propias operaciones, solicitar inspecciones a las concesiones vecinas, operar con contratistas o terceros (art. 22).

Las concesiones mineras son irrevocables en tanto se pague el canon territorial (art.24) y son transferibles, (se entiende como el derecho concedido), transmisibles, irrenunciables, divisibles y gravables con arreglo al derecho común y deberán ser inscritas en el Registro correspondiente.

d) Derechos del Titular

La concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de las substancias minerales concedidas que se encuentran dentro de un sólido de profundidad indefinida, con vértices referidos a coordenadas universales Transversales Mercator (UTM), (art.9).

Confiere a su titular el derecho exclusivo de explotación, beneficio y aprovechamiento de las sustancias minerales, comprendidas dentro de su perímetro e inclusive en las aguas que la recorren. La concesión es un derecho real distinto y separado de la propiedad del predio donde se encuentra ubicada, (art.9).

3. Obligaciones Generales de los Concesionarios

Presentar a la autoridad minera un Informe Anual sobre estados financieros, relación de personal empleado, relación de accidentes ocurridos y medidas de prevención, trabajos ejecutados y resultados obtenidos de acuerdo al programa previsto, material utilizado, producción obtenida (art. 144). La no presentación origina multa (art. 151).

4. Caducidad de los Derechos Mineros

Las concesiones se extinguen por tres mecanismos: cancelación, nulidad o renuncia(art. 62).

Es causal de cancelación minera o de beneficio el no pago oportuno del canon territorial, el canon de beneficio o la penalidad según sea el caso, durante dos años consecutivos(art.63).

Se cancelaran de oficio o a petición de parte las solicitudes o concesiones que se superpongan a derechos adquiridos previamente, (art.64).

Es causal de nulidad de las concesiones, haber sido otorgadas a persona inhábil (arts. 48 y 65).

Las áreas correspondientes a solicitudes o concesiones, canceladas, anuladas o renunciadas, no podrán solicitarse mineras no se hayan publicado como denunciables (art.68).

5. Procedimiento

La solicitud para la concesión minera se presentará ante la autoridad minera, abonando el canon territorial correspondiente al año en que se hubiere formulado la solicitud (art.50).

En el caso de la existencia de solicitudes o concesiones mineras sobre la misma cuadrícula o conjunto de cuadrículas la nueva solicitud será denegada por la autoridad minera y ordenará la reducción a la cuadrícula o conjunto de cuadrículas solicitadas, (art. 51).

En caso de existir concesiones mineras ya otorgadas o solicitadas con anterioridad en parte de la misma cuadrícula o conjunto de cuadrículas, la nueva solicitud sólo comprenderá el área libre cubierta por la cuadrícula o conjunto de cuadrículas solicitadas, (art.52).

La presentación simultánea de dos solicitudes sobre una o varias cuadrículas, obliga al remate del área entre los peticionarios, señalando la autoridad minera el día y la hora del remate, en un periodo fijo establecido entre diez días después de presentada las solicitudes y los treinta días después de ocurrida tal cosa, se rematará al mejor postor, cuya propuesta debe estar contenida como las otras en un sobre cerrado, y quien deberá cancelar en el plazo de tres días hábiles lo ofertado so pena de considerarse desistida su solicitud y otorgada al postor que hubiere hecho la siguiente oferta más alta, (art.53).

Una vez admitida la solicitud, en un plazo que no exceda a los quince días calendario, la autoridad minera ordenará la publicación de una síntesis de la solicitud en el Diario Oficial y en uno de amplia circulación (art. 54).

Si no hay oposición, en un plazo de quince días calendario contados a partir de su publicación en el Diario Oficial, la solicitud será evaluada en lo técnico y lo legal. Si hubiere

oposición, la evaluación de la solicitud se efectuará una vez resuelta la oposición siempre y cuando ésta fuera negada, (art.55).

Emitido el dictamen técnico de la autoridad minera, ésta resolverá otorgando el título de concesión en un término no mayor de diez días y procederá a inscribirla en el registro minero correspondiente, si reúne los requisitos, en caso contrario la denegará. A partir de la inscripción de la solicitud, su titular estará en aptitud de ejercer su derecho (art. 55).

En las concesiones de beneficio el solicitante deberá presentar su solicitud, acompañada de información técnica relevante tal como una descripción de la planta y sus instalaciones, indicando qué mineral será tratado, capacidad, procedimientos extractivos, disposición de relaves, la localización con respecto a centros poblados, plano topográfico 1:500, consignando en él la vocación de los terrenos circunvecinos, redes de aguas, desagüe y electricidad y todas las labores complementarias necesarias para la operación de la planta.

Se deben incluir cortes longitudinales y secciones topográficas del terreno indicando todas las obras planeadas y un diagrama mostrando el flujo de los materiales, así como un informe sobre las condiciones y medidas de seguridad e higiene que se han previsto adoptar.

Los términos en las concesiones de beneficio son iguales en su trámite a los de las concesiones mineras, una vez celebrado y firmado el contrato, se remitirá al Congreso Nacional el de concesión de Beneficio para su aprobación, debiéndose publicar el decreto correspondiente en el Diario Oficial La Gaceta y, se procederá a su inscripción en el Registro Público de Derechos Mineros.

K. México

1. Capacidad

La exploración y explotación de los minerales sólo podrá realizarse por personas físicas de nacionalidad mexicana, ejidos y comunidades agrarias y sociedades constituidas conforme a leyes mexicanas con domicilio legal en la República Mexicana y cuyo objeto social sea adecuado a la ley (art. 10).

La exploración con objeto de identificar y cuantificar los recursos minerales potenciales de la Nación se llevará a cabo exclusivamente por el Consejo de Recursos Minerales, por medio de asignaciones mineras.

Los extranjeros que pretendan obtener concesiones para la explotación de minas y aguas en el territorio nacional deberán obtener previamente permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la que debe pronunciarse en cinco días hábiles. El silencio administrativo se entiende positivo (art. 10 de la Ley de Inversión Extranjera).

2. Concesiones de exploración

a) Duración

Las concesiones de exploración tendrán una duración improrrogable de 6 años a partir de la fecha de inscripción en el Registro de Minería. El titular de una concesión de exploración puede solicitar la correspondiente de explotación en cualquier tiempo dentro de la vigencia de la primera (art. 15).

Las asignaciones mineras en favor del Consejo de Recursos Minerales tienen igualmente una duración de 6 años (art. 16). Las asignaciones son intransmisibles y sólo confieren el derecho a

explorar. Antes de su terminación, el Consejo debe rendir informe escrito a la Secretaría a fin de que ésta proceda a declarar cualquiera de las siguientes alternativas (art. 26):

- Cancelación de la asignación y la libertad de terreno.
- Cancelación de la asignación y celebración de un concurso público para que los particulares continúen los trabajos de exploración.
- Cancelación de la asignación y la incorporación del terreno a reservas mineras.

3. Concesiones de explotación

a) Duración

Las concesiones de explotación tendrán duración de 50 años contados desde la inscripción en el Registro de Minería. Las concesiones son prorrogables por igual término si así lo solicita el titular dentro de los 5 años previos al vencimiento (art. 15).

4. Obligaciones del titular de concesión minera

Los titulares de concesiones de exploración o explotación están obligados a (art. 27):

- Ejecutar y comprobar anualmente las obras y trabajos de exploración o de explotación en los términos y condiciones que establece esta ley.
- Pagar los derechos sobre minería que establece la ley de la materia y presentar a la Secretaría el comprobante de pago correspondiente.
- Dar aviso inmediato a la autoridad minera de los minerales radiactivos que descubran.
- Sujetarse a las disposiciones generales y a las normas técnicas específicas aplicables a la industria minero-metalúrgica en materia de seguridad en las minas y de equilibrio ecológico y protección al ambiente.
- No retirar las obras permanentes de fortificación, vale y demás instalaciones necesarias para la estabilidad y seguridad de las minas.
- Conservar en el mismo lugar y mantener en buen estado la mojonera que precise la ubicación del punto de partida.
- Rendir a la autoridad minera los informes estadísticos, técnicos y contables requeridos.
- Permitir al personal comisionado por la autoridad minera realizar visitas de inspección.

El beneficio no está sujeto a concesión. Quienes beneficien minerales o sustancias sujetas a la ley tienen, entre otras, las siguientes obligaciones (art. 37):

- Dar aviso a la Secretaría del inicio de operaciones de beneficio.
- Rendir a la Secretaría los informes estadísticos, técnicos y contables.
- Procesar el mineral de pequeños y medianos mineros y del sector social en condiciones competitivas hasta por un mínimo del 15% de la capacidad de beneficio instalada, cuando ésta sea superior a cien toneladas en veinticuatro horas.

Los aludidos por el párrafo anterior no estarán obligados a recibir minerales de terceros cuando (art. 38):

- Los minerales no se adapten al sistema de beneficio o afecten su operación normal.
- Comprueben estar recibiendo minerales de pequeños y medianos mineros de acuerdo a lo dispuesto por el articulo 37 reseñado en párrafo precedente.

 Los lotes de mineral que se presenten para tratamiento sean inferiores a diez toneladas.

5. Derechos de los titulares de concesión minera

Las concesiones de exploración y explotación confieren derecho a (art. 19):

- Realizar obras y trabajos dentro de los lotes mineros que amparen.
- Disponer de los productos minerales que se obtengan en dichos lotes con motivo de las obras y trabajos que se desarrollen durante su vigencia.
- Sustituir las concesiones de exploración por una o más concesiones de explotación y obtener prórroga de éstas.
- Disponer de los terrenos que se encuentren dentro de la superficie que amparen, a menos que provengan de otra concesión minera vigente.
- Obtener la expropiación, ocupación temporal o constitución de servidumbre de los terrenos indispensables para llevar a cabo las obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio, así como para el depósito de terreros, jales, escorias y graseros;.
- Aprovechar las aguas provenientes de las minas para la exploración o explotación de éstas, el beneficio de los minerales o sustancias que se obtengan y el uso doméstico del personal empleado en las mismas.
- Obtener preferentemente concesión sobre las aguas de las minas para cualquier uso diferente a los señalados en el párrafo anterior.
- Trasmitir su titularidad o los derechos establecidos en los párrafos anteriores a
 personas legalmente capacitadas para obtenerlas, excepto cuando se trate de
 concesiones mineras otorgadas sobre el terreno comprendido por las zonas marinas
 mexicanas, los zócalos submarinos de islas, cayos, arrecifes, el lecho marino y el
 subsuelo de la zona económica exclusiva.
- Reducir, dividir e identificar la superficie de los lotes que amparen o unificarla con la de otras concesiones colindantes.
- Desistirse de las mismas y de los derechos que de ellas deriven.
- Agrupar dos o más concesiones para efectos de comprobar obras y trabajos de exploración o de explotación y de rendir informes estadísticos, técnicos y contables.
- Solicitar correcciones administrativas o duplicados de sus títulos.

6. Caducidad de las concesiones

a) Cancelación

Las concesiones y asignaciones se cancelarán por (art. 42):

- Terminación de su vigencia.
- Desistimiento debidamente formulado por su titular.
- Sustitución con motivo de la expedición de concesiones de explotación o la reducción, división, identificación o unificación de la superficie que amparen las concesiones.
- Comisión, entre otras, de alguna de las siguientes infracciones (art. 55):
 - Explotar minerales no sujetos a la aplicación de la ley (minerales radiactivos; petróleo e hidrocarburos; materiales de construcción y la sal).
 - No ejecutar y comprobar las obras y trabajos de exploración o explotación.
 - Dejar de cubrir los derechos de minería.
 - Perder la capacidad para ser titulares de concesiones.

b) Suspensión

El derecho para realizar los trabajos de exploración o explotación se suspenderá cuando (art. 43):

- Los trabajos pongan en peligro la vida o integridad física de los trabajadores o miembros de la comunidad.
- Causen o puedan causar daño a bienes de interés público, afectos a un servicio público o de propiedad privada.

Se tendrá por suspendida temporalmente la obligación de ejecutar los trabajos de exploración o explotación cuando se acredite ante la autoridad minera la imposibilidad de la realización de éstos por causas técnicas, económicas, laborales, judiciales o de fuerza mayor. La suspensión por causas técnicas y económicas puede acreditarse por una sola vez hasta un máximo de tres años consecutivos dentro de un período de diez años (art. 31).

L. Perú

Por el título de la concesión el Estado reconoce al concesionario el derecho de ejercer tan sólo dentro de superficie debidamente delimitada las actividades inherentes a la concesión, así como los demás derechos derivados de acuerdo a la ley (art. 117).

Las concesiones son irrevocables, en tanto el titular cumpla las obligaciones que la ley exige para la vigencia (art. 10).

El titular está facultado para realizar transferencia (art. 64), cesión (arts. 166–171), hipoteca (arts. 172–177) y prenda (arts. 178–183) sobre la concesión minera.

1. Capacidad

Las actividades de exploración, explotación, beneficio, labor general y transporte minero son ejecutadas por personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, a través del sistema de concesiones (art. 7).

2. Concesiones de exploración y explotación

La concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM) (art.9).

a) Extensión física de la concesión

La unidad básica de medida superficial es una figura geométrica, determinada por coordenadas UTM, con una extensión de 100 hectáreas, según el sistema de cuadrículas. Las concesiones se otorgarán en extensiones de 100 a 1,000 hectáreas, en cuadrículas o conjunto de cuadrículas colindantes al menos por un lado, salvo en el dominio marítimo, donde podrán otorgarse en cuadrículas de 100 a 10,000 hectáreas. Junto con Colombia, son de los pocos países que hablan de la posibilidad de minería marina. El área de la concesión minera podrá ser fraccionada a cuadrículas no menores de 100 hectáreas (art. 11).

En la legislación minera peruana existen además las concesiones de Beneficio, Labor General y Transporte Minero.

b) Concesiones de beneficio

Beneficio es el conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químicos que se realizan para extraer o concentrar las partes valiosas de un agregado de minerales y/o purificar, fundir o

refinar metales (art. 17). La concesión de beneficio otorga a su titular el derecho de extraer o concentrar la parte valiosa de un agregado de minerales desarraigados y/o a fundir, purificar o refinar metales ya sea mediante un conjunto de procesos físicos, químicos o físico—químicos (art. 18).

c) Concesiones de labor general

Labor General es toda actividad minera que presta servicios auxiliares, tales como ventilación, desagüe o extracción a dos o más concesiones de distintos concesionarios (art. 19). La concesión de Labor General otorga a su titular el derecho a prestar servicios auxiliares a dos o más concesiones mineras (art. 20).

d) Concesiones de transporte minero

Transporte Minero es todo sistema utilizado para el transporte masivo continuo de productos minerales por métodos no convencionales, como fajas transportadoras, tuberías, cable carriles (art. 22). La concesión confiere a su titular el derecho a instalar y operar un sistema de transporte masivo continuo de productos minerales entre uno o varios centros mineros y un puerto o planta de beneficio (art. 23).

3. Obligaciones generales del titular de concesión minera

- Todo titular de actividad minera está obligado a ejecutar las labores de acuerdo con sistemas, métodos y técnicas que tiendan al mejor desarrollo de la actividad y con sujeción a las normas de seguridad e higiene y saneamiento ambiental aplicables a la industria minera. El titular está obligado a indemnizar a terceros por posibles daños resultantes de su actividad (art. 48).
- Los titulares están obligados a facilitar en cualquier tiempo el libre acceso a la autoridad minera para la fiscalización de las obligaciones que les corresponda (art. 49).
- Los titulares están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada. La información tendrá carácter de confidencial. La inobservancia se sancionará con multa.
- El titular de actividad minera está obligado a admitir en su centro de trabajo, en la medida de sus posibilidades, a los alumnos de ingeniería de especialidades afines con la actividad minera para que realicen prácticas pre—profesionales.
- Cuando durante la ejecución de las labores u obras accesorias el titular se introdujese en concesión ajena sin autorización, debe paralizar sus trabajos y devolver al damnificado el valor de los minerales extraídos sin deducir costo alguno, así como pagarle indemnización (art. 53).
- En caso de controversia judicial sobre la validez de una concesión, subsiste la
 obligación de pago de las obligaciones para mantenerla vigente. El accionante queda
 también obligado. Concluida la controversia, el litigante vencido podrá solicitar
 reembolso (art. 54).
- El concesionario que ejecute con autorización trabajos en una concesión vecina está obligado a entregar al concesionario de aquélla, sin gravamen alguno, los minerales que extraiga y a indemnizarle de haber perjuicios (art. 55).

a) Obligaciones específicas del concesionario (excluye concesiones de beneficio, transporte y labor)

 La concesión minera obliga a su trabajo, obligación que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales. La producción no podrá ser inferior a US\$100.- por año y por hectárea otorgada, tratándose de sustancias metálicas, y de US\$50.- por año y por hectárea otorgada, tratándose de sustancias no metálicas. La producción debe obtenerse no más tarde del vencimiento del octavo año computado desde que se hubiera presentado el petitorio de la concesión (art. 38).

- De no cumplirse con la producción requerida, a partir del noveno año se paga penalidad de US\$2.- por año y por hectárea hasta el año en que se cumpla con la obligación. Si continuase el incumplimiento, a partir del décimo cuarto año la penalidad será de US\$10.- por año y por hectárea. Para el pequeño productor los montos se reducen a la mitad (art. 40). La penalidad se aplicará igualmente a quienes dejen de producir luego de haber iniciado la explotación de acuerdo a la ley (art. 42).
- El concesionario puede eximirse del pago si demuestra haber realizado en el año anterior una inversión equivalente a no menos diez veces el monto de la penalidad que corresponda (art. 41).
- A partir del año en que se formule el petitorio de la concesión, el concesionario está obligado al pago del Derecho de Vigencia. El monto es el equivalente en moneda nacional a US\$2.- por año y por hectárea otorgada o solicitada. Para los pequeños productores mineros el derecho de Vigencia será de US\$ 1.- por año y por hectárea otorgada o solicitada (art. 39).
- Todo concesionario que realice perforaciones dentro del territorio nacional podrá disponer libremente hasta del 50% longitudinal de cada tramo de testigos y/o muestras que obtenga de sus perforaciones, estando obligado a llevar un archivo del 50% de las muestras y testigos restantes que permita su fácil identificación y ubicación en el terreno (art. 43).

4. Derechos del titular de concesión minera

Los titulares de concesiones gozan de los siguientes atributos (art. 37):

- En las concesiones que se otorguen en terrenos eriazos, al uso gratuito de la superficie correspondiente para el fin económico de la misma.
- A solicitar a la autoridad minera autorización para establecer servidumbres en terrenos de terceros que sean necesarios para la racional utilización de la concesión, previa indemnización justipreciada si fuere el caso. La autoridad dispondrá la expropiación si la servidumbre enerva el derecho de propiedad; asimismo, a solicitar servidumbres en terrenos de otras concesiones siempre que no impida o perturbe la actividad minera en ellas.
- A construir en concesiones vecinas y en terrenos francos las labores que fueran necesarias al acceso, ventilación y desagüe, transporte y seguridad de los trabajadores, previa indemnización si causan daño y sin gravamen alguno para las concesiones sirvientes.
- A usar las aguas que sean necesarias, de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia.
- A aprovechar las sustancias minerales contenidas en las aguas que alumbren con sus labores.
- A inspeccionar las labores de concesiones vecinas o colindantes cuando sospeche internación o cuando tema inundación, derrumbe o incendio, por el mal estado de las labores de los vecinos.

5. Caducidad de la concesión

a) Caducidad

Es causal de caducidad de las concesiones mineras el no pago oportuno del Derecho de Vigencia o de la penalidad según sea el caso, durante dos años consecutivos (art. 59).

Es causal de caducidad de las concesiones de beneficio no ponerlas en producción dentro del término otorgado por la autoridad minera (art. 60); igualmente es causal de caducidad de las concesiones de transporte y labor general el incumplimiento de la instalación dentro del plazo fijado y el incumplimiento de las condiciones de su otorgamiento (art.61).

b) Abandono

Es causal de abandono de los pedimentos de concesión el incumplimiento por el interesado de las normas de procedimiento (art. 62).

c) Cancelación

Se cancelarán los petitorios o concesiones cuando se superpongan a derechos prioritarios o cuando el derecho resulte inubicable (art. 64).

d) Renuncia

El área de concesión minera puede renunciarse parcialmente siempre que el área retenida no sea menor a una cuadrícula de 100 hectáreas (art. 139).

La caducidad, abandono, nulidad, renuncia o cancelación se declararán por resolución de la Jefatura del Registro Público de Minería (art. 66).

6. Procedimiento

El Estado garantiza que los procedimientos mineros responden a principios de certeza, simplicidad, publicidad, uniformidad y eficiencia (art. 111).

En el caso que dos o más peticionarios soliciten la misma área, se amparará al que primero presentó la solicitud (art. 112).

El procedimiento ordinario para otorgamiento de concesiones mineras se establece a través de una jurisdicción nacional descentralizada a cargo del Registro Público de Minería (art. 117). Se hará publicación de la petición por una sola vez dentro de los 30 días siguientes a su recepción (art.122).

Dentro de los 60 días siguientes a la publicación o, de ser el caso, de la notificación a los titulares de petitorios anteriores sobre la misma área, se entregará los actuados a la Oficina de Concesiones Mineras para evaluación. Producidos los dictámenes, que deberán emitirse en plazo no mayor de 30 días, el Jefe de Registro Público otorgará la concesión (art. 123). Cabe recurso de apelación ante el Consejo de Minería dentro de los quince días siguientes (art. 125).

La oposición se presentará ante cualquier Oficina del Registro Público de Minería, hasta antes de la expedición del título de nuevo pedimento, ofreciéndose la prueba pertinente. El término probatorio es de 30 días y el Jefe de Registro Público de Minería emitirá resolución previo dictamen de perito no más tarde de 30 días desde dicho dictamen. Cabe recurso de revisión (arts.144–147).

M. Uruguay

Constituyen derechos mineros el Derecho de Prospección, el Derecho de Exploración y el Derecho de Explotación (art. 10).

Los títulos mineros se instituyen por un acto de autoridad minera competente, a efectos de atribuir un derecho minero determinado. Los títulos relativos a los derechos mineros son el Permiso de Prospección, el Permiso de Exploración y la Concesión para Explotar (art. 11).

Los derechos otorgados por los títulos mineros son transmisibles, por acto entre vivos, previa autorización de la autoridad minera, debiendo el cesionario acreditar los extremos impuestos para el otorgamiento del título (art. 13). La trasmisión por causa de muerte queda condicionada a que el sucesor, o por lo menos uno de ellos de ser varios, acredite los extremos requeridos al titular originario en un plazo de 12 meses y se haga responsable de las labores mineras (art. 14).

Las áreas objeto de labores mineras deberán ser examinadas previamente al otorgamiento del título por las autoridades militares, a fin de verificar que dichas labores se ejecuten a más de 2.000 metros de los puntos fortificados. Las autoridades militares otorgarán la autorización o la denegarán sin expresión de causa (art. 64).

Son condiciones básicas para la ejecución de la actividad minera (art. 63):

- Programa de la actividad y de la explotación, adecuados al yacimiento, con especificación de métodos a aplicar.
- Plan de inversiones.
- Caución o el aval que asegure el resarcimiento de los daños y perjuicios que deriven de las labores mineras.
- Determinación del área que será objeto de actividad minera y los plazos de ejecución.
- Autorización de la autoridad militar.
- Deslinde, mensura y señalización del área.

1. Capacidad

Todas las personas físicas o jurídicas, de derecho privado o público, nacionales o extranjeras, pueden ser titulares de los derechos mineros en las condiciones que establece el código y las demás leyes y reglamentos aplicables (art. 19).

2. Permiso de exploración

El otorgamiento del Permiso de Exploración se hará con arreglo a los siguientes presupuestos (art. 93):

- Por razón de prioridad al titular de un permiso de prospección.
- A cualquier tercero, respecto a yacimientos o áreas mineras inscritas en el Registro de Vacancias o respecto a áreas que el solicitante considere con fundamentos que presentan perspectivas mineras sujetas a aprobación de la Inspección General de Minas.

El solicitante deberá acreditar (art. 93):

- El plano o croquis del área a explorar indicando ubicación, deslinde y extensión.
- Las sustancias taxativamente determinadas que se propone explorar y los estudios técnicos realizados.

- El programa de operaciones, especificando tareas, métodos, técnicas, máquinas y equipos a emplear.
- La(s) servidumbre(s) minera(s) que estime necesaria.
- La designación del técnico responsable de la actividad.
- El plan de inversiones.
- La capacidad económica o financiera adecuadas al Programa de Trabajo.
- La caución o aval que asegure el resarcimiento de los daños y perjuicios que deriven de la actividad minera.

a) Duración y extensión física

El Permiso de Exploración se otorga por un plazo de 2 años prorrogable dos veces por períodos de un año. Para optar a la primera prórroga, debe liberarse el 50% del área de exploración originaria y para la segunda el 50% del área remanente original (art. 94).

El área de exploración tendrá una extensión máxima de 1.000 hectáreas por permiso y un máximo total, para el caso de más de un permiso otorgado a la misma persona, de 2,000 hectáreas (art. 94).

b) Obligaciones del titular

El titular del permiso está obligado a (art. 96):

- Iniciar la exploración dentro del término de 6 meses desde la notificación del otorgamiento. La interrupción de las labores debe justificarse y no podrá exceder de 6 meses calendario.
- Ejecutar racionalmente el programa de actividad propuesta y las inversiones proyectadas.
- Comunicar, dentro de los sesenta días calendario, todo descubrimiento de minerales no comprendidos en el permiso.
- Presentar trimestralmente un informe de la actividad cumplida, con agregación de muestras y análisis.
- Pesentar al término de la exploración, cualquiera fuere la causa de la extinción del permiso, un informe final detallado y documentado de la labor realizada.

c) Derechos del titular

El Permiso de Exploración otorga la exclusividad al titular sobre el área amparada para realizar todas las labores que requieran el estudio y la evaluación del yacimiento. Otorga asimismo, la exclusividad, durante el plazo de duración del permiso, para solicitar la Concesión para Explotar las sustancias minerales comprendidas en el permiso y ubicadas en dicha área (art. 95).

El titular no podrá establecer una explotación formal, pero sí solicitar autorización para realizar experiencias preparatorias de explotación, pudiendo disponer de las sustancias minerales extraídas en las cantidades máximas que establezca la autorización (art. 97).

3. Concesión para explotar

a) Duración y extensión física

El plazo máximo de la concesión es de 30 años, prorrogables por períodos sucesivos de hasta 15 años cada uno, solicitados en el primer semestre del último año (art. 103).

La extensión de la concesión tendrá un área máxima de 500 hectáreas. Para la fijación de la misma, la autoridad minera tendrá en cuenta el tipo de yacimiento o mina, el Programa de Explotación y el Plan de Inversiones, (Art. 103).

Una persona física o jurídica podrá ser titular de un número indeterminado de concesiones para explotar hasta un máximo de 1.000 hectáreas. Cabe exceder el área máxima con autorización del Poder Ejecutivo por razones fundadas en factores de mercado o programas de explotación e industrialización, salvo que ello conduzca al minero a la situación de único explotador de un mineral determinado, (art. 99).

b) Obligaciones del titular

El solicitante deberá presentar un Programa de Operaciones discriminando:

- Volúmenes de producción.
- Características que asumirá la producción en bruto, beneficiada, industrializada.
- Inversiones mínimas a realizar.

Deberá, asimismo, acreditar capacidad técnica y financiera adecuada al Plan de Explotación a desarrollar; determinar la servidumbre minera que estime necesaria; constituir garantía suficiente para responder por los daños y perjuicios que se deriven de la actividad minera, cuyo monto es fijado por la Inspección General de Minas, (art. 100).

c) Derechos del titular

El titular de la concesión para explotar tiene derecho a explotar la mina en exclusividad y a disponer de las sustancias minerales que extraiga de la misma. Si se tratara de sustancias no individualizadas originariamente deberá formular la denuncia formal e inmediata a la Dirección Nacional de Minería y Geología, sin perjuicio de su derecho a disponer de las mismas, siempre y cuando se trate de sustancias de la misma Clase III, (art. 108).

4. Caducidad

Las causales de caducidad de los derechos mineros son las siguientes (art. 21):

- Vencimiento del plazo.
- Rescisión de contrato que regula el goce del derecho en zonas de reserva (yacimientos de Clase II).
- Cesión del derecho sin ajustarse a las disposiciones del Código de Minería.
- Realización de actos no comprendidos en la autorización de prospección.
- Realización de actos de explotación o disposición de sustancias extraídas sin autorización, en el caso de permisos de exploración.
- Inactividad injustificada durante seis meses en el caso de permisos de exploración.
- Falta de producción por 6 meses continuos o por debajo del programa mínimo de producción por 2 años continuos, en el caso de concesiones para explotar.
- No pago del canon de superficie o del canon de producción por dos años continuos.
- Renuncia o abandono del derecho.
- Cabe además las suspensión de las actividades mineras por causa ambiental fundada.

N. Venezuela

El otorgamiento de derechos mineros para la exploración, explotación y aprovechamiento de los recursos mineros es potestad del Ejecutivo Nacional, el cual podrá emplear las siguientes modalidades, (art.7):

- De manera directa por el Ejecutivo Nacional.
- Concesiones de exploración y subsiguiente explotación.
- Autorizaciones de explotación para el ejercicio de la pequeña minería (oro y diamantes).
- Mancomunidades mineras.
- Minería artesanal.

La aplicación de dichas modalidades tendrá en cuenta la ubicación, su importancia geopolítica, incidencia ambiental y social, las inversiones requeridas etc.

No podrán traspasarse las concesiones sin previo consentimiento del Ejecutivo Nacional (art.29) y esos actos lo mismo que el de otorgamiento, deberán protocolizarse ante la Oficina Subalterna de Registro de la Circunscripción de ubicación de la concesión.

1. Capacidad

Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, hábil en derecho y domiciliada en el país puede obtener derechos mineros, (art.17). No pueden adquirir concesiones los Gobiernos, cuando se trate de entes que dependan de dichos gobiernos o de empresas de las cuales ellos tengan una participación tal, que les confiera el control de la misma, el otorgamiento del derecho minero requerirá la aprobación previa del Congreso de la República, (art. 23).

Para dedicarse a las actividades mineras, las compañías extranjeras deberán llenar los requisitos exigidos por el Código de Comercio para operar en el país y tendrán un representante legal, venezolano o extranjero domiciliado en el país, (art. 19)¹.

Para el otorgamiento de las concesiones facultativas, el Ejecutivo Nacional tendrá en consideración los siguientes aspectos respecto al aspirante:

- Idoneidad técnica y capacidad económica.
- Obligación de manufacturar o refinar el mineral en el país.
- Régimen tributario satisfactorio.
- Suministro de tecnología a la industria minera y transferencia a favor del país.
- Obligación de revertir los bienes a la Nación a la extinción de la concesión por cualquier causa.

Esta situación se ve reforzada con el texto del artículo 102 de la nueva ley, en donde se determina que las tierras, obras permanentes, incluyendo las instalaciones, accesorios y equipos que formen parte integral de ellas, cualesquiera bienes muebles o inmuebles tangibles o intangibles adquiridos con destino a las actividades mineras pasarán a la plena propiedad de la República libres de gravámenes y cargas, sin indemnización alguna, a la extinción de dichos derechos, cualquiera sea la causa de la misma.

Sobre esta materia, se amplía en los artículos 103 en donde se establece la obligatoriedad, no se dice en que momento, de presentar un inventario detallado acerca de todos los bienes adquiridos, para la actividad prevista, de los cuales no podrán disponerse sin previa autorización del Ministerio y el 105 que estipula que el titular de derecho minero que pretenda utilizar equipos o bienes de terceros(leasing?) deberá obtener la autorización previa, por escrito del Ministerio.

Se determina con claridad quiénes no pueden ser sujetos de derechos mineros: funcionarios públicos encabezados por el Presidente de la República, sus ministros, miembros del poder judicial, del legislativo en todos sus niveles y por supuesto del Ministerio de Energía y Minas, ni sus

El compilador en la actualidad desconoce si esta disposición ha sido derogada o continúa vigente. (Art. 2 del Decreto 2.039 de 1977)

familiares en cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, tampoco los gobiernos extranjeros, (art. 20, 21 y 22).

2. Concesión de exploración y subsiguiente explotación

a) Duración y extensión física

La concesión minera es un acto del Ejecutivo Nacional y confiere a su titular el derecho exclusivo a la exploración y explotación de las sustancias minerales otorgadas que se encuentren dentro del ámbito especial concedido, (art.24).

Las concesiones que otorgue el Ejecutivo Nacional serán únicamente de exploración y consecuente explotación y no excederán de veinte años incluido el período de exploración, se podrá prorrogar si lo solicita el concesionario dentro de los tres años previos a su extinción, por un tiempo no superior al original, (art. 25 y 49).

La extensión superficial de la concesión será de forma rectangular determinada por puntos fijos y líneas rectas sobre la superficie terrestre cuya unidad de medida será la hectárea, en lotes conformados por unidades parcelarias, las cuales representan la unidad mínima de división, los lotes máximos tendrán seis mil ciento cincuenta y seis hectáreas(6.156) y no se podrá otorgar lotes en concesión a un solo titular sobre más de dos lotes (art.28). El concesionario, sus herederos o causahabientes, tendrán derecho a explorar dentro del área concedida y elegir para su explotación la superficie que determine el estudio de factibilidad técnico, financiero y ambiental, que en ningún caso podrá ser mayor de la mitad del área concedida para la exploración, en parcelas que dentro de ella seleccione sin exceder ls quinientas trece hectáreas (513) cada una, según planos que presente al Ministerio de energía y minas, (art. 48).

En las zonas libres y reservas nacionales según lo señalado por el art. 47, se determina un procedimiento que pasa por el Ministerio de Energía y Minas, quien determina las reservas nacionales y qué zonas hay libres mediante resolución, ante esa instancia el interesado formulará la petición y este la estudiará y determinará su respuesta de acuerdo con su criterio, incluidas las oposiciones.

b) Obligaciones del concesionario

El concesionario, además de la observancia de la ley esta obligado a :

- Ejecutar todas las operaciones mineras de acuerdo con los principios y prácticas científicas aplicables a cada caso.
- Evitar por todo los medios el desperdicio de minerales.
- Cumplir todas las normas vigentes sin perjuicio de los derechos mineros que ostenta.
- Proporcionar a los funcionarios del Ministerio de Energía y Minas todas las facilidades para el mejor desempeño de sus funciones, (art. 5).
- Deberá el concesionario estar domiciliado en el país, (art.17).
- En virtud del título minero, el concesionario está obligado a presentar las fianzas ambientales en conocimiento del Ministerio (art.59) y poner la concesión en explotación en un lapso máximo de siete años, (art. 61).

La autoridad minera podrá autorizar la suspensión por un lapso no mayor de un año, excepto en los casos fortuitos o de fuerza mayor que deberán ser informados a la autoridad, quien decidirá al respecto.

En el caso de invasión de una concesión ajena el valor bruto del mineral se dividirá por mitades con el colindante, en el evento de acción dolosa el invasor pagará dos veces el valor de lo extraído, (art. 63).

Los concesionarios están obligados, además a (art.37):

- Informar cada mes o año por año², al Ministerio de Minas y Energía acerca de las actividades cumplidas en los períodos respectivos, sin perjuicio de cualquier información que le exija dicho ministerio. Los informes serán reglamentados conforme con la ley.
- Durante la explotación, a informar al Ministerio cuando encuentre minerales diferentes al de su título, (art.62).

Con respecto a las aguas del dominio público, todo concesionario minero tiene derecho al uso y aprovechamiento racional limitados por ellas, (art. 14). Además en los baldíos, deberá para las indemnizaciones por expropiación o servidumbres en las mejoras de los particulares.

Así mismo el beneficiario tiene derecho a la expropiación o al establecimiento de servidumbres para el aprovechamiento y uso de las aguas de dominio privado en su actividad minera, (art. 14).

Todo beneficiario de derechos mineros para ejercer las actividades reguladas por esta ley, podrá solicitar la constitución de servidumbres, la ocupación temporal y la expropiación de bienes (art.11), así mismo las servidumbres de diversa especie, necesarias para el ejercicio de las actividades mineras, se constituirán sólo en la medida indispensable por el objeto a que se destinen.

El derecho de exploración y de explotación que se deriva de la concesión es un derecho real inmueble y como tal podrá enajenarse, gravarse, arrendarse, sub–arrendarse, traspasarlo o celebrar sobre el mismo sub–contratos para la explotación mediante permiso previo otorgado por el Ministerio de Energía y Minas, (art. 29).

3. Caducidad de la concesión

La Ley de Minas diferencia entre nulidad, extinción y caducidad de los derechos mineros.

a) Nulidad

Todo acto realizado en contravención de lo dispuesto en relación con las inhabilidades de los funcionarios públicos, el tiempo de esa inhabilidad y la imposibilidad de los gobiernos extranjeros para poseer títulos mineros, artículos 20/21/22, será nulo de pleno derecho. En el caso de traspaso a un Estado extranjero se producirá, además, la caducidad del derecho, (art. 96).

b) Extinción

Los derechos mineros concesiones se extinguen por el vencimiento del término por el cual fueron otorgados, sin necesidad de pronunciamiento algunode su duración, (art.97). En el artículo 46 se habla de las concesiones renunciadas que pasan a ser parte de las zonas libres y el Ministerio las anotará, pero no se especifica ni la forma ni el modo y las responsabilidades temporales, parciales de quien renuncia. Estas responsabilidades se reglan en el artículo 100 donde se estipula la extinción por renuncia hecha mediante un escrito auténtico del titular presentado al Ministerio de Energía y Minas, el cual una vez recibido se hará constar en resolución que se publicará en la Gaceta oficial de la República de Venezuela. La extinción de los derechos mineros no libera a su titular de las obligaciones causadas para el momento de la extinción, (art.101).

² El compilador no pudo determinar con precisión en qué caso se da la periodicidad de cada informe)

c) Caducidad

Podrá declararse caduca la concesión por las causas siguientes, (art.98, 99):

- Cuando no se efectúe la exploración dentro del lapso previsto en el artículo 49 de la ley (tres años, con uno de prórroga).
- Cuando no se presenten los planos dentro del lapso establecido en el artículo 50, o durante la prórroga que se hubiere otorgado conforme a la ley.
- Cuando no se inicie la explotación dentro del lapso previsto en el artículo 61: siete años
- La paralización de la explotación por un lapso mayor al establecido en el artículo 61: un año
- Cuando no se entregue el estudio de factibilidad técnico, financiero y ambiental en el lapso previsto, conforme a las normas aplicables (sic).
- El incumplimiento de cualesquiera de las ventajas especiales ofrecidas por el solicitante.
- Incurrir en más de tres ocasiones en un período de seis meses en infracciones legales que hayan originado la aplicación de las sanciones pecuniarias máximas establecidas en la ley.

Así mismo se contempla en el artículo 99 las siguientes causales de caducidad para las autorizaciones de explotación:

- La paralización de la explotación por más de un año sin causa justificada.
- Cualquier otra causa prevista de manera específica en la autorización de explotación respectiva.

La extinción de derechos y las caducidades se declararán por resolución del MinisterIo de Energía y Minas que se publicará en la Gaceta O de la República de Venezuela. Contra esa resolución se podrán ejercer los recursos a que haya lugar conforme con la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo, (art. 108).

Las concesiones vuelven a poder del Estado libres de gravámenes y con todas las obras y mejoras, (arts. 61 y 198).

Las concesiones extinguidas, renunciadas, caducadas o aquellas que sean anuladas por sentencia de la Corte Suprema de Justicia, serán consideradas zonas libres y el Ejecutivo Nacional podrá otorgarlas de manera parcial o total, teniendo en cuenta o no los linderos de la concesión original y pueden volver a otorgarse con sujeción a lo siguiente, (art. 47):

- El Ministerio de Energía y Minas, mediante resolución que se publicará en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, indicará las zonas libres y las reservas nacionales sobre las cuales se podrán formular solicitudes para obtener concesiones, así como las condiciones de las mismas, las cuales deben mantener la igualdad de oportunidades entre los concurrentes y el lapso dentro del cual deberán presentarse dichas solicitudes.
- Los que aspiren a obtener una concesión en las áreas indicadas en este artículo, dirigirán al Ministerio de Energía y Minas sus solicitudes.
- El Ejecutivo Nacional podrá estipular ventajas especiales con el solicitante conforme con lo establecido en el artículo 35 de la ley (ventajas espaciales ofrecidas por los particulares interesados).
- Dentro del lapso fijado para oír las solicitudes podrán formular oposiciones todas aquellas personas que consideren afectados sus derechos mineros, dicha oposición se

tramitará conforme con el procedimiento previsto de oposiciones consagrado en el artículo 42 y subsiguientes.

 Vencido el lapso que se hubiere fijado para oír las solicitudes sin que se haya formulado oposición o si la misma hubiese sido declarada sin lugar, el Ministerio de Energía y Minas, adjudicaría la buena pro a la solicitud que a su juicio hallaré más favorables para los intereses de la República, lo cual comunicará al solicitante favorecido, otorgándole el título dentro de los quince días subsiguientes.

4. Procedimiento

a) Para obtener la concesión de exploración y subsiguiente explotación

Se presenta solicitud al Ministerio de Energía y Minas que contenga, (art. 40):

- La identificación del solicitante, con domicilio, nacionalidad, estado civil y carácter con el que actúa, si es una compañía su nombre o razón social, domicilio, si esta es extranjera deberá estar constituida de acuerdo con el Código de Comercio y tener un representante legal nacional o extranjero, con residencia en Venezuela.
- Indicar el mineral, superficie aproximada y linderos del área solicitada, localización geográfica, junto con un croquis de la misma, firmado por un ingeniero de minas, geodesta, agrimensor o similar autorizado para ello, denominación dada por el solicitante, ventajas especiales ofrecidas a la República y demás datos pedido por la ley.
- Indicación de si el terreno afectado es baldío ejido o propiedad particular y sus colindantes con sus nombres.
- Comprobar a satisfacción del ministerio de Energía y Minas su capacidad técnica, económica y financiera.
- Toda la información solicitada en los reglamentos o que solicite el Ministerio de Energía y Minas, de acuerdo con los ordenamientos de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.
- Las ventajas en el evento de ser ofrecidas, se deberán presentar en un sobre separado y cerrado, que se abrirá en el momento de la toma de decisión por parte del Ministerio, en un comité conformado por el Ministro, el consultor jurídico y el Director de Minas.

El artículo 41 establece que una vez presentada la solicitud, con los recaudos pertinentes y obtenida la ocupación del territorio de parte del organismo competente, el Ministerio de Energía y Minas admitirá o rechazará la solicitud, notificándose al interesado la suerte de su petición en un plazo no mayor de cuarenta días, existiendo la posibilidad de extender este plazo hasta por diez días adicionales. Si se admite la solicitud, no se admitirá otra en el mismo lugar y para el mismo mineral.

Una vez admitida la solicitud el Ministerio de Energía y Minas publicará ese acto administrativo en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, dentro de los siguientes veinte días después de su admisión. El interesado avisará mediante publicación en un diario de reconocida circulación en el país y en otro local de la zona en donde se encuentre su solicitud, todo ello para fines de permitir las oposiciones (art. 42), que la podrán hacer quienes tengan una concesión otorgada en la misma área, o pudieran resultar invadidos de manera parcial al ser otorgada la nueva solicitud, y cualquier otro titular que se sienta afectado en razón del área o del mineral solicitado.

La oposición se efectuará ante el Ministerio de Energía y Minas, dentro de los treinta días siguientes, contados desde la última de las publicaciones, acto seguido el Ministerio notificará al solicitante la oposición, en un plazo no mayor de cinco días después de la recepción, él a su vez contará con un plazo de quince días continuos siguientes l vencimiento del plazo para oponerse, para contradecirla, en tal caso se evacuarán las pruebas presentadas y se oirán los alegatos de las partes, el Ministerio abrirá un tiempo probatorio de treinta días continúas siguientes al vencimiento de ese lapso, (art.43).

El Ministerio decidirá, dentro de los quince días continuos siguientes a partir del vencimiento del tiempo probatorio, salvo que por una sola vez y con una resolución prorrogue ese período hasta por quince días adicionales., contados a partir del vaciamiento del lapso probatorio original, excepto cuando expertos soliciten un tiempo mayor par la práctica de las experticias de rigor, lo cual será aprobado por el Ministro mediante autor razonado. Agotado este trámite y resuelta la oposición se agota la vía administrativa, (art.44).

De no haber oposición o en caso de ser denegada ésta y cumplidos los trámites de rigor, dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del período de oposición, o de la decisión denegatoria, el Ministro otorgará la concesión, expedirá el título mediante resolución que se publicará en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, debiendo el beneficiario protocolizar dicha resolución en la Oficina Subalterna de Registro de la circunscripción de ubicación de la concesión, en un plazo no mayor de veinte días continuos siguientes a su publicación. (art.45). Cuando la solicitud fuere denegada, el Ejecutivo Nacional le informará al interesado mediante resolución.

d) Disposiciones comunes

El solicitante acompañará a la solicitud la documentación pertinente para comprobar su idoneidad técnica y experiencia en actividades propias de la minería, cónsonas con la materia de la concesión, todo ello a satisfacción de la autoridad minera. Para comprobar su idoneidad económica, se debe acompañar balance general. Se debe asimismo adjuntar un cronograma de todas las actividades a realizar previas a la explotación, con su correspondiente cronograma de inversiones anuales, (arts. 4, 5 y 6, Resolución Nº 115 de 20–3–1990).

El Ejecutivo Nacional está facultado para estipular con los solicitantes de concesiones Ventajas Especiales para la Nación en materia de impuestos u otros aspectos referidos a las concesiones mineras (numeral 3 artículo 47).

El Ejecutivo tomará en cuenta las Ventajas Especiales que ofrezca cada solicitante las cuales como mínimo incluirán lo siguiente (art. 9 Resolución Nº 115 de 20–3–90):

- El pago de 30 bolívares por hectárea por concepto de exploración.
- El pago de impuestos superficiales por hectárea de explotación superiores a lo estipulado en el Régimen Tributario de la Ley de Minas. Se hace la diferencia entre las concesiones de oro y diamante y los demás minerales con excepción del carbón (que se rige por el régimen de la Ley de Minas). Asimismo, se estipulan montos superiores al régimen fiscal ordinario por concepto de explotación.

El solicitante podrá ofrecer como Ventaja Especial la de contribuir, de manera cuantificable e indicando el tiempo de su realización, al mejoramiento de las condiciones físicas, culturales, sociales y económicas de las poblaciones en el área de concesión y vecinas (art. 13 Resolución Nº 115 20–3–90).

V. Propiedad y comercialización de los minerales

Salvo las legislaciones de Argentina, Brasil y Guatemala (que sólo contempla cierta fiscalización respecto a la exportación de minerales por particulares que no sean titulares de licencias de explotación), todas las leyes mineras analizadas contienen disposiciones específicas sobre este aspecto. En la mayoría de los casos (Bolivia, Chile, Cuba, Ecuador, México, Perú y Uruguay) el denominador común es un derecho a la libre disposición del producto de la explotación, incluida su comercialización interna y externa. En Honduras la comercialización es un derecho accesorio a la Concesión Minera. En Colombia se precisa que la concesión no transfiere al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ", si no tan sólo el de apropiárselos mediante su extracción o captación.

Costa Rica y Venezuela son excepciones propias de una normativa promulgada, como ya se mencionó, en un contexto histórico muy distinto al actual. En Costa Rica se requiere expresamente de autorización para cada operación de comercio de minerales, atribuyéndose funciones de control y fiscalización al respecto a la autoridad minera. En Venezuela las colas, desmontes, escorias, relaves y demás son parte integrante de la concesión que las origina y siguen el destino de ésta.

VI. Régimen tributario

En líneas generales, el régimen tributario para la actividad minera es el común, aunque en ciertos países existen algunas normas especiales.

En Argentina se otorga estabilidad tributaria y una serie de deducciones y exenciones para los titulares de la actividad minera, contemplando inclusive una garantía de cumplimiento por el Estado, en dispositivos específicos que tienen relación con el régimen impositivo de la minería. Existen además regalías impuestas por las Provincias. En Perú, la minería se rige por las normas tributarias comunes, pero la ley de minería contempla algunos beneficios que sólo son aplicables a esta actividad (estabilidad tributaria e imposición sólo sobre los resultados del ejercicio económico y sobre las utilidades distribuidas).

En Colombia, se definen los aspectos económicos y tributarios bajo la denominación genérica de contra prestaciones económicas , dentro de las cuales se reconocen las regalías y los cánones superficiarios Ecuador y Guatemala exigen el pago de regalías anuales e impuestos de superficie. En Bolivia hay un impuesto minero complementario al régimen común que se aplica en porcentajes según el mineral del que se trate y con base en la cotización oficial del mismo. En Ecuador el no pago de las patentes de conservación es la aparente única causal de caducidad de contrato.

En Costa Rica, Cuba, y Guatemala, se consigna en la ley minera un régimen impositivo basado en porcentajes sobre las utilidades o la producción, régimen que en el caso particular de Colombia hace distinciones según el mineral que se extraiga (carbón, oro, etc.).

En Venezuela se deberá pagar un impuesto superficial por hectáreas a partir del cuarto año de otorgamiento del derecho, el cual una vez iniciada la explotación se rebajará hasta su concurrencia en el impuesto de explotación. Para el oro y los diamantes se establece una tabla especial, los demás minerales pagarán una tarifa única en Unidades Tributarias año por hectárea y de acuerdo con el período en el que se encuentre, creciente hacia el final de la explotación.

En Costa Rica hay una carga adicional en el caso de actividades en territorios indígenas en favor de estos últimos y en Guatemala se grava la cesión de los derechos mineros con un denominado "canon de cesión".

En Colombia, se obtienen excepciones de retención en la fuente, acreditación de exportaciones mineras como productos verdes exentos de impuestos y gravámenes por treinta años, si se invierte al menos el cinco por ciento del valor FOB de las exportaciones en protección ambiental, además haya depreciación lineal a cinco años y en caso de ser negativa la exploración se puede amortizar en dos años. Costa Rica, y Guatemala contemplan exoneraciones o exenciones, sobre todo a los derechos de importación de material necesario para las actividades y en Venezuela se deja abierta la posibilidad para el Ejecutivo de otorgarlas.

En Chile, la legislación incluye sólo algunas disposiciones sobre los efectos tributarios de la patente a la que está obligado el titular de la concesión de explotación, aunque existen normas específicas vinculadas a la inversión extranjera (D.L.600) que benefician a la minería.

La reciente legislación hondureña establece la figura del canon territorial, que es un pago que se incrementa con el tiempo y que comienza con US\$ 0,25 /hectárea/año, para concesiones metálicas durante los primeros cuatro años de vigencia de la concesión hasta llegar a los US\$ 3.- a partir del noveno año, sumas estas que se pagarán desde el primer año en que se hubiere formulado la solicitud. Cuando ya se hubiese otorgado la concesión el titular estará obligado a pagar en moneda nacional un monto anual equivalente de un Canon de Beneficio de acuerdo con una escala que se inicia con un pago de US\$ 250.- cuando la capacidad instalada llegue a trescientas toneladas métricas por día, hasta US\$ 5.000.- cuando la capacidad exceda las cinco mil toneladas métricas por día. De manera adicional se establece un impuesto municipal a manera de regalía, del 1% sobre el valor mensual de las ventas o exportaciones y deberá ser pagado a la tesorería municipal respectiva.

A. Argentina

Se exige el pago de un canon anual por pertenencia y durante los primeros 5 años de la concesión, contados a partir del registro, no se impondrá sobre la propiedad de las minas otra contribución que el canon, ni sobre sus productos, establecimientos de beneficio, maquinaria, talleres y vehículos destinados al laboreo o explotación. La exención fiscal alcanza a todo gravamen o impuesto, cualquiera fuere su denominación y ya sea nacional, provincial o municipal, presente o futuro, aplicable a la explotación y a la comercialización de la producción minera. Quedan excluidos de esta exención las tasas por retribución de servicios y el sellado de actuación, el cual, en todo caso, será el común que rija en el orden administrativo o judicial (art. 270).

1. Ley de Inversiones Mineras

La Ley de Inversiones Mineras de 1993 establece que quienes desarrollen actividades mineras y estén registrados para ser comprendidos por la misma, son sujetos del régimen tributario general pero con las modificaciones que se señalan a continuación (art. 7).

a) Estabilidad fiscal

Los emprendimientos mineros gozarán de estabilidad fiscal por el término de 30 años contados a partir de la fecha de presentación de su estudio de factibilidad. La estabilidad fiscal significa que la empresas que desarrollen actividades mineras no verán aumentada la carga tributaria total determinada al momento de la presentación, como consecuencia de aumentos en las contribuciones impositivas y tasas, cualquiera fuera su denominación, en los ámbitos nacional, provinciales y municipales, o la creación de otras nuevas que los alcancen como sujetos de derecho de los mismos. Esto será de aplicación también a los regímenes cambiario y arancelario, con exclusión de la paridad cambiaria y de los reembolsos, reintegros y/o devolución de tributos con motivo de la exportación (art. 8).

Cualquier alteración al principio de estabilidad fiscal por parte de las provincias y municipios que se hayan adherido al Régimen de Inversiones, dará derecho a los perjudicados a reclamar ante las autoridades nacionales o provinciales, según corresponda, que se retenga los montos pagados en exceso para proceder a practicar la devolución al contribuyente (art. 11).

b) Impuesto a las ganancias

Los sujetos acogidos al Régimen de la Ley de Inversiones podrán deducir en el balance impositivo del impuesto a las ganancias el 100% de los montos invertidos en gastos de prospección, exploración, estudios especiales, ensayos mineralúrgicos, metalúrgicos, de planta piloto, de investigación aplicada y demás trabajos destinados a determinar la factibilidad técnico-económica de los mismos. Las deducciones podrán efectuarse sin perjuicio del tratamiento que, como gasto o inversión amortizable, les corresponda de acuerdo con la ley de impuesto a las ganancias (art. 12).

Las inversiones de capital que se realicen para la ejecución de nuevos proyectos mineros y para la ampliación de la capacidad productiva de las operaciones mineras existentes, como así también aquéllas que se requieran durante su funcionamiento, tendrán el siguiente régimen de amortización del Impuesto a las Ganancias (art. 13):

- Las inversiones que se realicen en equipamiento, obras civiles y construcciones para proporcionar la infraestructura necesaria para la operación, tales como accesos, obras viales, obras de captación y transporte de aguas, tendido de líneas de electricidad, instalaciones para la generación de energía eléctrica, campamentos, viviendas para el personal, obras destinadas a los servicios de salud, educación, comunicaciones y otros servicios públicos como policía, correos y aduanas, se amortizarán de la siguiente manera: el 60% del monto total de la unidad de infraestructura en el ejercicio fiscal en el que se produzca la habilitación respectiva y el 40% restante en partes iguales en los dos años siguientes;
- Las inversiones que se realicen en la adquisición de maquinarias, equipos, vehículos e instalaciones, no comprendidas en el inciso anterior se amortizarán un tercio por año a partir de la puesta en funcionamiento.

Las utilidades provenientes de los aportes de minas y de derechos mineros, como capital social, en empresas que desarrollen actividades mineras estarán exentas del Impuesto a las Ganancias. El aportante y las empresas receptoras de tales bienes deberán mantener el aporte en sus respectivos patrimonios por un plazo no inferior a cinco años, contados a partir de su ingreso, excepto que por razones debidamente justificadas se autorice la enajenación. La ampliación del capital y emisión de acciones a que dé lugar la capitalización de los aportes estarán exentas del impuesto de sellos (art. 14).

A los efectos de prevenir y subsanar las alteraciones ambientales que pueda ocasionar la actividad minera, las empresas deberán constituir una provisión especial para tal fin. La fijación del importe anual de dicha provisión quedará a criterio de la empresa, pero se considerará como cargo deducible en la determinación del impuesto a las ganancias, hasta una suma equivalente al 5% de los costos operativos de extracción y beneficio. Los montos no utilizados por la previsión establecida deberán ser restituidos al balance impositivo del impuesto a las ganancias al finalizar el ciclo productivo (art. 23).

c) Avalúo de reservas

El avalúo de reservas de mineral, económicamente explotables, practicado y certificado por profesional responsable, podrá ser capitalizado hasta en un 50% y el saldo no capitalizado constituirá una reserva por avalúo. La capitalización y la constitución de la reserva tendrá efectos contables exclusivamente, careciendo de incidencia a los efectos de la determinación del impuesto a las ganancias. La emisión y liberación de acciones provenientes de esta capitalización, así como la modificación de los contratos sociales o los estatutos por la capitalización aludida, estarán exentas de todo impuesto nacional, incluido el de sellos. Igual exención se aplicará a las capitalizaciones o distribuciones de acciones recibidas de otras sociedades con motivo de la capitalización que hayan efectuado éstas últimas (art. 15).

d) Otras exenciones de la Ley de Inversiones Mineras

- Impuesto a los activos. Quienes se acojan al Régimen de Inversiones estarán exentos del Impuesto sobre los Activos, a partir del ejercicio fiscal en curso al momento de su registro. De realizarse simultáneamente actividades mineras y otras no comprendidas en el Régimen de Inversiones (e.g. explotación de hidrocarburos), la exención se limitará a los activos afectos a las actividades comprendidas por el régimen (art. 17).
- Importaciones. Quienes se acojan al Régimen de Inversiones estarán exentos del pago de los derechos a la importación y de todo otro derecho, impuesto especial, gravamen correlativo o tasa de estadística, con exclusión de las demás tasas retributivas de servicios, por la introducción de bienes de capital, equipos especiales o parte o elementos componentes de dichos bienes y de los insumos determinados por la autoridad de aplicación, que fueran necesarios para la ejecución de las actividades mineras. Las exenciones o la consolidación de los derechos y gravámenes, se extenderá a los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha y desenvolvimiento de la actividad; las que estarán sujetas a la respectiva comprobación del destino, el que deberá responder al proyecto que motivó dichos requerimientos. Los bienes que se introduzcan al amparo de esta disposición sólo podrán ser enajenados, transferidos o desafectados de la actividad objeto del permiso, una vez concluido el ciclo de la actividad que motivó su importación o su vida útil si fuera menor (art. 21).

e) Regalías

Las Provincias que se adhieran al Régimen de Inversiones y que impongan el pago de regalías, no podrán percibir un porcentaje superior al 3% del valor "boca de mina" del mineral extraído.

2. Financiamiento y devolución anticipada del I.V.A.

Se instituye un régimen de financiamiento destinado al pago del Impuesto al Valor Agregado que grave la compra o importación definitiva de bienes de capital nuevos y las inversiones realizadas en obras de infraestructura física para la actividad minera (art. 1).

Son beneficiarios del régimen los sujetos acogidos al régimen de la Ley de Inversiones Mineras que realicen inversiones en obras civiles y construcciones para proporcionar la infraestructura necesaria para la producción de bienes destinados a la exportación y los adquirentes o importadores de bienes destinados al proceso productivo orientado hacia el mercado externo (art.2).

El régimen se implementa a través de una línea de créditos que entidades financieras otorgan a los sujetos acogidos al mismo para ser destinados al pago del Impuesto al Valor Agregado (art.4).

Los créditos deberán cancelarse en los plazos que se establezcan en listados que para tal efecto confeccionará la autoridad de aplicación, de acuerdo a las características de las inversiones y los distintos tipos de bienes que resulten comprendidos (art. 8).

Cuando las inversiones realizadas en el marco del régimen dispuesto, den lugar al reintegro previsto en la Ley de Impuesto al Valor Agregado, el mismo será afectado al crédito otorgado mediante su imputación al saldo pendiente de cancelación, en la forma y condiciones que establece la Dirección General Impositiva, la que asimismo reglamenta la instrumentación de la devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado en un plazo no superior a 60 días posteriores a la realización de la inversión, compra o importación de bienes de capital nuevos, siempre y cuando se trate de nuevos proyectos mineros incluidos en el régimen de la Ley de Inversiones Mineras (art.10).

B. Bolivia

Quienes realicen actividades mineras están sujetos a los impuestos establecidos con carácter general y al Impuesto Complementario de la Minería (art. 96).

1. Régimen Impositivo General, Ley Nº 1606 modificatoria del Código Tributario (1994)

El régimen impositivo general aplicable a las actividades mineras está constituido por:

- Un impuesto a las utilidades de las empresas del 25% sobre la utilidad neta (arts. 36 y 50).
- Un impuesto a las transacciones de 3% sobre el valor bruto o monto total de ventas de minerales y/o metales realizadas dentro del territorio nacional (art. 75).
- Se consideran utilidades, rentas beneficios o ganancias las que surjan de los estados financieros, tengan o no carácter periódico (art. 40).
- La utilidad neta imponible será la resultante de deducir de la utilidad bruta los gastos necesarios para su obtención y conservación de la fuente. Se admitirán como deducibles todos los gastos que cumplan con la condición de ser necesarios para la obtención de la utilidad gravada y la conservación de la fuente de aquélla (art. 47).
- Cuando en un año se sufriera una pérdida de fuente boliviana, ésta podrá deducirse de las utilidades gravadas que se obtengan en los años inmediatos siguientes, con actualización de la variación de la cotización oficial del dólar americano en Bolivia (art. 48).
- Cuando se pague rentas de fuente boliviana a beneficiarios del exterior, se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que la utilidad neta gravada será equivalente al 50% del monto total pagado o remesado. Quienes paguen o remesen dichos conceptos a beneficiarios del exterior, deberán retener como pago único la tasa de 25% de la utilidad neta gravada; es decir 12.5% del total de utilidades remitidas al exterior (art. 51).

2. Impuesto Complementario (Código de Minería)

La base imponible del Impuesto Complementario de la Minería es el monto que resulte de multiplicar el peso del contenido fino del mineral o metal por su cotización oficial en dólares americanos. La alícuota del impuesto se determina por escalas de acuerdo a cada mineral o metal, las cuales son reajustables anualmente (arts. 97 y 98).

El monto efectivamente pagado por concepto de Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas será acreditable contra el Impuesto Complementario en la misma gestión fiscal. En caso de existir diferencia, si ésta es mayor se consolidará en favor del fisco. Si por el contrario, el Impuesto a las Utilidades pagado es menor al Impuesto Complementario, el obligado pagará la diferencia como Impuesto Complementario (art. 100).

Un importe equivalente al Impuesto Complementario de la Minería se destina en su integridad a los departamentos productores de minerales o metales, por concepto de regalía minera departamental (art. 102).

3. Deducciones (Código de Minería)

Para la determinación de la utilidad neta sujeta a impuesto, las empresas mineras y/o metalúrgicas podrán deducir como gasto las contribuciones voluntarias que efectúen durante la gestión fiscal en los siguientes casos (art. 8 Disposiciones Finales):

- Cuando se destinen exclusivamente a la ejecución de proyectos de desarrollo en los municipios en los que se encuentren ubicadas sus operaciones.
- Cuando las deducciones mencionadas en el párrafo precedente, acumuladas a partir de la
 gestión fiscal 1998 no excedan el 10% de las inversiones acumuladas en exploración,
 desarrollo, explotación, beneficio y en protección ambiental, directamente relacionadas
 con las actividades mineras y/o metalúrgicas que se realicen en el país a partir de la
 referida gestión fiscal.
- Cuando la ejecución de proyectos de desarrollo local se concerte en el municipio e incluya necesariamente un aporte mínimo de contraparte del 20% por el municipio beneficiario.

C. Brasil

No hay disposiciones tributarias en el Código Minero.

Las actividades de producción, comercio, distribución, consumo y exportación de sustancias minerales originadas en el país, están sujetas a impuesto sobre operaciones relativas a circulación de mercaderías y sobre prestaciones de servicios de transporte interestatal e intermunicipal y de comunicación (art. 125 Reglamento).

La autorización de exploración implica los siguientes pagos (art. 20):

- Pago por el interesado al requerir la autorización de exploración, emolumento equivalente a 270 veces la UFIR.
- El titular de la autorización de exploración, hasta la entrega del informe final de exploración, pagará una tasa anual por hectárea a fijarse progresivamente en función de la sustancia mineral, la extensión y la localización, hasta un máximo de dos veces la UFIR.
- El titular de la concesión de explotación pagará una tasa de emolumentos correspondiente a 500 UFIR al otorgársele la posesión del yacimiento (art. 44).

1. Ley No 7990

La Ley N° 7990 (1989) establece que el aprovechamiento de los recursos minerales, por cualquiera de los regímenes previstos en el Código de Minería, impone compensación financiera en favor de los Estados, el Distrito Federal y Municipios (art. 1).

La compensación financiera por explotación de recursos minerales será de 3% sobre el valor líquido resultante de las ventas del producto mineral antes de su transformación industrial. Este porcentaje varía según las clases de sustancias minerales, de la siguiente manera (art.6):

- Mineral de aluminio, manganeso, sal y potasio: 3%.
- Piedras preciosas, piedras coloradas labrables, carbonados y metales nobles: 0.2%.
- Oro extraído por empresas mineras (las actividades de minería artesanal están dispensadas): 1%.
- Hierro, fertilizantes, carbón y demás sustancias minerales: 2%.

D. Chile

1. Código de Minería

No hay normas específicas sobre régimen tributario en el Código de Minería de Chile.

a) Efectos tributarios de la patente minera

El valor de las patentes es de exclusivo beneficio fiscal y no será considerado como gasto para los fines tributarios. Sin embargo, tratándose de mineros que declaren su renta efectiva afecta al impuesto de Primera Categoría, las cantidades pagadas a título de patente minera por la pertenencia o la concesión de exploración que la haya precedido, durante los cinco años inmediatamente anteriores a aquél en que se inicie la explotación de la pertenencia, serán consideradas para los fines tributarios como "gastos de organización" de acuerdo a la Ley de Impuesto a la Renta. Se presumirá de derecho que la explotación de la pertenencia se ha iniciado cuando su propietario o terceros, en su caso, vendan minerales o productos provenientes de ella (arts. 163 y 166).

A partir del año en que la pertenencia comience a ser explotada por su propietario o terceros, las cantidades pagadas en el mes de marzo a título de patente minera tendrán el carácter de un pago provisional voluntario, de acuerdo a la Ley de Renta, imputables a retenciones, pagos provisionales obligatorios, impuesto de Primera Categoría que afecte la regalía, renta de arrendamiento o prestación de similar naturaleza percibida por el titular de la pertenencia entregada a terceros para su explotación (art. 164).

2. Ley de Impuesto a la Renta

La Ley de Impuesto a la Renta, Decreto Ley Nº 824 (1974) contiene disposiciones tributarias aplicables específicamente a la industria minera, a la que clasifica en tres grupos: mineros de mayor importancia, pequeños mineros artesanales y pequeños mineros de mediana importancia.

- Mineros de mayor importancia afectos al impuesto a la renta de primera categoría sobre su renta efectiva (art. 20, N° 3).
- Pequeños mineros artesanales afectos a un impuesto único sustitutivo de todos los impuestos a pagar por concepto de renta. Se aplica sobre el valor neto de las ventas de productos mineros con arreglo a escala de tasas (art. 23).

• Pequeños mineros de mediana importancia se presume que la renta neta imponible de la actividad es el equivalente al 10% de las ventas anuales de minerales (art. 34 N° 1).

E. Colombia

Contraprestaciones económicas. Las contraprestaciones económicas son las sumas o especies que recibe el Estado por la explotación de los recursos naturales no renovables.

La Regalía. De conformidad con los Artículos 58, 332 y 360 de la Constitución Política, toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad estatal genera una regalía como contraprestación obligatoria. Esta consiste en un porcentaje, fijo o progresivo, del producto bruto explotado objeto del título minero y sus subproductos, calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. También causará regalía la captación de minerales provenientes de medios o fuentes naturales que técnicamente se consideren minas. (art.227) En el caso de propietarios privados del subsuelo, estos pagarán no menos del 0.4% del valor de la producción calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. Estos recursos se recaudarán y distribuirán de conformidad con lo dispuesto en la Ley 141 de 1994. El Gobierno reglamentará lo pertinente a la materia.

Estabilidad de las regalías. El monto de las regalías y el sistema para liquidarlas y reajustarlas, serán los vigentes a la época del contrato de concesión y se aplicarán durante toda su vigencia. Las modificaciones que sobre estas materias adopte la ley, sólo se aplicarán a los contratos que se celebren y perfeccionen con posterioridad a su promulgación, (art.228).

Incompatibilidad. La obligación de pagar regalías sobre la explotación de recursos naturales no renovables, es incompatible con el establecimiento de impuestos nacionales, departamentales y municipales sobre esa misma actividad, sean cuales fueren su denominación, modalidades y características.

Lo anterior sin perjuicio de los impuestos que el Congreso fije para otras actividades económicas. (art.229)

Cánones superficiarios. Los cánones superficiarios sobre la totalidad del área de las concesiones durante la exploración, el montaje y construcción o sobre las extensiones de la misma que el contratista retenga para explorar durante el período de explotación, son compatibles con la regalía y constituyen una contraprestación que se cobrará por la entidad contratante sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación del contrato. Los mencionados cánones serán equivalentes a un salario mínimo día por hectárea y por año pagaderos por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato si el área solicitada no excede de 2.000 hectáreas, si excediera de 2.000 y hasta 5.000 hectáreas pagará dos salarios mínimos día por hectárea y por año pagaderos por anualidades anticipadas y si excediera de 5.000 y hasta 10.000 hectáreas pagará tres salarios mínimos día y por año pagaderos por anualidades anticipadas. La liquidación, el recaudo y la destinación de los cánones superficiarios le corresponde efectuarlos a la autoridad minera (art.230)

Prohibición. La exploración y explotación mineras, los minerales que se obtengan en boca o al borde de mina, las maquinarias, equipos y demás elementos que se necesiten para dichas actividades y para su acopio y beneficio, no podrán ser gravados con impuestos departamentales y municipales, directos o indirectos. (art.231)

Recursos para la Minería. Los recursos que, de acuerdo con el Artículo 361 de la Constitución y de conformidad con el Artículo 1º parágrafo 2º de la Ley 141 de 1994, se destinen para la promoción de la minería, se invertirán de manera preferente en la financiación de los proyectos especiales y comunitarios a que hacen referencia los Artículos 249 y 248 y los programas

de promoción y apoyo contenidos en los Artículos 224 y 225 del presente Código. Aquellos recursos que se asignen a la exploración, se podrán invertir en estudios geológico-mineros regionales. (art.232)

Exclusión de renta presuntiva a la minería. El Artículo 189 del Estatuto Tributario quedará así. (art.233):

"Artículo 189. Depuración de la base de cálculo y determinación:d) A partir del año gravable 2002 el valor patrimonial neto de los bienes vinculados directamente a empresas cuyo objeto social exclusivo sea la minería distinta de la explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos".

Excepción de retención en la fuente. Se exceptúan de la retención en la fuente prevista en el estatuto tributario, los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a favor de las organizaciones de economía solidaria productoras de carbón por concepto de la adquisición de dicho combustible, cuando la compra respectiva se destine a la generación térmica de electricidad. (art.234)

Acreditación de exportaciones mineras como productos verdes. Los exportadores mineros que inviertan no menos de un 5% del valor FOB de sus exportaciones anuales en proyectos forestales destinados a la exportación, tendrán derecho a que dichas inversiones estén exentas de todo tipo de impuestos y gravámenes por un término de 30 años. (art.235)

Sistema de Amortización. Modifícase el inciso segundo del Artículo 91 de la Ley 223 de 1995 (hoy Artículo 143 del Estatuto Tributario), el cual quedará así: (art.236) "Cuando se trate de los costos de adquisición o exploración y explotación de recursos naturales no renovables, la amortización podrá hacerse con base en el sistema de estimación técnica de costo de unidades de operación o por el de amortización en línea recta en un termino no inferior a cinco años. Cuando las inversiones realizadas en exploración resulten infructuosas, su monto podrá ser amortizado en el año en que se determine tal condición y en todo caso a más tardar dentro de los dos años siguientes".

F. Costa Rica

1. Canon de superficie

Los titulares de permisos de exploración y los concesionarios de explotación están obligados al pago anual de un canon de superficie a calcularse por kilómetro cuadrado otorgado y el cual es reajustable cada dos años conforme al índice implícito del producto bruto interno bruto calculado por el Banco Central de Costa Rica (art. 51).

2. Impuestos

La actividad minera quedará sujeta al pago de impuestos sobre sus utilidades, conforme a las disposiciones de la Ley de Impuesto a la Renta (art. 52).

Los titulares de derechos mineros están obligados a pagar los siguientes impuestos (art. 51):

- Impuesto del 2% del valor comercial en Costa Rica de los minerales que extraigan.
- Carga del 1% sobre las utilidades anuales en el caso de concesión de explotación que comprenda territorios indígenas, en favor de las asociaciones de desarrollo de los territorios indígenas costarricenses.

Se establece una carga del 10% sobre el monto de toda exención de impuestos que conceda el Estado a la actividad minera, destinada por el Estado a fomentar la investigación geológica, preparar cuadros técnicos e impulsar la explotación de las riquezas minerales del país (art. 54).

3. Exoneraciones

Los titulares de derechos mineros gozarán de la exoneración de todos los impuestos y derechos para la importación de los materiales, vehículos, maquinaria, instrumentos, útiles y demás efectos que tengan relación con los trabajos mineros. Esta exoneración procederá siempre que los artículos mencionados no sean producidos en el país en la cantidad suficiente y calidad similar. En caso de que sean producidos en el país, su precio no podrá exceder en 10% al valor CIF de los productos importados. Las exoneraciones requieren aprobación de la Dirección General de Hacienda (art. 55).

G. Cuba

1. Canon superficiario

El Estado recibe de los concesionarios por concepto de canon la cantidad anual de (art. 76):

- Dos pesos por hectárea durante la fase de prospección.
- Cinco pesos por hectárea durante la fase de exploración.
- Diez pesos por hectárea durante la fase de explotación.

Los concesionarios de procesamiento pagan el precio del derecho de superficie que se establece por el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo al otorgar la concesión. El Gobierno fija las condiciones de dicho derecho de superficie (art. 78).

2. Regalías

Cuando las condiciones de la explotación minera y la realización de la producción así lo aconsejen, el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo pueden establecer el cálculo para el pago de las regalías sobre (art. 79):

- El valor de venta de la producció.
- La cotización promedio trimestral que se registre en los mercados mundiales de los productos minerales obtenidos.
- El valor que expresamente se pacte.

El Estado recibe la regalía por la explotación de los recursos minerales en el territorio nacional por cada concesionario, en los porcentajes que se establezcan en la disposición por la que sea otorgada la concesión (art. 80).

3. Ley de Inversiones Extranjeras

Cuando la explotación minera se realice por inversionistas extranjeros, sea en forma exclusiva o en asociación con inversionistas nacionales, se aplica un impuesto del 30% sobre las utilidades netas. El impuesto sin embargo puede elevarse hasta un 50% sobre dicha base imponible si así lo decide el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros por motivos de interés nacional (art. 39, Ley Nº 77 de Inversiones Extranjeras).

H. Ecuador

1. Sobre el ingreso bruto y la determinación de la base imponible

El ingreso bruto incluirá todo ingreso ordinario y extraordinario obtenido en el país y los provenientes del extranjero como resultado de la actividad minera desarrollada en el Ecuador. Para determinar la base imponible se deducirán los gastos incurridos para obtener, mantener y conservar el ingreso gravable (art. 154).

Son aplicables las siguientes deducciones (art. 154):

- Costos y gastos de prospección, exploración, explotación, concentración o tratamiento, fundición, refinado, comercialización y venta de minerales y los relativos a preservación y restauración del ambiente.
- Impuestos a la actividad minera, así como patentes y regalías.
- Intereses generados por deudas contraídas para la operación minera y gastos incurridos y
 comisiones contratadas para la constitución, renovación y cancelación de dichas deudas;
 el interés no es deducible en la parte que exceda las tasas autorizadas por el órgano
 respectivo ni tampoco los créditos externos no registrados en el Banco Central del
 Ecuador.
- Las primas de seguros que cubran riesgo personal de los trabajadores, bienes y responsabilidades que puedan surgir como resultado de las actividades, incluyendo daños ambientales.
- Salarios, sueldos y remuneraciones en general, beneficios sociales, participación de los trabajadores en los dividendos, indemnizaciones laborales, contribuciones a seguridad social, provisiones para pensiones de empleados, contribuciones para el beneficio de los trabajadores en asistencia médica y en sanidad y seguridad minera, educación, cultura, actividades deportivas y en perfeccionamiento profesional.
- Gastos administrativos en general, servicios específicos para el desarrollo de la actividad
 minera, incluyendo gastos de transporte de bienes y personal; pagos hechos por gastos
 administrativos establecidos en contratos aprobados por el Ministerio de Energía y Minas
 y registrados en el Banco Central pueden deducirse sin ninguna retención hasta por el 5%
 de la base imponible para el año fiscal calculada antes de la deducción de dichos gastos.
- Depreciaciones, incluyendo todos los desembolsos efectuados durante el período de pre producción; las inversiones de capital posteriores al período de pre-producción pueden depreciarse en un período de cuatro años.
- Créditos imposibles de hacer efectivos.
- Pérdidas debidas a diferencias de tipo de cambio en obligaciones contraídas en moneda extranjera; las obligaciones deben haberse registrado en el Banco Central.
- Pérdidas comprobadas por causa de accidente, fuerza mayor, crimen, en la medida que no estén cubiertas por indemnización o seguro.

Los titulares de inversión extranjera pueden remitir sus dividendos e ingresos al extranjero hasta un promedio de 20% al año, calculado en los registros de capital del Banco Central de Ecuador, pagando los impuestos de conformidad con la legislación tributaria interna del país (art.158).

Para los propósitos de determinar la base imponible y sin tomar en consideración la participación de los trabajadores en los ingresos, pueden deducirse del ingreso las nuevas inversiones realizadas por personas jurídicas en actividades mineras (art. 159).

2. Regalías

Las regalías por una operación minera de cualquier naturaleza serán el 3% de la producción bruta.

En los casos de concentrados de cualquier sustancia mineral a venderse en el extranjero, el valor de la regalía será establecido por el Ministerio de Energía y Minas en relación con los mercados internacionales. Para los minerales a ser comercializados en el mercado local, la regalía se determinará sobre la base de los precios del mercado local. En la eventualidad que una sustancia mineral sea utilizada en un proceso industrial por el titular de la concesión minera, el valor de la regalía se calculará "ex-mina" a los precios prevalecientes del mercado (art. 161).

3. Exoneraciones

El Comité sobre Derechos de Importación establecerá las tarifas más bajas posibles para maquinarias, laboratorios, equipo, vehículos de trabajo partes e implementos para actividades mineras en cualquier fase (art. 164). La importación de estos implementos está exonerada de cualquier impuesto al valor agregado, salvo en el caso de que haya producción local de bienes de similares características (art. 165).

La exportación de minerales está exonerada de todos los impuestos y cargas con la excepción del impuesto al 0.5% del valor FOB de la exportación. Este impuesto se destina al Fondo de Nutrición y Protección de la Población Infantil Ecuatoriana (art.166). La venta de minerales al Banco Central será considerada como una exportación con los mismos efectos (art. 167).

I. Guatemala

1. Regalía

Las regalías deberán ser pagadas –anualmente– por los titulares de licencias de explotación a (art. 61):

- El Estado por la extracción de productos mineros.
- Las municipalidades por la extracción de productos mineros en su jurisdicción. En caso haya más de una jurisdicción, la regalía se reparte proporcionalmente.

a) Determinación de la regalía

Las regalías se determinarán mediante declaración jurada del volumen del producto minero comercializado (art. 62).

b) Porcentajes de las regalías

Los porcentajes de las regalías a pagarse por la explotación de minerales serán del medio por ciento al Estado y del medio por ciento a las municipalidades (art. 63).

2. Cánones de otorgamiento y cesión

a) Canon de otorgamiento

Los titulares de derechos mineros pagarán un canon al momento de la notificación del otorgamiento, a razón de 1.300 Quetzales (art. 66a).

b) Canon de cesión

Los titulares de derechos mineros pagarán en caso de cesión de Licencia de Exploración, un canon a razón de tres unidades por kilómetro cuadrado o fracción y en caso de cesión de Licencia

de Explotación, un canon a razón de cinco unidades por kilómetro cuadrado; en ambos casos, previamente a la notificación de la resolución favorable de dicha cesión (art. 66 e y f).

3. Canon de superficie

Los titulares de derechos mineros pagarán un canon de superficie de acuerdo a los siguiente (art. 66b, c y d):

- Por licencia de reconocimiento, por una vez durante el primer mes del periodo de reconocimiento a razón de 120 Quetzales por kilómetro cuadrado o fracción.
- Por licencia de exploración, anualmente a razón de tres unidades por kilómetro cuadrado
 o fracción los primeros tres años; seis unidades por kilómetro cuadrado por cada año de
 la primera prórroga; nueve unidades por kilómetro cuadrado por cada año de la segunda
 prórroga.
- Por licencia de explotación, anualmente a razón de doce unidades por kilómetro cuadrado o fracción.

Las unidades a las que se hace referencia tendrán un valor de cien a mil Quetzales. Para la aplicación de las mismas el Ministerio de Energía y Minas emitirá en el primer mes del año de vigencia de esta ley, el acuerdo ministerial en que se fijará el valor de las unidades (art. 67).

4. Exoneración del impuesto a la importación

El titular del derecho minero podrá importar libre de tasas y derechos arancelarios los insumos, maquinaria, equipo, repuestos, accesorios, materiales y explosivos que sean utilizados en sus operaciones mineras (art. 86).

El beneficiario de exoneración pagará las tasas y derechos arancelarios exonerados cuando usare o dispusiere de los bienes importados para fines distintos a los de sus operaciones mineras, salvo que el adquirente fuera el Estado u otra persona que goce de los beneficios de la exoneración. Cinco años después de la liquidación de la póliza de importación, el beneficiario podrá disponer libremente de los bienes exonerados (art. 88).

J. Honduras

1.Impuestos

Las actividades mineras y metalúrgicas están sujetas exclusivamente al Régimen Tributario siguiente:

- Al impuesto sobre la renta. La determinación de la renta gravable se sujetará a las normas de la Ley del Impuesto sobre la Renta y las Especiales de la ley de minería.
- Al impuesto sobre las ventas que no se aplica a las exportaciones ni a las transacciones que internamente se realicen para tal propósito, incluyendo la tradición(sic) de productos mineros a un beneficiador con propósitos de exportación.
- Al impuesto municipal que se crea según el artículo 105 del Código y a las tasas por servicios administrativos y públicos que presten al municipio(art.72).

Para el cálculo del impuesto sobre la renta se tendrá en cuenta:

- La tasa de depreciación de activos fijos será del 20% anual como tasa global.
- Los gastos de exploración se castigan en el ejercicio en que se realizan o se difieren para ser amortizados en función al plazo estimado de explotación de las reservas probables de

la mina, determinadas al inicio de la actividad de explotación a elección del contribuyente.

- El valor de adquisición de derechos mineros, de parte de particulares, se amortiza de acuerdo con la segunda alternativa considerada en el anterior numeral.
- Los gastos de desarrollo y preparación, podrán deducirse íntegramente en el ejercicio en que se incurran o mediante amortizaciones anuales en los períodos subsiguientes.
- Las pérdidas acumuladas podrán compensar totalmente con las utilidades que se generaren a partir del primer año en que se produzcan y en los tres años siguientes.
- El impuesto sobre los activos no es aplicable a las empresas pre—operativas y a aquellas operativas durante los cinco primeros años contados desde el inicio de las actividades productivas (art.73).

Todo equipo, maquinaria, repuestos y materiales necesarios utilizados en el desarrollo eficiente y económico de las operaciones mineras, con excepción de derivados del petróleo y vehículos de carácter no productivo en la actividad minera, tendrán derecho a libre mercado, exentos del pago de impuestos de importación y derechos aduaneros, mientras se mantenga en vigencia la concesión, para tal fin el Reglamento de esta ley señalará el procedimiento de exoneración. (art. 74)

La reciente legislación hondureña establece la figura del canon Territorial, que es un pago que se incrementa con el tiempo y que comienza con US\$ 0,25 /hectárea/año, para concesiones metálicas durante los primeros cuatro años de vigencia de la concesión hasta llegar a los US\$ 3.- a partir del noveno año (art.35).

Estas sumas se pagarán desde el primer año en que se hubiere formulado la solicitud. Cuando ya se hubiese otorgado la concesión el titular estará obligado a pagar en moneda nacional un monto anual equivalente de un Canon de Beneficio de acuerdo con una escala que se inicia con un pago de US\$ 250.- cuando la capacidad instalada llegue a trescientas toneladas métricas por día, hasta US\$ 5.000.- cuando la capacidad exceda las cinco mil toneladas métricas por día. De manera adicional se establece un impuesto municipal, a manera de regalía del 1% sobre el valor mensual de las ventas o exportaciones y deberá ser pagado a la tesorería municipal respectiva (art.105).

En cuanto a la estabilidad tributaria se consagra la estabilidad tributaria diferencial con base en el monto de la inversión, iniciando desde los diez millones de dólares: diez años y treinta millones de dólares: quince años, sobre la base de una declaración jurada y sin sobre—tasa.

El efecto del régimen de estabilidad tributaria recaerá exclusivamente en la actividad que desarrolle la empresa en una concesión minera o en un conjunto de concesiones mineras determinada por el artículo 34 de la nueva ley, o en actividades que desarrolle a través de una concesión de beneficio.(Art. 75).

El régimen de estabilidad tributaria garantiza en Honduras que el titular de una concesión:

- Quedará sujeto tan solo al régimen tributario vigente a la fecha de la aprobación del programa de inversión, no siéndole de aplicación ningún tributo que se cree con posterioridad, ni los cambios que pudieren introducirse en el régimen de determinación y pago de los tributos que le sean aplicables cuando estos impliquen un incremento.
- Libre comercialización interna y externa de sus productos minerales.

2. Exoneraciones y Deducciones

Ver el punto referente al impuesto de renta.

K. México

No hay disposiciones específicas sobre materia fiscal en la Ley Minera. La Ley Federal de Derechos establece un gravamen a las concesiones mineras en función del número de hectáreas y la vigencia de la concesión está supeditada al pago de esos derechos.

L. Perú

1. Deducciones

Los titulares de la actividad minera que exporten o vendan internamente sus productos cuyo precio se fije basado en cotizaciones internacionales tendrán derecho a deducir de los Impuestos a la Renta y al Patrimonio Empresarial, los tributos que incidan en su producción, siéndoles por tanto aplicables los mismos beneficios, mecanismos y dispositivos legales que rijan en el caso de exportaciones no tradicionales. Si el titular no tuviera impuestos que pagar por los conceptos mencionados, podrá compensar los saldos no aplicados con cualquier otro tributo que sea ingreso del Tesoro Público; de no ser posible esta opción, se podrá transferir el saldo a terceros. (art. 73).

Podrán deducirse íntegramente en el ejercicio correspondiente o amortización a partir de ese ejercicio (art. 75):

- Los gastos de exploración en que se incurra una vez que la concesión se encuentre en la
 etapa de producción mínima obligatoria. A razón de un porcentaje anual de acuerdo con
 la vida probable de la mina, lo que se determinará en base al volumen de las reservas
 probadas y la producción mínima obligatoria de ley.
- Los gastos de desarrollo y preparación de explotación por más de un ejercicio. Podrán amortizarse hasta en un máximo de dos ejercicios adicionales.

En caso de agotarse las reservas o declararse caduca la concesión antes de amortizarse totalmente lo invertido en exploración, desarrollo o preparación, el contribuyente podrá optar por amortizar de inmediato el saldo o continuar amortizándolo anualmente hasta extinguir su importe dentro del plazo originalmente establecido.

a) Deducción del valor de adquisición de la concesión (art. 74)

El valor de la adquisición de las concesiones se amortizará a partir del ejercicio en que de acuerdo a ley corresponda cumplir con la obligación de producción mínima, en un plazo que el titular de la actividad minera determinará al momento, en base a la vida probable del depósito, calculada tomando en cuenta las reservas probadas y probables y la producción mínima obligatoria.

El valor de adquisición de las concesiones incluirá el precio pagado o los gastos de petitorio, según el caso. Igualmente, incluirá lo invertido en prospección y exploración hasta la fecha en que de acuerdo a ley corresponda cumplir con la producción mínima, salvo que se opte por deducir lo gastado en prospección y/o exploración en el ejercicio en que se incurra en dichos gastos.

Cuando la concesión minera fuera abandonada o declarada caduca antes de cumplir con la producción mínima obligatoria, su valor de adquisición se amortizará integramente en el ejercicio en que ello ocurra. En caso de agotarse las reservas o declararse caduca la concesión antes de amortizarse completamente su valor de adquisición, podrá a opción del contribuyente, amortizarse de inmediato el saldo o continuar amortizándose anualmente hasta extinguir su costo dentro del plazo originalmente establecido.

b) Otras cargas

Los titulares de actividad minera están gravados con los tributos municipales aplicables sólo en zonas urbanas (art. 76).

2. Régimen de estabilidad tributaria

a) Estabilidad por diez años

Los titulares de actividades mineras que inicien operaciones mayores de 350 TM/día y hasta 5,000 TM/día gozarán de estabilidad tributaria mediante contrato suscrito con el Estado, por un plazo de 10 años. También las unidades que amplíen su producción en 100% y se encuentren dentro del rango mencionado de 350 a 5000 TM/día (art. 78).

Igualmente tendrán derecho a celebrar los contratos de estabilidad tributaria por diez años quienes presenten programas de inversión por el equivalente en moneda nacional a US\$2,000,000.-. El efecto recaerá exclusivamente sobre la empresa en favor de la cual se efectúe la inversión (art.79).

b) Estabilidad por quince años

Los titulares de proyectos mineros con capacidad inicial no menor de 5000 TM/día gozarán de estabilidad tributaria que se les garantizará mediante contrato suscrito con el Estado, por un plazo de 15 años (art. 82).

Igualmente tendrán derecho a celebrar los contratos de estabilidad tributaria por quince años quienes presenten programas de inversión no menores al equivalente en moneda nacional de US\$20,000,000.- para el inicio de cualquier actividad minera.

Tratándose de inversiones en empresas mineras existentes, el programa de inversiones deberá ser equivalente en moneda nacional a US\$50,000,000.-. El beneficio recaerá exclusivamente sobre la empresa en favor de la cual se efectúe la inversión (art. 83).

c) Beneficios de los contratos de estabilidad tributaria

Los contratos de estabilidad tributaria confieren a su titular los siguientes beneficios (art.80):

- El titular quedará sujeto únicamente al régimen tributario vigente a la fecha de aprobación del programa de inversión, no siendo de aplicación ningún tributo que se cree posteriormente. Tampoco le serán de aplicación los cambios que puedan introducirse en el régimen de determinación y pago de los tributos que le sean aplicables, salvo que el titular opte por tributar de acuerdo al régimen modificado. Tampoco le serán aplicables las normas que contengan la obligación de adquirir bonos o títulos de cualquier otro tipo en favor del Estado.
- Libre disposición de divisas generadas por sus exportaciones, en el país o el extranjero.
- No discriminación en el tipo de cambio, en base al cual se convierte a moneda nacional el valor FOB de las exportaciones y/o de las ventas locales, entendiéndose que deberá otorgarse el mejor tipo de cambio para operaciones de comercio exterior, si existiera algún tipo de control o sistema de cambio diferencial.
- Libre comercialización de productos minerales.
- Estabilidad de los regímenes especiales, cuando ellos se otorgan por devolución de impuestos, admisión temporal y otros similares.
- No modificación unilateral del contrato.

d) Derogatoria de tributos

Si durante la vigencia del contrato de estabilidad tributaria se produjera la derogatoria de cualquiera de los tributos que formen parte del régimen garantizado, el titular deberá seguir tributando de acuerdo al régimen derogado. Si se produjera la sustitución por un nuevo tributo que tenga carácter definitivo, el titular pagará el nuevo tributo hasta por un monto que anualmente no exceda la suma que le hubiera correspondido bajo el régimen original (art. 87).

e) Opción del titular de modificar el régimen

En cualquier momento el titular de actividad minera que haya suscrito contrato de estabilidad podrá optar si lo considera más conveniente por el régimen tributario común, el cual constituirá el nuevo marco estabilizado y se mantendrá inmodificable por el plazo que reste del contrato. El cambio puede hacerse por una sola vez (art. 88).

M. Uruguay

Los derechos mineros otorgados son gravados, en relación con cada título en la siguiente forma (art. 45):

- El titular de un derecho de prospección abonará \$100 por cada 100 hectáreas o fracción comprendidas en el área de prospección, por una sola vez y por el plazo principal. Por la prórroga, abonará \$200 por cada 100 hectáreas o fracción.
- Durante la vigencia de un derecho de exploración, el titular abonará el siguiente canon de superficie por hectárea o fracción: por el primer año, \$200; por el segundo año \$400; por el tercero y cada año subsiguiente \$600.
- El titular de un derecho de explotación abonará desde el momento en que toma posesión de la concesión un canon de producción, que constituirá un porcentaje del valor del producto bruto extraído de la mina, antes de sufrir cualquier proceso de beneficio o transformación de sus componentes, de acuerdo con las siguientes reglas:
 - Yacimientos de la Clase III, para los primeros 5 años de explotación un 5%; compuesto por un 2% para el Estado y 3% para el propietario del predio superficial. Para los años subsiguientes, será de un 8%; compuesto de 3% para el Estado y 5% para el propietario del predio superficial.
 - Yacimientos de la Clase IV, 10% desde el comienzo de la explotación; compuesto por 5% para el Estado y 5% para el propietario del predio superficial.

El Poder Ejecutivo podrá exonerar total o parcialmente la parte estatal del Canon de producción, por períodos que no excederán de los primeros diez años de la explotación (art. 47).

N. Venezuela

Los titulares de derechos mineros pagaran los siguientes impuestos: Impuesto superficial por cada hectárea otorgada, el cual se pagará a partir del cuarto año de otorgamiento del derecho respectivo y deberá cancelarse por trimestres vencidos dentro de los cinco días siguientes al vencimiento de cada trimestre.

Para los efectos del pago de este impuesto los beneficiarios de derechos mineros sobre oro y diamantes se regirán por la Tabla "A", de aplicación acumulativa sobre las extensiones totales de áreas otorgadas. Los demás minerales se regirán por la tabla "B", en cualquier caso los montos establecidos se expresarán en términos de Unidades Tributarias UT, al valor vigente a la fecha de pago. Iniciada la explotación de la concesión, se rebajará del impuesto superficial el impuesto de explotación correspondiente al mismo período, hasta su concurrencia con el primero.

Cuadro 1
IMPUESTO SUPERFICIAL ORO Y DIAMANTE, (UT./HA)

Ha./U. T.	4–6 años	7–9 años	10-12 años	13–16 años	17–20 años
Hasta 513	0,14	0,16	0,18	0,20	0,22
1.026	0,15	0,17	0,19	0,21	0,23
1.539	0,16	0,18	0,20	0,22	0,24
2.052	0,17	0,19	0,21	0,23	0,25
2.565	0,18	0,20	0,22	0,24	0,26
3.078	0,19	0,21	0,23	0,25	0,27
3.591	0,20	0,22	0,24	0,26	0,28
4.104	0,21	0,23	0,25	0,27	0,29
4.617	0,22	0,24	0,26	0,28	0,30
5.130	0,23	0,25	0,27	0,29	0,31
6.156	0,24	0,26	0,28	0,30	0,32
7.182	0,25	0,27	0,29	0,31	0,33
8.208	0,26	0,28	0,30	0,32	0,34
3.234	0,27	0,29	0,31	0,33	0,35
10.260	0,28	0,30	0,32	0,34	0,36
11.286	0,29	0,31	0,33	0,35	0,37
12.312	0,30	0,32	0,34	0,36	0,38

Cuadro 2 IMPUESTO SUPERFICIAL OTROS MINERALES (U.T./HA.)

	años	años	años	años	años
U.T./ Ha.	4–6	7–9	10–12	13–16	17–20
	0,14	0,16	0,18	0,20	0,22

El impuesto de explotación se causará desde la extracción del mineral y se pagará dentro de los primeros quince días continuos del mes siguiente al de la extracción que lo ocasione y podrá ser recabado, a opción del Ejecutivo Nacional, en dinero o en especie. En el primer caso, el cálculo del Impuesto se hará conforme con las siguientes normas:

- El tres (3%) por ciento del valor comercial en Caracas del mineral refinado, cuando se trate de oro, plata, platino y metales asociados a este último.
- El cuatro (4%) por ciento del valor comercial en Caracas cuando se trate de diamantes y demás piedras preciosas.
- El tres (3%) calculado sobre su valor comercial en mina, para otros minerales, el cual incluye los costos en que se incurra hasta el momento en que el mineral extraído, triturado o no , sea depositado en el vehículo que ha de transportarlo fuera de los límites del área otorgada o a una planta de beneficio, refinación, cualquiera sea el sitio donde ésta se localice, teniendo en cuenta su riqueza y el precio del mineral en el mercado comprador entre otros factores relevantes.

El Estado podrá acordar con el titular una reducción hasta el nivel del uno por ciento (1%) del impuesto de explotación previsto en el literal c) descrito en el párrafo anterior, pudiendo restablecer el valor original, cuando a su juicio hayan desaparecido las condiciones económicas que permitieran su reducción.

Se deben presentar declaraciones de producción por cada área y por cada mineral explotado con información sobre precios de venta, acompañadas de guías de circulación del mineral autorizadas por el Ministerio de Energía y Minas, entidad que dispondrá de oficinas regionales liquidadoras, ante las cuales se deberá presentar la documentación mencionada. (parágrafo del articulo 90).

La comercialización de productos semi-elaborados, refinados o beneficiados derivados del mineral explotado, tendrá un precio de referencia para el cálculo del valor comercial en mina, será estipulado por el Ministerio de Energía y Minas, mediante un estudio de mercado, con base en la riqueza del mineral y su precio promedio de venta en el mercado comprador.(art.91)

El titular podrá ser exonerado del pago total o parcial de impuestos de importación de los elementos y útiles empleados en el proyecto minero, ese beneficio no será aplicado cuando los bienes que se pretendan importar sean producidos en el país, advirtiéndose en la exoneración que es conveniente para el país la promoción de empresas para la fabricación de esos bienes, a lo cual podrá sujetarse el otorgamiento de futuras exenciones. (art. 91).

Lo no previsto por la ley de minas en materia tributaria, será cobijado por el Código Orgánico Tributario. (Como en anteriores oportunidades, existe la duda si la resolución No.115, continua vigente):

1. Resolución Nº 115

El solicitante podrá ofrecer un régimen de ventajas especiales de acuerdo a lo siguiente (art.9):

- Impuesto de exploración: 30 bolívares por hectárea.
- Impuesto de explotación (cc. art. 87 Ley de Minas):
 - Para el caso del oro, plata, platino el 3% del valor comercial en Caracas del metal refinado.
 - Para el caso del diamante y demás piedras preciosas, el 4% del valor comercial en Caracas.
 - Para otros minerales el 6% del valor en la mina, teniendo en cuenta la riqueza de aquéllos, el precio y las clasificaciones del mercado comprador, para lo cual los compradores harán las correspondientes declaraciones especificadas.
- Impuesto superficial concesiones de otros minerales: Expresado en la tabla en bolívares por hectárea y por año de explotación. La aplicación es acumulativa sobre extensiones totales de terreno por solicitante.

Cuadro 3
IMPUESTO SUPERFICIAL CONCESIONES DE OTROS MINERALES

					(bs/Ha.)
Año	1–2	3–5	6–10	11–15	16–20
Bs./Ha.	10	30	50	70	90

Impuesto superficial concesiones de oro y diamante: Expresado en la tabla en bolívares
por hectárea y por año de explotación. La aplicación del impuesto es acumulativa sobre
extensiones totales de terreno por solicitante.

Cuadro 4
IMPUESTO SUPERFICIAL CONCESIONES DE ORO Y DIAMANTE

					(Bs/ha.)
Año Ha/Bs.	1–2	3–5	6–10	11–15	16–20
1000	15	35	55	75	95
2000	25	45	65	85	105
3000	35	55	75	95	115
4000	45	65	85	105	125
5000	55	75	95	115	135
6000	60	80	100	120	140
7000	65	85	105	125	145
8000	70	90	110	130	150
9000	75	95	115	135	155

2. Ley de Minas

a) Impuestos

El Ejecutivo podrá optar por recibir, en vez del impuesto de explotación en efectivo, el equivalente en la cantidad de mineral beneficiado, enriquecido o en otra forma (art. 88).

El impuesto superficial se causa desde la fecha en que aparezca publicado en la gaceta oficial el título de la concesión (art. 89).

Impuestos especiales (art. 90):

- 50 céntimos de bolívar en estampillas que se inutilizarán en el título, por cada hectárea que mida la concesión si es de veta o manto.
- 25 céntimos de bolívar en estampillas que se inutilizarán en el título, por cada hectárea que mida la concesión si es de aluvión.

b) Exoneraciones

Los motores, maquinarias, instrumentos, utensilios, accesorios, repuestos, materiales, productos químicos, lubricantes y demás elementos de trabajo que a juicio del Ejecutivo Federal se requiera en el desarrollo y laboreo de las minas y sus instalaciones, así como en los establecimientos de preparación, enriquecimiento y beneficio de los minerales, estarán exentos de derechos de importación. Igualmente gozarán de la exoneración de los derechos de importación los materiales, instrumentos y medicinas que se requiera para la instalación, conservación y función del hospital. El beneficio no será de aplicación cuando a juicio del Ejecutivo Federal los elementos exonerados se produzcan en el país en condiciones que hagan innecesaria la importación (art. 96).

Todos los materiales, tanto móviles como fijos, requeridos para la construcción de vías de comunicación que permitan el transporte de materiales y minerales están exentos de derechos de importación si no se producen en el país en condiciones que hagan innecesaria la importación (art.98).

Las maquinarias y demás efectos que un concesionario importe libres de derechos para uso exclusivo de su concesión, no podrán, sin permiso del Ejecutivo Federal enajenarse en ninguna forma ni emplearse sino en la concesión o concesiones para las cuales se hayan importado, así como tampoco sacarse del país sin dicha autorización. Cuando el Ejecutivo federal permita la venta a terceros de los materiales y demás efectos a que se refiere el presente artículo, será con la condición de que el comprador pague los derechos de importación (art. 99).

En las concesiones de carbón, el concesionario tiene derecho a que los impuestos superficiales correspondientes al área total de concesiones de las que sea titular, se le exonere una suma igual al monto del impuesto de explotación que deba pagar en el mismo período por el mineral que extraiga en dichas concesiones. Si la cantidad imputable fuere igual o mayor que el impuesto superficial, éste quedará totalmente exonerado (art. 85).

VII. Reservas a favor del Estado

La mayoría de las legislaciones estudiadas permiten al Estado reservar la explotación de ciertos minerales. Venezuela es un caso singular ya que todo su territorio se encuentra bajo el régimen de reserva minera en favor del Estado.

En Argentina, Colombia, Cuba, Ecuador, Guatemala, México y Uruguay se contemplan además disposiciones específicas sobre extensiones territoriales que el Estado puede reservarse, siendo Colombia el único caso en que se consideran zonas mineras donde la población indígena y las comunidades negras tienen derechos preferenciales. Cabe destacar que las disposiciones sobre zonas territoriales reservadas no son en ningún caso absolutas. Las legislaciones incluyen la posibilidad de explotación por particulares en las zonas de reserva, con permiso especial.

En Guatemala, el régimen de reservas territoriales es aplicable en casos de terrenos con potencial minero de interés y tienen lugar para promover la inversión privada en los mismos mediante convocatorias públicas al respecto, debiendo estos terrenos ser liberados en plazo bastante breve si la inversión no se materializa.

En Argentina, el Estado se obliga a realizar los trabajos para los que las zonas fueron reservadas, bajo apercibimiento de liberación automática de las mismas. En Honduras no existen reservas, pero se establece que la explotación de los materiales de construcción, arcillas superficiales, arenas, rocas y demás sustancias será otorgada por las municipalidades respectivas, siempre y cuando su explotación no exceda diez metros cúbicos diarios, de lo contrario requerirán concesión minera.

En Venezuela, el Ejecutivo Nacional podrá reservarse, cuando así convenga al interés público, tanto substancias, como minerales o yacimientos para explorarlos y explotarlos de forma directa.

En Colombia el gobierno podrá delimitar por petición de comunidades mineras, o de oficio , por razones de orden social o económico, áreas de reserva especial en donde de manera temporal no se recibirán nuevas solicitudes o propuestas.

A. Argentina

La investigación geológico-minera de base que realice el Estado nacional en todo el país y las que efectúen las provincias en sus territorios es libre. La autoridad provincial o la empresa o entidad estatal provincial que tenga a su cargo la investigación podrá disponer, cursando comunicación a la autoridad minera, zonas exclusivas de interés especial para la prospección minera que realizará en forma directa o con terceros, quienes son invitados a participar mediante concurso público. Los adjudicatarios quedan obligados a suministrar la información al organismo convocante bajo pena de multa.

Dichas zonas de interés especial podrán tener en conjunto una extensión de 100,000 hectáreas por provincia y su duración no excederá de 2 años. De no efectuarse trabajo alguno durante el primer año, las zonas quedarán automáticamente liberadas.

Si la prospección se realiza por medio de particulares, el adjudicatario podrá solicitar permisos de exploración o efectuar manifestaciones de descubrimientos, quedando sujeto a las demás disposiciones del Código de Minería.

En el caso que la prospección sea realizada sin intervención de terceros, las minas descubiertas deben ser transferidas al sector privado en el plazo de 1 año del descubrimiento, mediante licitación pública (art. 409).

B. Bolivia

No hay disposiciones sobre reservas en el Código de Minería.

C. Brasil

El Gobierno Federal puede en virtud de ley especial, declarar que determinadas sustancias minerales sean explotadas directa o indirectamente en forma exclusiva por el Gobierno (art. 2, numeral IV, Régimen de Monopolio).

En una zona declarada Reserva Nacional de determinada sustancia mineral, el Gobierno podrá autorizar la exploración o explotación de otra sustancia mineral, siempre que los trabajos relativos a la autorización solicitada fueran compatibles e independientes a los relativos a la sustancia reservada. Estas disposiciones se aplican también a las áreas específicas que estén siendo objeto de exploración o explotación bajo el Régimen de Monopolio (art. 54).

D. Chile

No son concesibles los hidrocarburos líquidos o gaseosos, el litio, los yacimientos de cualquier especie en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional ni los yacimientos de cualquier especie situados en todo o en parte en zonas que, conforme a ley, se determinen como de

importancia para la seguridad nacional con efectos mineros (art. 7). La exploración o explotación podrá efectuarse por el Estado o sus empresas (art. 8).

Puede constituirse concesión minera sobre sustancias concesibles de un yacimiento aunque éste contenga sustancias no concesibles (art. 9).

Se necesitará permiso escrito de las autoridades para catar y cavar en los siguientes casos (art. 18):

- Permiso del gobernador respectivo para ejecutar labores mineras dentro de una ciudad o
 población, en cementerios, en playas de puertos habilitados y en sitios destinados a la
 captación de aguas necesarias para un pueblo; a menor distancia de 50 metros, medidos
 horizontalmente, de edificios, caminos públicos, ferrocarriles, líneas eléctricas de alta
 tensión, andariveles, conductos, defensas fluviales, cursos de agua y lagos de uso
 público.
- Permiso del Intendente respectivo para ejecutar labores mineras en lugares declarados parques nacionales, reservas nacionales o monumentos naturales.
- Permiso de la Dirección de Fronteras y Límites para ejecutar labores mineras en zonas declaradas fronterizas para efectos mineros.
- Permiso del Ministerio de Defensa Nacional para ejecutar labores mineras en zonas y recintos militares o en los terrenos adyacentes hasta la distancia de tres mil metros, medidos horizontalmente, siempre que estos terrenos hayan sido declarados necesarios para la defensa nacional; así como también para realizar labores mineras a menos de quinientos metros de lugares destinados a depósitos de materiales explosivos o inflamables.
- Permiso del Presidente de la República para ejecutar labores mineras en covaderas o en lugares que hayan sido declarados de interés histórico o científico.

E. Colombia

Reservas especiales. El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos. (art.31)

Las áreas libres. Las áreas objeto de las reservas especiales que no hubieren quedado vinculadas a los programas y proyectos mineros comunitarios, quedarán libres para ser otorgadas a los terceros proponentes, bajo el régimen ordinario de concesión regulado por este Código.(art.32)

Zonas de Seguridad Nacional. El Gobierno Nacional podrá establecer sólo por razones de seguridad nacional, zonas dentro de las cuales no podrán presentarse propuestas ni celebrarse contratos de concesión sobre todos o determinados minerales. Esta reserva tendrá vigencia mientras, a ju icio del Gobierno, subsistan las circunstancias que hubieren motivado su establecimiento. En caso de ser abolida o modificada dicha reserva, en el mismo acto se determinará la forma como los particulares, en igualdad de condiciones, pueden presentar

propuestas para contratar la exploración y explotación de las áreas, bajo el régimen ordinario de concesión (art.33)

Artículo 34. Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Para producir estos efectos, estas zonas deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental sobre la base de estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado por estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decrete la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente Artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.

Artículo 38. Ordenamiento Territorial. En la elaboración, modificación y ejecución de los planes de ordenamiento territorial, la autoridad competente se sujetará a la información geológicominera disponible sobre las zonas respectivas, así como lo dispuesto en el presente Código sobre zonas de reservas especiales y zonas excluibles de la minería.

1. Zonas restringidas para actividades mineras

Zonas de minería restringida. Podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas en las siguientes zonas y lugares, con las restricciones que se expresan a continuación:

- Dentro del perímetro urbano de las ciudades o poblados, señalado por los acuerdos municipales adoptados de conformidad con las normas legales sobre régimen municipal, salvo en las áreas en las cuales estén prohibidas las actividades mineras de acuerdo con dichas normas;
- En las áreas ocupadas por construcciones rurales, incluyendo sus huertas, jardines y solares anexos, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de su dueño o poseedor y no haya peligro para la salud e integridad de sus moradores;
- En las zonas definidas como de especial interés arqueológico, histórico o cultural siempre y cuando se cuente con la autorización de la autoridad competente;
- En las playas, zonas de bajamar y en los trayectos fluviales servidos por empresas públicas de transporte y cuya utilización continua haya sido establecida por la autoridad competente, si esta autoridad, bajo ciertas condiciones técnicas y

operativas, que ella misma señale, permite previamente que tales actividades se realicen en dichos trayectos;

- En las áreas ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público siempre y cuando:
 - Cuente con el permiso previo de la persona a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio;
 - Las normas aplicables a la obra o servicio no sean incompatibles con la actividad minera por ejecutarse y
 - El ejercicio de la minería en tales áreas no afecte la estabilidad de las construcciones e instalaciones en uso de la obra o servicio.
- En las zonas constituidas como zonas mineras indígenas siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código;
- En las zonas constituidas como zonas mineras de comunidades negras, siempre y
 cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les
 señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para
 explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código;
- En las zonas constituidas como zonas mineras mixtas siempre y cuando las
 correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no
 hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y
 explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código.

Una vez consultadas las entidades a que se refiere este Artículo, los funcionarios a quienes se formule la correspondiente solicitud deberán resolverla en el término improrrogable de treinta (30) días, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Pasado este término la autoridad competente resolverá lo pertinente.

Efectos de la exclusión o restricción. En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los Artículos anteriores, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar.(art.36)

Prohibición legal. Con excepción de las facultades de las autoridades nacionales y regionales que se señalan en los Artículos 34 y 35 anteriores, ninguna autoridad regional, seccional o local podrá establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería. Esta prohibición comprende los planes de ordenamiento territorial de que trata el siguiente Artículo.

2. Exploración y explotación costera y marítima

Exploración y explotación mineras. En desarrollo del Artículo 102 de la Constitución Nacional, la exploración y explotación de minerales en el lecho y el subsuelo correspondientes a los espacios marinos sobre los cuales ejerce jurisdicción el Estado colombiano, se regulan por las

normas generales de este Código y por las especiales del presente Capítulo. (art.137) Espacios marinos. De conformidad con los ordenamientos internacionales, los espacios marinos son el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental y la zona económica exclusiva. Únicamente para los efectos de este Código, tales espacios son los definidos en los Artículos siguientes (art. 138).

Mar territorial. El mar territorial es el espacio marítimo que se extiende más allá del territorio continental e insular y de sus aguas interiores, hasta una anchura de doce (12) millas náuticas o de veintidós kilómetros y doscientos veinticuatro metros. (art. 139). El límite exterior del mar territorial es la línea cuyos puntos están, de los puntos más próximos de la línea base, a una distancia igual a la señalada en el inciso anterior. Zona contigua. La zona contigua es el espacio marino de una anchura de doce millas náuticas contadas a partir del borde exterior del mar territorial. (art. 140)

Plataforma continental. La plataforma continental está constituida por el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá del mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural del territorio, hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de doscientas millas marinas contadas desde las líneas base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.(art. 141) Zona económica exclusiva. Es el espacio marino cuya anchura es de doscientas millas marinas medidas a partir de las líneas base desde las cuales se mide el mar territorial. (art. 142)

Presunción de Propiedad Estatal. La presunción legal de la propiedad inalienable e imprescriptible del Estado, sobre los recursos minerales de que trata el Artículo 6º de este Código, incluye los yacentes en el fondo y el subsuelo de los espacios marinos jurisdiccionales.(art.143) Espacios marinos jurisdiccionales. Las actividades de exploración y explotación de minerales en los espacios marinos jurisdiccionales se regirán por las disposiciones del presente Código, mediante contrato de concesión. (art. 144)

Concepto previo. Las propuestas de concesión para explorar y explotar minerales en las playas y espacios marítimos jurisdiccionales, requerirán concepto favorable de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, de acuerdo con su competencia legal. Deberán ceñirse a los términos de referencia y a las guías ambientales durante la exploración y disponer de la correspondiente licencia ambiental para la explotación.(art. 145)

Fondos Marinos Internacionales. Para los efectos de este Código, los fondos marinos internacionales son los que corresponden al fondo y al subsuelo de las aguas internacionales y que, con la denominación de "La Zona", han sido declarados, en cuanto a los recursos mineros yacentes, patrimonio común de la humanidad.(art. 146). Participación del Estado. En la exploración y explotación de minerales del fondo y el subsuelo de las aguas internacionales, la participación del Estado se hará ante la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, por medio de convenios de cooperación con otros estados o por contrato de representación con particulares nacionales o extranjeros. (art. 147)

Participación directa. En los casos de participación directa del Estado, éste formalizará la solicitud ante la autoridad internacional que incluya el Plan de Trabajo, de conformidad con los requerimientos correspondientes. En lo concerniente a las contraprestaciones y cargas económicas que demande dicha participación, así como a la administración de los beneficios que para la Nación se deriven de la explotación de los minerales, se aplicarán las normas internacionales sobre la materia y, en su defecto, las normas legales internas.(art. 148)

Participación por cooperación. Si la participación del Estado en la explotación de minerales se hace con la cooperación de otros Estados, la naturaleza, términos y condiciones de esa

cooperación serán las que, con criterios de equidad y buena fe, se convengan para cada caso. Para la celebración y ejecución del respectivo convenio, actuará como delegataria la entidad descentralizada que designe la autoridad nacional minera.(art. 149)

Participación por Delegación. Cuando el Estado participe en la exploración y explotación minera, delegando su representación en particulares, estará exclusivamente a cargo de éstos, tanto el derecho de representación pagadero por anticipado, como toda erogación que impliquen los trámites ante la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos. En el correspondiente contrato de representación se establecerá además, en forma expresa, que toda responsabilidad por daños o incumplimientos que se originen por causa de los trabajos mineros, ante la Autoridad Internacional o en relación con terceros, estará a cargo del particular representante, sin término o limitación alguna.(art. 150) Transferencia de Tecnología. En todos los contratos a que hubiere lugar con los particulares para la exploración y explotación minera en los fondos marinos internacionales, se acordará como obligación la transferencia permanente y oportuna de tecnología. Por tal se entenderá la posibilidad de todo avance científico en la materia, los conocimientos técnicos, los manuales, diseños, instrucciones de funcionamiento, la capacitación y la asistencia y asesoramiento para instalar, mantener y operar un sistema viable y el derecho a usar los elementos correspondientes en forma no exclusiva. Todo ello referido a la exploración y explotación de minerales en los fondos marinos. (art.151)

3. Grupos étnicos

Integridad Cultural. Todo explorador o explotador de minas está en la obligación de realizar sus actividades de manera que no vayan en desmedro de los valores culturales, sociales y económicos de las comunidades y grupos étnicos ocupantes real y tradicionalmente del área objeto de las concesiones o de títulos de propiedad privada del subsuelo. (art. 121)

Zonas Mineras Indígenas. La autoridad minera señalará y delimitará, sobre la base de estudios técnicos y sociales, dentro de los territorios indígenas, zonas mineras indígenas en las cuales la exploración y explotación del suelo y subsuelo mineros deberán ajustarse a las disposiciones especiales del presente Capítulo sobre protección y participación de las comunidades y grupos indígenas asentados en dichos territorios.(art.122) Toda propuesta de particulares para explorar y explotar minerales dentro de las zonas mineras indígenas, será resuelta con la participación de los representantes de las respectivas comunidades indígenas y sin perjuicio del derecho de prelación que se consagra en el Artículo 124 de este Código.

Territorio y Comunidad Indígenas. Para los efectos previstos en el Artículo anterior, se entienden por territorios indígenas las áreas poseídas en forma regular y permanente por una comunidad, parcialidad o grupo indígena de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21 de 1991 y demás leyes que la modifiquen, amplíen o constituyan. (art. 123) Derecho de prelación de grupos indígenas. Las comunidades y grupos indígenas tendrán prelación para que la autoridad minera les otorgue concesión sobre los yacimientos y depósitos mineros ubicados en una zona minera indígena. Este contrato podrá comprender uno o varios minerales.(art.124)

Concesión. La concesión se otorgará a solicitud de la comunidad o grupo indígena y en favor de ésta y no de las personas que la integran. La forma como éstas participen en los trabajos mineros y en sus productos y rendimientos y las condiciones como puedan ser sustituidas en dichos trabajos dentro de la misma comunidad, se establecerán por la autoridad indígena que los gobierne. Esta concesión no será transferible en ningún caso.(art. 125)

Acuerdos con terceros. Las comunidades o grupos indígenas que gocen de una concesión dentro de la zona minera indígena, podrán contratar la totalidad o parte de las obras y trabajos correspondientes, con personas ajenas a ellos. (art.126)

Areas indígenas restringidas. La autoridad indígena señalará, dentro de la zona minera indígena, los lugares que no pueden ser objeto de exploraciones o explotaciones mineras por tener especial significado cultural, social y económico para la comunidad o grupo aborigen, de acuerdo con sus creencias, usos y costumbres.(art. 127) Títulos de terceros. En caso de que personas ajenas a la comunidad o grupo indígena obtengan título para explorar y explotar dentro de las zonas mineras indígenas delimitadas conforme al Artículo 122, deberán vincular preferentemente a dicha comunidad o grupo, a sus trabajos y obras y capacitar a sus miembros para hacer efectiva esa preferencia (art. 128). Participación económica. Los municipios que perciban regalías o participaciones provenientes de explotaciones mineras ubicadas en los territorios indígenas de que trata el Artículo 123, deberán destinar los correspondientes ingresos a obras y servicios que beneficien directamente a las comunidades y grupos aborígenes asentados en tales territorios. (art.129)

Las Comunidades Negras. Las comunidades negras a que se refiere la Ley 70 de 1993 o demás leyes que la modifiquen, amplíen o sustituyan, para los efectos de este Código, son también grupos étnicos en relación con los cuales, las obras y trabajos mineros se deberán ejecutar respetando y protegiendo los valores que constituyen su identidad cultural y sus formas tradicionales de producción minera. Este principio se aplicará en cualquier zona del territorio nacional donde se realicen los trabajos de los beneficiarios de un título minero, siempre y cuando estas áreas hubieren sido poseídas en forma regular y permanente por una comunidad o grupo negro. (art.130)

Zonas Mineras de Comunidades Negras. Dentro de los terrenos baldíos ribereños, adjudicados por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria como propiedad colectiva de una comunidad negra, a solicitud de ésta, la autoridad minera podrá establecer zonas mineras especiales; establecerá la extensión y linderos de dichas zonas. Dentro de estas zonas la autoridad concedente a solicitud de la autoridad comunitaria otorgará concesión como titular a la aludida comunidad y no a sus integrantes individualmente considerados. (art. 131). Conformación de las Comunidades Negras. Las comunidades negras de que trata el Artículo anterior son el conjunto de familias de ascendencia afro colombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación como poblado, que revelan y conservan identidad que las distinguen de otros grupos étnicos.(art.132) Derecho de prelación de las Comunidades Negras. Las comunidades negras tendrán prelación para que la autoridad minera les otorgue concesión sobre los yacimientos y depósitos mineros ubicados en una zona minera de comunidad negra. Esta concesión podrá comprender uno o varios minerales y le serán aplicables las disposiciones del presente Capítulo. (art. 133)

Zonas Mineras Mixtas. La autoridad minera dentro de los territorios ocupados indistintamente por pueblos indígenas y comunidades negras, establecerá zonas mineras mixtas en beneficio conjunto o compartido de estas minorías a solicitud de uno o los dos grupos étnicos. En estas zonas serán aplicables las disposiciones del presente Capítulo.(art.134) Acuerdo con terceros. La comunidad o grupos negros que gocen de una concesión dentro de la zona minera de comunidades negras, podrán contratar la totalidad o parte de las obras y trabajos correspondientes con personas ajenas a ellos.(art. 135) Promoción y autoridad minera. La autoridad minera cuando se trate de formulación y desarrollo de proyectos mineros en zonas indígenas y de comunidades negras podrá, prestar asistencia técnica en materia de exploración, elaboración de los planes mineros y desarrollo de éstos, siempre y cuando dichos proyectos sean adelantados por dichas comunidades. De igual manera, podrá prestar el apoyo correspondiente en materia de promoción y legalización de las áreas.(art. 136)

F. Costa Rica

Los yacimientos de carbón, hidrocarburos y minerales radioactivos, las fuentes de energía geotérmica, oceanotérmica e hidroeléctrica y las aguas minerales, superficiales y subterráneas se reservan para el Estado. Los particulares podrán acceder a la explotación mediante concesión especial con arreglo a estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa (art. 4).

La Asamblea Legislativa podrá reservar la exploración o explotación de ciertas zonas para la protección de riquezas forestales, hidrológicas, edafológicas, culturales, arqueológicas o zoológicas o para fines urbanísticos. En estas zonas, la exploración y la explotación quedarán prohibidas a particulares y reservadas al Estado (art. 8).

La concesión otorgada a particular para exploración y explotación de recursos minerales en zonas declaradas reservas indígenas deberá ser aprobada por la Asamblea Legislativa. La ley que apruebe tal concesión deberá proteger los intereses y derechos de las comunidades indígenas (art. 8).

G. Cuba

El Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo es el órgano competente para declarar las Áreas Mineras Reservadas y el único encargado para autorizar en dichas zonas, actividades distintas a las mineras (art. 70).

Se entiende por Área Minera Reservada aquella zona que por su perspectiva evidente de la existencia de concentraciones minerales sea conveniente preservar, limitando la realización de actividades ajenas a las geológicas o mineras que puedan dañar la ejecución del propósito minero para el cual se preservó dicha área (art. 71).

Las solicitudes de concesiones dentro de las áreas mineras reservadas se presentarán ante el Ministerio de la Industria Básica, se tramitan según el procedimiento establecido para las demás concesiones y con los requisitos especiales que fije el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo en cada declaración (art. 74).

H. Ecuador

1. Zonas mineras especiales

El Presidente de la República puede declarar Zona Minera Especial donde exista potencial minero, a fin de que el Ministerio de Energía y Minas, directamente o por medio de la División de Investigación Geológica, Minera y Metalúrgica, realice un inventario, investigación geológico—minera u otro tipo de actividad minera de su competencia. En esas áreas no se otorgarán concesiones mineras (art. 8).

2. Áreas mineras reservadas

El Presidente de la República, oído el Consejo Nacional de Seguridad y en atención a informe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, puede declarar como Áreas Mineras Reservadas aquéllas de interés nacional que por su ubicación o importancia económica pueden considerarse como estratégicas, respetando en todos los casos derechos adquiridos. En esas áreas la actividad minera está reservada exclusivamente para el Estado, directamente o mediante acuerdos de inversión. No se otorgarán concesiones mineras en esas áreas (art. 9).

Para el desarrollo de actividades mineras de interés nacional que requieren condiciones especiales de inversión, la Corporación para el Desarrollo e Investigación Geológica, Minera y Metalúrgica celebrará convenios de inversión con personas jurídicas, locales o extranjeras, sobre las áreas declaradas como reservas mineras (art. 151). El Presidente de la República establecerá las condiciones de dichos convenios (art. 152).

3. Zonas restringidas

Las personas naturales y jurídicas extranjeras pueden adquirir derechos mineros y celebrar contratos sobre recursos mineros en zonas adyacentes a las fronteras nacionales, con autorización expresa del Presidente de la República y visto el informe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (art. 10).

I. Guatemala

Cuando convenga a los intereses del Estado y con dictamen previo de la Dirección General de Minería, el Ministerio de Energía y Minas declarará zonas con potencial minero como áreas especiales de interés minero; continúan vigentes los derechos mineros preexistentes dentro de tal zona (art. 32).

Dentro de las áreas especiales no podrán otorgarse derechos mineros, salvo los derivados de la convocatoria a concurso público (art. 39).

La autoridad minera debe convocar a concurso público a quienes deseen explorar o explotar las Areas Especiales en término de 6 meses, desde su declaración. Si hay adjudicación, se otorga Licencia de Exploración donde no exista evaluación de depósitos existentes y Licencia de Explotación donde exista tal evaluación (art. 35).

Si la convocatoria se declara desierta, el Estado podrá realizar trabajos de exploración del área por un período de 3 años, debiendo iniciarlos en el término de un año desde la convocatoria. De no iniciarlos, caduca la declaración de área especial. Al finalizar el período de 3 años o finalizados los trabajos de exploración, se convoca a segundo concurso público para la explotación del área especial; si la convocatoria resulta desierta, caduca la declaración (arts. 37 y 38).

J. Honduras

La nueva ley no fija reservas a favor del Estado.

K. México

Por causas de utilidad pública o para la satisfacción de necesidades futuras del país podrán establecerse zonas de reservas mineras, mediante decreto del Ejecutivo Federal. Sobre las zonas incorporadas a dichas reservas no se otorgarán concesiones mineras (art. 10).

Solamente podrán incorporarse a reservas mineras zonas cuya exploración haya sido realizada previamente por el Consejo de Recursos Minerales, se justifique su incorporación sobre la base del potencial minero de la zona y se acredite la causa de utilidad pública o se trate de minerales o sustancias considerados dentro de las áreas estratégicas a cargo del Estado (art. 13).

Cuando cambien los supuestos que motivaron la incorporación de una zona a reservas mineras, el Ejecutivo Federal dispondrá su desincorporación mediante decreto, a fin de que la autoridad minera proceda a:

- Declarar la libertad del terreno amparado, o
- Convocar a concurso para el otorgamiento de concesiones de exploración.

De no publicarse cualquiera de las resoluciones previstas por el párrafo anterior dentro de los 90 días siguientes a la publicación del decreto de desincorporación, el terreno amparado se considerará libre (art. 17).

L. Perú

El Estado puede declarar por ley expresa, la reserva de ciertas sustancias minerales de interés nacional (art. 6).

M. Uruguay

El Poder Ejecutivo podrá disponer la reserva minera de áreas o yacimientos de sustancias minerales en el territorio nacional, con determinación de las mismas comprendiendo todas las sustancias minerales o parte de ellas (art. 51). Al decretarse la reserva se determinará el o los organismos que llevarán a cabo las tareas que eventualmente se disponga efectuar y se fijará el plazo de la misma con un máximo de tres años, prorrogable por dos más por causa fundada (art. 53).

La reserva minera se dispone a efectos de amparar las operaciones de prospección y exploración que se realicen con fines científicos o de relevamiento de los recursos minerales, así como para promover la actividad minera y explotación de los recursos naturales (art. 52).

Aun en las áreas o yacimientos de sustancias minerales amparadas por derechos mineros de prospección, exploración o explotación, podrán ser realizadas las tareas correspondientes a la reserva minera con fines científicos y de relevamiento de los recursos minerales, sin incidencia alguna sobre los derechos otorgados. En estos casos de operación minera simultánea, los descubrimientos o detecciones de áreas con perspectivas mineras, concretamente determinados, corresponden previa denuncia ante al Registro a la parte que haya realizado la operación. Si el descubrimiento o detección fuera simultáneo, se actuará de acuerdo a lo siguiente (art. 55):

- Corresponderá, sin obligación de acreditar prioridad, al titular particular, si se trata de sustancias minerales que fueron nominadas al solicitar el permiso de prospección o de las adjudicadas al otorgarse el permiso de exploración o concesión de explotación.
- En los demás casos, corresponderá a la reserva minera.

Los yacimientos de la Clase II podrán ser objeto de actividad minera en virtud de los títulos mineros que instituya la autoridad competente (art. 77). Para el aprovechamiento de los recursos minerales provenientes de yacimientos de la Clase II, un acuerdo contractual regulará las condiciones particulares del goce (art. 62).

El citado contrato debe establecer (art. 81):

- Las condiciones de permanencia del goce del derecho minero.
- La necesidad de actividad minera por parte del titular para conservar el derecho.
- La fijación de un plazo de la concesión suficiente para amortizar la inversión.
- La enumeración precisa de las causas de la rescisión de pleno derecho del contrato, con inclusión del no cumplimiento del programa de explotación o del plan de inversiones y el no pago de las prestaciones pecuniarias.
- Son condiciones básicas las siguientes (art. 79):

- El plazo de las operaciones de prospección y exploración no excederá, en conjunto, de 5 años, debiéndose prescribir liberación de áreas por cada año del período.
- El plazo de explotación no excederá de 30 años, prorrogable por períodos de 10 años cada uno.
- Las áreas para cada operación serán fijadas por el Poder Ejecutivo, en consideración al tipo de yacimiento y de explotación.
- Los programas de actividad para cada etapa y, particularmente, el desarrollo de la explotación.
- El plan de inversiones mínimas, proyectado por etapas sucesivas.

El Poder Ejecutivo realizará la selección del titular, considerando las propuestas presentadas. La selección se fundará en la apreciación de las seguridades y garantías que proporcione el futuro titular de una explotación racional, acorde con el mejor aprovechamiento económico del yacimiento (art. 82).

N. Venezuela

1. Ley de Minas

El Ejecutivo Nacional, cuando así convenga al interés público, podrá reservarse mediante decreto, determinadas substancias minerales y áreas que las contengan, para explorarlas o explotarlas sólo directamente por órgano del Ministerio de Energía y Minas, o mediante entes de la exclusiva propiedad de la República (art. 23).

Cuando en el ámbito de una concesión, el Ejecutivo Nacional, estuviere dispuesto a efectuar actividades mineras sobre minerales no otorgados en dicha concesión, podrá hacerlo directamente o mediante las modalidades previstas en los literales a) y b) del artículo 7 de la ley de minas, sin perjuicio de las actividades del concesionario. De acogerse la modalidad de concesión, el concesionario original tendrá derecho preferente para obtener la concesión en igualdad de condiciones (art. 27).

Las zonas de reserva nacionales se otorgarán de acuerdo con el procedimiento establecido para las zonas libres producidas por la extinción, renuncia, caducidad o anulamiento de concesiones, de acuerdo con lo estipulado tanto en el artículo 46 como en el 47, descrito antes.

(Pareciera evidente que el Decreto Nº 2.039, en el cual el estado se reserva la exploración y explotación en el territorio nacional de todos los minerales objeto de la Ley de Minas (art. 1), quedó derogado, pero no hay mención explícita en el articulado de la nueva ley.)





Serie

recursos naturales e infraestructura

Números publicados

- Panorama minero de América Latina a fines de los años noventa, Fernando Sánchez Albavera, Georgina Ortíz y Nicole Moussa (LC/L.1253-P), Nº de venta S.99.II.G.33 (US\$10.00), 1999
- Servicios públicos y regulación. Consecuencias legales de las fallas de mercado, Miguel Solanes (LC/L.1252–P), N° de venta S.99.II.G.35 (US\$10.00), 1999.
- 3. El código de aguas de Chile: entre la ideología y la realidad, Axel Dourojeanni y Andrei Jouravlev (LC/L.1263–P), N° de venta S.99.II.G.43 (US\$10.00), 1999.
- 4. El desarrollo de la minería del cobre en la segunda mitad del Siglo XX, Nicole Moussa, (LC/L.1282–P), N° de venta S.99.II.G.54 (US\$10.00), 1999.
- 5. La crisis eléctrica en Chile: antecedentes para una evaluación de la institucionalidad regulatoria, Patricio Rozas Balbontín, (LC/L.1284–P), N° de venta S.99.II.G.55 (US\$ 10.00), 1999.
- 6. La Autoridad Internacional de los Fondos Marinos: un nuevo espacio para el aporte del Grupo de Países Latinoamericanos y Caribeños (GRULAC), Carmen Artigas (LC/L.1318–P), N° de venta S.00.II.G.10 (US\$ 10.00), 1999.
- 7. Análisis y propuestas para el perfeccionamiento del marco regulatorio sobre el uso eficiente de la energía en Costa Rica, Rogelio Sotela (LC/L.1365−P), Nº de venta S.00.II.G.34 (US\$ 10.00), 1999. www
- 8. Privatización y conflictos regulatorios: el caso de los mercados de electricidad y combustibles en el Perú, Humberto Campodónico, (LC/L.1362–P), N° de venta S.00.II.G.35 (US\$ 10.00), 2000.
- La llamada pequeña minería: un renovado enfoque empresarial, Eduardo Chaparro, (LC/L.1384–P), N° de venta S.00.II.G.76 (US\$ 10.00), 2000.
- 10. Sistema eléctrico argentino: los principales problemas regulatorios y el desempeño posterior a la reforma, Héctor Pistonesi, (LC/L.1402–P), Nº de venta S.00.II.G.77 (US\$10.00), 2000.
- 11. Primer diálogo Europa–América Latina para la promoción del uso eficiente de la energía, Huberto Campodónico (LC/L.1410–P), N° de venta S.00.II.G.79 (US\$ 10.00), 2000.
- 12. Proyecto de reforma a la Ley N°7447 "Regulación del Uso Racional de la Energía" en Costa Rica, Rogelio Sotela y Lidette Figueroa, (LC/L.1427–P), N° de venta S.00.II.G.101 (US\$10.00), 2000.
- 13. Análisis y propuesta para el proyecto de ley de "Uso eficiente de la energía en Argentina", Marina Perla Abruzzini, (LC/L.1428–P, N° de venta S.00.II.G.102 (US\$ 10.00), 2000.
- 14. Resultados de la reestructuración de la industria del gas en la Argentina, Roberto Kozulj (LC/L.1450–P), N° de venta S.00.II.G.124 (US\$10.00), 2000.
- **15.** El Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo (FEPP) y el mercado de los derivados en Chile, Miguel Márquez D., (LC/L.1452–P) N° de venta S.00.II.G.132 (US\$10.00), 2000. www
- 16. Estudio sobre el papel de los órganos reguladores y de la defensoría del pueblo en la atención de los reclamos de los usuarios de servicios públicos, Juan Carlos Buezo de Manzanedo R. (LC/L.1495–P), Nº de venta S.01.II.G.34 (US\$ 10.00), 2001.
- 17. El desarrollo institucional del transporte en América Latina durante los últimos veinticinco años del siglo veinte, Ian Thomson (LC/L.1504–P), N° de venta S.01.II.G.49 (US\$ 10.00), 2001.
- **18.** Perfil de la cooperación para la investigación científica marina en América Latina y el Caribe, Carmen Artigas y Jairo Escobar, (LC/L.1499–P), N° de venta S.01.II.G.41 (US\$ 10.00), 2001. www
- 19. Trade and Maritime Transport between Africa and South America, Jan Hoffmann, Patricia Isa, Gabriel Pérez (LC/L.1515–P), N° de venta S.00.G.II.57 (US\$ 10.00), 2001.
- 20. La evaluación socioeconómica de concesiones de infraestructura de transporte: caso Túnel El Melón Chile, Franscisco Ghisolfo (LC/L.1505–P), N° de venta S.01.II.G.50 (US\$ 10.00), 2001.
- 21. El papel de la OPEP en el comportamiento del mercado petrolero internacional, Ariela Ruiz-Caro (LC/L.1514-P), N° de venta S.01.II.G.56 (US\$ 10.00), 2001.

- 22. El principio precautorio en el derecho y la política internacional, Carmen Artigas (LC/L.1535–P), N° de venta S.01.II.G.80 (US\$ 10.00), 2001.
- 23. Los beneficios privados y sociales de inversiones en infraestructura: una evaluación de un ferrocarril del Siglo XIX y una comparación entre esta y un caso del presente, Ian Thomson (LC/L.1538–P), N° de venta S.01.II.G.82 (US\$ 10.00), 2001.
- **24.** Consecuencias del "shock" petrolero en el mercado internacional a fines de los noventa, Humberto Campodónico (LC/L.1542–P), N° de venta S.00.II.G.86 (US\$ 10.00), 2001.
- 25. La congestión del tránsito urbano: causas y consecuencias económicas y sociales, Ian Thomson y Alberto Bull (LC/L.1560-P), N° de venta S.01.II.G (US\$10.00), 2001.
- 26. Reformas del sector energético, desafíos regulatorios y desarrollo sustentable en Europa y América Latina, Wolfgang Lutz. (LC/L. 1563–P), N° de venta S.01.II.G.106 (US\$10.00), 2001.
- 27. Administración del agua en América Latina y el Caribe en el umbral del siglo XXI, Andrei Jouravlev (LC/L.1564–P), N° de venta S.01.II.G.109 (US\$10.00), 2001.
- **28.** Tercer Diálogo Parlamentario Europa–América Latina para la promoción del uso eficiente de la energía, Humberto Campodónico (LC/L.1568–P), N° de venta S.01.II.G.111 (US\$10.00), 2001. www
- **29.** Water management at the river basin level: challenges in Latin America, Axel Dourojenni (LC/L.1583–P), N° de venta E.II.G.126 (US\$ 10.00), 2001.
- **30.** Telemática: Un nuevo escenario para el transporte automotor, Autor Gabriel Pérez (LC/L.1593–P), N° de venta S.01.II.G.134 (US\$ 10.00), 2001.
- 31. Fundamento y anteproyecto de ley para promover la eficiencia energética en Venezuela, Vicente García Dodero y Fernando Sánchez Albavera (LC/L.1594–P), N° de venta S.01.II.G.135 (US\$ 10.00), 2001.
- **32.** Transporte marítimo regional y de cabotaje en América Latina y el Caribe: El caso de Chile, Jan Hoffmann (LC/L.1598–P), N° de venta S.01.II.G.139 (US\$ 10.00), 2001. www
- 33. Mejores prácticas de transporte internacional en la Américas: Estudio de casos de exportaciones del Mercosur al Nafta, José María Rubiato (LC/L.1615–P), N° de venta S.01.II.G.154 (US\$ 10.00), 2001.
- 34. La evaluación socioeconómica de concesiones de infraestructura de transporte: Caso acceso norte a la ciudad de Buenos Aires, Argentina, Francisco Ghisolfo (LC/L.1625–P), N° de venta S.01.II.G.162 (US\$ 10.00), 2001.
- 35. Crisis de gobernabilidad en la gestión del agua (Desafíos que enfrenta la implementación de las recomendaciones contenidas en el Capítulo 18 del Programa 21), Axel Dourojeanni y Andrei Jouravlev (LC/L.1660–P), N° de venta S.01.II.G.202 (US\$ 10.00), 2001.
- **36.** Regulación de la industria de agua potable. Volumen I: Necesidades de información y regulación estructural, Andrei Jouravlev (LC/L.1671–P), N° de venta S.01.II.G.206 (US\$ 10.00), 2001, Volumen II: Regulación de las conductas, Andrei Jouravlev (LC/L.1671/Add.1–P), N° de venta S.01.II.G.210 (US\$ 10.00), 2001.
- 37. Minería en la zona internacional de los fondos marinos. Situación actual de una compleja negociación, Carmen Artigas (LC/L. 1672-P), N° de venta S.01.II.G.207 (US\$ 10.00), 2001.
- 38. Derecho al agua de los pueblos indígenas de América Latina, Ingo Gentes (LC/L 1673-P), N° de venta S.01.II.G.213 (US\$ 10.00), 2001.
- **39.** El aporte del enfoque ecosistémico a la sostenibilidad pesquera, Autor: Jairo Escobar (LC/L. 1669-P), N° de venta S.01.II.G.208, (US\$ 10.00), diciembre 2001, www
- **40.** Estudio de suministro de gas natural desde Venezuela y Colombia a Costa Rica y Panamá, Autor: Víctor Rodríguez, (LC/MEX/L.515) y (LC/L 1675-P), N° de venta S.01.II.G.44, (US\$ 10.00), junio de 2002, www
- **41.** Impacto de las tendencias sociales, económicas y tecnológicas sobre el Transporte Público: Investigación preliminar en ciudades de América Latina, Autor Ian Thomson, (LC/L 1717-P), N° de venta S.02.116.28, junio de 2002, www
- **42.** Resultados de la reestructuración energética en Bolivia, Autores: Miguel Fernández y Enrique Birhuet, (LC/L1728-P), N° de venta S.02.II.G.38, (US\$ 10,00), mayo 2002, www
- **43.** Actualización de la compilación de leyes mineras de catorce países de América Latina y el Caribe, volúmen I, compilador Eduardo Chaparro, (LC/L.1739-P) Nº de venta S.02.II.G.52, (US\$ 10,00) junio de 2002 y Volúmen II, (LC/L.1739/Add.1-P, Nº de venta S.02.II.G.52, (US\$ 10,00) junio de 2002, www

Otros títulos elaborados por la actual División de Recursos Naturales e Infraestructura y publicados bajo la Serie Medio Ambiente y Desarrollo

- 1. Las reformas energéticas en América Latina, Fernando Sánchez Albavera y Hugo Altomonte (LC/L.1020), abril de 1997.
- Private participation in the provision of water services. Alternative means for private participation in the provision of water services, Terence Lee y Andrei Jouravlev (LC/L.1024), mayo de 1997 (inglés y español).
- Procedimientos de gestión para un desarrollo sustentable (aplicables a municipios, microrregiones y cuentas), Axel Dourojeanni (LC/L.1053), septiembre de 1997 (español e inglés).

- 4 El Acuerdo de las Naciones Unidas sobre pesca en alta mar: una perspectiva regional a dos años de su firma, Carmen Artigas y Jairo Escobar (LC/L.1069), septiembre de 1997 (español e inglés).
- 5 Litigios pesqueros en América Latina, Roberto de Andrade (LC/L.1094), febrero de 1998 (español e inglés).
- Prices, property and markets in water allocation, Terence Lee y Andrei Jouravlev (LC/L.1097), febrero de 1998 (inglés y español).
- Hacia un cambio en los patrones de producción: Segunda Reunión Regional para la Aplicación del Convenio de Basilea en América Latina y el Caribe (LC/L.1116 y LC/L.1116 Add/1), vols. I y II, septiembre de 1998.
- Proyecto CEPAL/Comisión Europea "Promoción del uso eficiente de la energía en América Latina". La industria del gas natural y las modalidades de regulación en América Latina, Humberto Campodónico (LC/L.1121), abril de 1998.
- 10 Proyecto CEPAL/Comisión Europea "Promoción del uso eficiente de la energía en América Latina". Guía para la formulación de los marcos regulatorios, Pedro Maldonado, Miguel Márquez e Iván Jaques (LC/L.1142), septiembre de 1998.
- Proyecto CEPAL/Comisión Europea "Promoción del uso eficiente de la energía en América Latina". Panorama minero de América Latina: la inversión en la década de los noventa, Fernando Sánchez Albavera, Georgina Ortiz y Nicole Moussa (LC/L.1148), octubre de 1998. www
- 12 Proyecto CEPAL/Comisión Europea "Promoción del uso eficiente de la energía en América Latina". Las reformas energéticas y el uso eficiente de la energía en el Perú, Humberto Campodónico (LC/L.1159), noviembre de 1998.
- Financiamiento y regulación de las fuentes de energía nuevas y renovables: el caso de la geotermia, Manlio Coviello (LC/L.1162), diciembre de 1998.
- Proyecto CEPAL/Comisión Europea "Promoción del uso eficiente de la energía en América Latina". Las debilidades del marco regulatorio eléctrico en materia de los derechos del consumidor. Identificación de problemas y recomendaciones de política, Patricio Rozas (LC/L.1164), enero de 1999.
- Proyecto CEPAL/Comisión Europea "Promoción del uso eficiente de la energía en América Latina". Primer Diálogo Europa-América Latina para la Promoción del Uso Eficiente de la Energía (LC/L.1187), marzo de 1999.
- Proyecto CEPAL/Comisión Europea "Promoción del uso eficiente de la energía en América Latina". Lineamientos para la regulación del uso eficiente de la energía en Argentina, Daniel Bouille (LC/L.1189), marzo de 1999
- 17 Proyecto CEPAL/Comisión Europea "Promoción del uso eficiente de la Energía en América Latina". Marco Legal e Institucional para promover el uso eficiente de la energía en Venezuela, Antonio Ametrano (LC/L.1202), abril de 1999.
- El lector interesado en números anteriores de esta serie puede solicitarlos dirigiendo su correspondencia a la División de Recursos Naturales e Infraestructura, CEPAL, Casilla 179-D, Santiago, Chile. No todos los títulos están disponibles.
- Los títulos a la venta deben ser solicitados a la Unidad de Distribución, CEPAL, Casilla 179-D, Santiago, Chile, Fax (562) 210 2069, publications@eclac.cl.

Disponible también en Internet: http://www.eclac.cl

Nombre:		 	
Actividad:		 	
Dirección:		 	
Código postal, ciudad	, país:	 	